



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Relaciones Internacionales y Derechos Humanos

**Alcances y limitaciones de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos ante la violación de los derechos humanos en México**

TESIS

**Presentada para obtener el grado de Maestría en Relaciones
Internacionales y Derechos Humanos**

Presenta: Amairani Machorro Hernández

Matrícula: 223470303

Director de tesis: Dr. Pedro Manuel Rodríguez Suárez

Codirectora de tesis: Mtra. Myrna Rodríguez Añuez

Lectores:

Dr. Melvin Uziel Porras Reynoso

Dr. César Ricardo Cansino Ortiz

Puebla, Pue. 18 de septiembre de 2025

Índice

Alcances y limitaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la violación de los derechos humanos en México.

Índice

Capítulo I. Derechos humanos y justicia internacional: un análisis Teórico desde los Derechos Fundamentales, el Neoinstitucionalismo y el Tercero Ausente..... 24

1.1 La Teoría de los Derechos Fundamentales y su aplicación en el sistema jurídico 25

1.1.1 Concepto y fundamentos de los Derechos Fundamentales 26

1.1.2 Los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales... 29

1.1.3 Los Derechos Fundamentales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... 33

1.2 El Neoinstitucionalismo y su relevancia para el cumplimiento de los derechos humanos..... 35

1.2.1 Concepto y fundamentos del Neoinstitucionalismo..... 35

1.2.2 El papel que desempeña la Corte Interamericana de Derechos Humanos como institución en la protección de derechos humanos 37

1.3 La Teoría del Tercero ausente y su impacto en los derechos humanos..... 38

1.3.1 Concepto y fundamentos de la Teoría del Tercero Ausente 39

1.3.2 El Tercero Ausente ante la violación de derechos humanos 40

1.3.3 Implicaciones del Tercero Ausente en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 41

1.4 Modelo Teórico: instituciones en la protección de los derechos humanos..... 43

Capítulo II. Reflexiones históricas en torno al surgimiento de los organismos internacionales que promueven y defienden los derechos humanos 47

2.1 Surgimiento de los organismos internacionales promotores de la defensa de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial 48

2.1.2 La Declaración Universal de Derechos Humanos como plan de acción para la protección de la libertad, igualdad y dignidad de los humanos.....	51
2.2 La Organización de los Estados Americanos como promotora y protectora panamericana de los derechos humanos a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	53
2.2.1 Comisión Americana de Derechos Humanos.....	60
2.2.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)	61
2.2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	63
2.3 El Estado mexicano y su historia con los derechos humanos.....	65
Capítulo III. Influencia de los alcances y las limitaciones que tiene Corte IDH en el Estado mexicano para garantizar el cumplimiento de sus sentencias	74
3.1 Mecanismos de la Corte IDH para garantizar el cumplimiento de sus sentencias.....	76
3.1.1 Medidas de reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos	77
3.1.2 Supervisión de cumplimiento de sentencias como protección a las víctimas de violaciones a sus derechos consagrados en la CADH.....	80
3.1.3 Casos ante la Corte IDH y el cumplimiento de sus sentencias.	83
3.2 México en relación con el respeto al Estado de derecho y los derechos humanos.	88
3.2.1 Casos paradigmáticos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Campo Algodonero y Atenco.	89
3.2.2 Análisis comparativo del cumplimiento de reparaciones establecidas en las sentencias de los casos Campo Algodonero y Atenco.....	95
3.2.4 Indicadores internacionales en relación con la violación de los derechos humanos en México.	101
3.3. Análisis de la supervisión y cumplimiento de las sentencias del caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero), y el caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco a partir de las entrevistas realizadas a especialistas del tema.....	107
Conclusiones	111

Fuentes de información	114
Anexo 1. Transcripción de entrevistas	129

Alcances y limitaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la violación de los derechos humanos en México

Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, es uno de los dos órganos principales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, en conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), coadyuva con el Estado mexicano para la promoción y protección de derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), a través de sus recomendaciones, pero sobre todo a través de sus sentencias. Sin embargo, la Corte IDH es un organismo subsidiario del Estado, por lo que depende de la voluntad política del Estado mexicano y la capacidad institucional nacional para garantizar el cumplimiento de sus sentencias. Resulta fundamental analizar el proceso que enfrentan las víctimas que sufrieron violaciones de derechos humanos ante la Corte IDH, incluyendo el cumplimiento de sus sentencias, en particular el caso González, así como los casos de mujeres que fueron víctimas de tortura sexual en Atenco, pues son casos emblemáticos para el Estado mexicano.

Los derechos humanos son parte fundamental de cualquier persona pues nos permiten vivir la vida con libertad, igualdad y dignidad, por lo cual no resulta sorprendente que el respeto a los derechos humanos constituya una de las prioridades principales de la agenda de las Relaciones Internacionales del siglo XXI, pero no siempre se les dio la misma importancia ya que hasta la primera mitad del siglo XX contaban con limitados mecanismos de protección. Sin embargo, la protección de los derechos humanos toma una importancia muy relevante hasta la segunda mitad del siglo XX. Cabe mencionar que el concepto propio de derechos humanos se formaliza en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH), posterior a la Segunda Guerra Mundial, surgiendo como un plan de acción global para la libertad y la igualdad, protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares a modo de reconstruir a la sociedad de los destrozos tan devastadores que provocó la Segunda Guerra Mundial, invocando en ese momento el concepto de universalidad dando paso a su internacionalización, por lo cual los derechos humanos se han transformado a lo largo de la historia. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos define a los derechos humanos de la siguiente manera “los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana” (2006, p.1).

Los derechos humanos también cuentan con características y principios esenciales como el principio de universalidad, siendo este principio la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, los derechos humanos son inalienables por lo que no deberían suprimirse o restringirse a menos que sea una situación en particular, también los derechos humanos son indivisibles e interdependientes por lo que no se pueden disfrutar plenamente el uno sin el otro, siendo estos equitativos y no discriminatorios (Naciones Unidas, s. f) tal y como lo menciona el artículo 1° de la DUDH estableciendo que: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (2015, p. 4).

La DUDH de 1948 contiene 30 derechos y libertades formando uno de los instrumentos más importantes que existen para la protección de derechos humanos, sin embargo, es muy importante abordar la problemática que existe respecto a estos instrumentos debido a la poca voluntad de algunos Estados para respetar y garantizar lo que en ellos se estipula. A pesar de que diversos Estados se adhirieron a la DUDH de 1948, no es legalmente vinculante la protección de los derechos y libertades contenidos en ella, pues no cuenta con el carácter de “obligatoriedad”, es por ello que se tuvieron que crear tratados internacionales más específicos en materia de derechos humanos para reforzar el tema de la obligación de cumplir lo que en ellos se dispone, dando cabida a esa vinculación legal para los Estados que, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, “se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor” (1969, p. 2). Para lograr la promoción, protección y garantizar los derechos humanos, como se mencionó anteriormente, es necesario que los Estados acepten y ratifiquen estos instrumentos de orden internacional como lo son los tratados en materia de derechos humanos, entendiendo el término “tratado” como:

Un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: entre uno o varios Estados y/o una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, aparezca ese acuerdo en un instrumento único o en

dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969, p. 1).

Los tratados pueden tener distintas denominaciones como “tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, protocolo, acta, arreglo, carta, código, estatuto, constitución, entendimiento, memorándum, etc.” (Secretaría de Relaciones Exteriores, s. f, p. 5). De acuerdo con la misma Convención de Viena, no solo basta con que los Estados quieran adherirse a algún tratado internacional, también es importante que estos Estados ratifiquen estos tratados, entendiendo como "ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, p. 2).

Es aquí donde el panorama para los derechos humanos empieza a mejorar, ya que al crear estos tratados internacionales surge también la necesidad de crear organismos internacionales especializados, encargados de vigilar la correcta aplicación de estos tratados garantizando así la protección y defensa de los derechos humanos que de ellos emana como herramientas para justamente proteger a las personas ante los Estados. Los objetivos y funciones de estos organismos internacionales están dados justamente “por su condición de ser sujeto de derecho en lo relativo al apoyo que le otorgan los Estados miembros para cumplir con sus finalidades, así como en lo referente a las obligaciones de la organización en la comunidad internacional” (Enríquez, 2017, p. 52).

Los derechos humanos al volverse tan importantes para la agenda global y al convertirse en una tarea titánica para los Estados, se tuvieron que regionalizar mediante tratados internacionales que los adoptaran y los protegieran, como lo fue en el caso de América en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a través de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y posteriormente, en 1956, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CNDH, 2016), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró en vigor el 18 de julio de 1978 “que contempla tanto la protección de derechos como el mecanismo de protección de los mismos” (CNDH, 2016, p. 5) en la cual se expresa la necesidad de contar con órganos especializados para atender a las víctimas de violaciones de derechos humanos:

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera fue creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros (Corte IDH, s. f.).

La CADH (1978) contiene un punto fundamental para esta investigación. En este sentido, es importante entender a qué se refiere con exactitud el término en relación con “violación a los derechos humanos”. Barrera explica que existe violación a derechos humanos “cuando el Estado, a través de alguno de sus agentes, incumple sus obligaciones en derechos humanos, [...] ahí el responsable es el Estado” (2019), ya que recordemos que el Estado es el encargado de garantizar los derechos humanos, por lo tanto, es este a través de sus agentes quienes pueden violar estos derechos. Asimismo, la CIDH en su informe de actividades 2022 menciona que la violaciones en relación con los derechos humanos “ocurren por acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado, que en el ejercicio de sus funciones, vulneran o permiten que sean vulnerados los derechos de las personas” (2022), puntualizando que la diferencia entre una violación a los derechos humanos y un delito, radica en quién agrede es una servidora o servidor público que abusa de su poder, en menoscabo de los derechos de las personas y quien comete un delito es un particular (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2022). Cabe mencionar que cada una de estas organizaciones internacionales tiene funciones diferentes en ámbitos distintos, la Corte IDH tiene tres funciones principales:

- Consultiva: que resulta de las consultas que realizan los Estados miembros acerca de la compatibilidad de las normas internas de cada Estado y de la Convención, así como la interpretación de éstos.
- Dictar medidas provisionales y la función contenciosa: se aplica cuando un Estado viola algunos de los derechos consagrados en los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incurriendo en responsabilidad internacional (Corte IDH, 2018).

Las funciones de la Corte IDH son aplicables únicamente para los Estados que de forma explícita decidieron adherirse a esta a través de la firma y ratificación de la CADH, y por lo tanto están obligados a respetar y proteger lo que en ella se establece. Por lo tanto, nos remite justamente a los alcances y limitaciones que tienen estos organismos mediante los tratados en el derecho interno de los Estados parte, lo que nos obliga a reflexionar sobre las siguientes preguntas: ¿son idóneos y pertinentes estas herramientas y mecanismos? y ¿qué tan efectivos resultan?, debido a que a los Estados les importa mucho el que estos organismos no lesionen su soberanía, pero es entonces donde surge la problemática ya que prácticamente los Estados quedan libres de cumplir con estos tratados y los fallos que emiten los Tribunales pertinentes para conocer cada situación en particular. En este orden de ideas, es preciso que definamos con mayor claridad el término de sentencia, ya que son los fallos que emite la Corte IDH, mediante su función contenciosa. La definición que proporciona Manuel Ramón Herrera Carbuccia indica lo siguiente:

La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo con su propia competencia (2008).

Con base a lo anteriormente mencionado, es muy importante conocer en primera instancia cómo funciona esta relación vinculante entre la Corte IDH y el derecho interno de cada Estado que forma parte de estos tratados, ya que cada Estado tiene su propia legislación, pero a nivel internacional el ideal es que todos estos Estados puedan adecuar sus legislaciones para no contravenir los preceptos de dichos tratados, mediante la cooperación tanto de los organismos internacionales como de los mismos Estados para lograr un fin en común, que es proteger y garantizar los derechos humanos.

Para comprender esta relación que se genera entre los organismos internacionales y los Estados, a través de los tratados internacionales de los que son parte, debemos traer a colación dos conceptos de suma importancia para esta investigación “principio *pro persona*” y “control de convencionalidad”. Para el Poder Judicial de la Federación (PJF) “este principio consiste en estar siempre a favor del hombre, con lo que debe acudir a la norma más amplia cuando se trata de derechos protegidos, y a la más restringida cuando se establezcan límites

a su ejercicio” (en Chávez, 2023). Las autoras, Laura Alicia Camarillo Govea y Elizabeth Nataly Rosas Rábago en su artículo: El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos, mencionan que: “el control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana se traduce como la manera en que el Estado hará frente a sus obligaciones en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos” (2016, p. 129). Sin embargo, las autoras aluden a que es muy importante hacer distinción entre dos vertientes para comprender correctamente el control de convencionalidad:

El control concentrado de convencionalidad es propiamente realizado por la Corte Interamericana al tener la competencia otorgada por la Convención para interpretar y aplicar dichos preceptos. Será la Corte la competente para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del control de convencionalidad, siempre y cuando el análisis se derive del examen que se realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte que interpreta ese corpus iuris interamericano. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico (2016, p. 129, 130).

Siguiendo el mismo orden de ideas, Víctor Bazán en su artículo “El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y algunos retos y cuestiones actuales y conflictivas relacionados con la Jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana” publicado por la revista *Temas Socio Jurídicos*, establece que el desarrollo del “control de convencionalidad por los tribunales internacionales y las autoridades internas de los Estados es esa labor consistente en juzgar casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta o no compatible con la CADH” (2015, p. 13).

Las funciones que estos organismos internacionales ejercen sobre los Estados han sido objeto de mucha controversia ya que sientan las bases de lo que estos organismos pueden

o no hacer dentro de las legislaciones internas de cada Estado, y si esos alcances son efectivos para la correcta y mayor protección de los derechos humanos posible, o si es necesario realizar algún cambio en la forma que estos organismos internacionales intervienen. Sin lugar a duda, falta perfeccionar estos mecanismos que nos ofrecen, tal y como, lo plantea Víctor Bazán (2015) en el artículo anteriormente mencionado, el cual hace alusión a la necesidad de intensificar el diálogo jurisdiccional constructivo entre las jurisdicciones internas y la Corte IDH ya que es de suma importancia para lograr una sincronía entre ambos sin transgredirse mutuamente, debido especialmente la función contenciosa de la Corte IDH:

Para el Estado condenado la sentencia del Tribunal Interamericano hace cosa juzgada internacional, o sea, le genera una vinculación inmediata o directa, [...] para el resto de los países partes dicho fallo produce cosa interpretada internacional, lo que produce una vinculación mediata o indirecta (Bazán, 2015, p. 42).

Retoma la misma idea Gladys Fabiola Morales Ramírez (2015) en el artículo intitulado: “Esfuerzos nacionales para la implementación de las sentencias interamericanas: la experiencia mexicana”, publicado en la revista: Tribuna Internacional, en donde menciona que a pesar de tener todas estas herramientas a nivel internacional para la defensa de los derechos humanos los mecanismos no son los idóneos. En el caso de México, ha comparecido ante la Corte IDH ocho veces hasta el 2015, de las cuales se ha condenado al Estado mexicano seis veces, pero ¿qué pasa con esas sentencias condenatorias para los Estados parte? ¿realmente se cumplen? Cabe mencionar, que las ejecuciones de las sentencias dependen de los Estados sentenciados ya que no existe una regla respecto a la forma o los medios en los que el Estado los debe llevar a cabo, a pesar de que el Estado mexicano ha reconocido la obligatoriedad de dichas sentencias interamericanas desde el 1998. Sin embargo, desde el punto de vista de Morales Ramírez “la discusión oficial respecto al cumplimiento de estas sentencias llega hasta el 2010 cuando la SCJN se pronunció sobre los efectos de la sentencia derivada del caso Radilla Pacheco” (2015, p. 89). Es así como llega la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Las modificaciones que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución en el 2011 constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas

las acciones del gobierno. La Reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos” (Gobierno de México, s. f.).

Los principales cambios de la reforma fueron: la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales, la obligación de las autoridades para guiarse por el principio *pro persona*, cuando se apliquen las normas de derechos humanos, lo que connota que deben preferir o darle prioridad a la norma o la interpretación más favorable a la persona y la obligación para todas las autoridades que deben de cumplir con cuatro obligaciones específicas, sin distinción alguna: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país (Gobierno de México, s. f.). Quedando así el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) posterior a la reforma:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...] (2023, p. 1).

Esta reforma a la Constitución Política mexicana es un gran precedente en la forma de cómo México actualmente vislumbra los derechos humanos y su responsabilidad frente a los organismos internacionales. Valdría la pena preguntarse ¿qué pasa cuando finalmente se puede acceder a la justicia internacional cuando se violan derechos humanos? Es una interrogante que debería tener una respuesta positiva, sin embargo, para muchas de las víctimas que son violentadas en sus derechos humanos y que logran obtener una sentencia favorable por parte de la Corte IDH responsabilizando al gobierno mexicano, a pesar de contar con varias sentencias por parte de la institución anteriormente mencionada, no se han cumplido todas las sentencias que se han establecido hacia el gobierno mexicano continuando

de esta manera con la problemática histórica referente a la impunidad y la injusticia que se ha observado en la historia de nuestro país. Por ello resulta muy importante analizar dos casos que considero claves para poder identificar lo que sucede después de la obtención de estas sentencias, puesto que la resolución obtenida en el primer caso fue anterior a la reforma Constitucional del 2011 y la sentencia del segundo caso fue obtenida posterior a la misma reforma y lo más importante es que en ambos casos las víctimas fueron mujeres.

El primer caso es *González y otras (Campo Algodonero) versus México*, en donde tres mujeres fueron víctimas de desaparición y muerte. Este caso sucedió en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se desarrollaban diversas formas de delincuencia organizada dando cabida a un terrible aumento de homicidios de mujeres por la violencia, a pesar de los esfuerzos de los familiares por agotar todos los recursos posibles, no se investigó ni sancionó a los responsables, por lo que se inicia con la presentación de la correspondiente petición a la CIDH, el 06 de marzo de 2002 y la posterior remisión del caso a la Corte IDH, el 04 de noviembre del 2007, culminando en la sentencia emitida por la misma Corte el 16 de noviembre de 2009 en donde se acepta el reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional efectuado por el Estado mexicano por las violaciones de derechos humanos inherente a “la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana” (Corte IDH, s. f).

De igual forma incumplió con su deber de investigar, de no discriminación, el acceso a la justicia, violando de igual forma los derechos del niño consagrados en la misma Convención, además en la sentencia se establece una forma de reparación del daño que el Estado mexicano debe cumplir íntegramente como el continuar con el proceso penal eficazmente para sancionar a los responsables de los maltratos y desaparición de las víctimas, del mismo modo se deberá de investigar a los funcionarios públicos acusados de irregularidades, realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad público, implementación de programas en derechos humanos y género, además de una reparación pecuniaria a los familiares de las víctimas, entre otros. Cabe mencionar que han pasado ya 14 años desde aquella sentencia, y el caso *González y otras (Campo Algodonero) versus México* sigue en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, quedando seis reparaciones pendientes de cumplimiento (Corte IDH, s. f.), siendo este caso un claro ejemplo

de la impunidad histórica que siempre ha existido en nuestro país a pesar de los cambios de gobiernos con diferentes perfiles políticos.

El segundo caso, en donde se puede observar el cumplimiento parcial de sentencias, es el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco *versus* México, donde once mujeres resultaron expuestas a diversas formas de violencia sexual, suscitándose los hechos durante los días 3 y 4 de mayo de 2006, cuando “la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del Estado de México y la Policía Federal Preventiva” (Corte IDH, 2018) pusieron operativos en los municipios anteriormente mencionados y en la carretera Texcoco Lechería para reprimir las manifestaciones suscitadas. Cuando estas once mujeres fueron detenidas por la policía municipal y estatal, fueron torturadas sexualmente durante su detención y traslado. “El 17 de septiembre de 2016, la CIDH envió el caso a la Corte IDH al detectar la falta de avance sustancial e integral en el cumplimiento de las recomendaciones” (Centro de Derechos Humanos Prodh, s. f.) que la CIDH le hizo al Estado mexicano.

El 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH adoptó su sentencia en este caso, en la que declaró la responsabilidad del Estado mexicano por las graves violaciones a derechos humanos cometidas contra las once mujeres, incluyendo detenciones arbitrarias que abarcaron la tortura física, psicológica y sexual; así como la falta de acceso a la justicia. La Corte IDH ordenó al Estado mexicano investigar y sancionar a todos los responsables de estos hechos a todos los niveles; fortalecer su mecanismo interinstitucional contra la tortura sexual a mujeres y crear un observatorio independiente de las fuerzas policiales a nivel federal y del Estado de México, así como brindar medidas de atención y rehabilitación a las mujeres. La sentencia fue notificada a las partes el 21 de diciembre de 2018 y se encuentra en fase de supervisión de cumplimiento (Centro de Derechos Humanos Prodh, s. f.).

Sin embargo, hasta el día de hoy el Estado mexicano solo ha cumplido con tres de las reparaciones que fueron dictadas en la sentencia del 2018 en el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, quedando ocho reparaciones pendientes por cumplir, demostrando de esta manera la impunidad histórica que continúa imperando en nuestro país. Es aquí donde llegamos al punto de partida, a pesar de todas estas reformas y herramientas, actualmente siguen habiendo un sinnúmero de violaciones a derechos humanos y una larga espera para la obtención de justicia, eso significa que estos mecanismos no son tan efectivos, pero sin lugar a duda se pueden mejorar y perfeccionar echando un vistazo hacia el pasado e

identificar esas fallas y deficiencias, ya que a pesar de que se llega al fallo condenatorio, queda completamente a disposición de los Estados acatarlos mediante sus mecanismos internos. Sin embargo, existe la otra cara de la moneda, el Estado mexicano a pesar de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, aún no cuenta con los mecanismos idóneos para cumplir de forma integral y efectiva las sentencias que ha emitido la Corte IDH.

Cabe mencionar que es muy importante el impacto que pueden tener estos fallos tanto para las víctimas y sus familiares, como para los Estados que cometen estas violaciones de derechos humanos. Sin embargo, considero que, si estas sentencias se cumplieran de forma íntegra y en un lapso razonable se reduciría el número de violaciones de derechos humanos, además de que necesitamos reducir los tiempos para que las víctimas puedan acceder a la protección internacional mediante estos tribunales, ya que al menos para México la impunidad sigue siendo la norma. De acuerdo con *Human Rights Watch* en su informe intitulado, “México eventos de 2019”, hace hincapié en lo siguiente:

Entre diciembre de 2012 y enero de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió más de 4.600 quejas sobre presuntos abusos militares [...]; entre diciembre de 2012 y enero de 2018, la Fiscalía General de la República (FGR) inició más de 9.000 investigaciones sobre tortura [...]; para enero de 2019, la FGR había iniciado 975 investigaciones sobre señalamientos de desapariciones forzadas y había presentado cargos en apenas 12 casos [...]; en septiembre de 2019, ocho civiles fueron presuntas víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte de policías estatales en Tamaulipas [...]; la CNDH informó que hubo 148 periodistas asesinados entre 2000 y 2018, y 21 desaparecidos entre 2005 y 2018 (2019).

Asimismo, los indicadores del Índice Global de Impunidad (IGI) de 2020 señalan que México se caracteriza por ser uno de los países con mayores indicadores de impunidad, los cuales son alarmantes. En este sentido México aparece en “el lugar 60 entre 69 países estudiados, en 2017 ocupaba la posición 66” (Le Clercq, 2021). Lo que para Le Clercq refleja que más que un mejoramiento en el desempeño en las condiciones de seguridad y acceso a la justicia, son simplemente “fluctuaciones entre los casos estudiados” (2021). Cabe mencionar que los países que ocupan posiciones similares a las de México se caracterizan por sus altos índices de impunidad, corrupción y por ser democracias híbridas. El Índice Global de Impunidad

mide la estructura de los sistemas de justicia y seguridad de los países y el grado en que se respetan los derechos humanos. “México se ubica continuamente entre los 10 países con los niveles más altos de impunidad” (Le Clercq, 2021).

Cabe mencionar que los casos de violaciones a los derechos humanos en México son alarmantes imperando la impunidad. Derivado de lo anterior surge la necesidad de agilizar el acceso a la justicia tanto nacional como internacional, con carácter de urgencia, ya que si analizamos todos los casos de violaciones a derechos humanos con los casos que llegan a acceder a algunos de estos tribunales en materia de derechos humanos son un porcentaje minúsculo, además si compramos las sentencias condenatorias que emite la Corte IDH con las sentencias que han sido cumplidas, estamos hablando de una brecha impresionante. En definitiva, ya contamos con las herramientas ahora hay que trabajar en cómo podemos maximizar los mecanismos que estas nos ofrecen, detectando las deficiencias y replantearnos sus alcances para así poder implementar mejoras, en aras de disminuir este número tan impresionante de violaciones a derechos humanos.

La investigación sobre los alcances y limitaciones de la Corte IDH ante la violación de derechos humanos en México es necesaria porque evidencia que, a pesar de contar con sentencias condenatorias de la Corte en los casos Campo Algodonero y Atenco, el Estado mexicano ha mostrado un patrón sistemático de incumplimiento, limitado a reparaciones económicas y actos simbólicos, mientras evade las medidas estructurales orientadas a transformar las instituciones, garantizar la no repetición y combatir la impunidad. En un contexto nacional marcado por la corrupción, la politización de la justicia y la falta de voluntad política resulta indispensable analizar cómo los alcances normativos de la Corte IDH se ven neutralizados por la resistencia estatal y la debilidad institucional. Este estudio no solo busca exponer la insuficiencia de los mecanismos internacionales para obligar al cumplimiento, sino que también subraya la relevancia del activismo de las víctimas y de la sociedad civil como actores centrales para presionar al Estado y mantener vivos los precedentes jurisprudenciales que sientan las bases para futuras exigencias de justicia.

La relevancia de esta investigación radica en que los casos seleccionados constituyen precedentes paradigmáticos dentro del sistema de justicia mexicano, al visibilizar la violencia estructural de género, la tortura sexual y las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por agentes estatales. Analizar estos casos permite no solo identificar las

limitaciones de la Corte IDH en términos de coerción y seguimiento de sentencias, sino también reflexionar sobre los alcances jurídicos y sociales que ha tenido su jurisprudencia en México, especialmente en materia de reparación integral y fortalecimiento del Estado de derecho.

Mediante el análisis de casos concretos de violaciones a derechos humanos podremos observar las deficiencias que existen en esta relación vinculante entre ambos, no solo del proceso que enfrentan las víctimas hasta llegar a la justicia internacional mediante la obtención de una sentencia favorable emitida por la Corte IDH, sino de lo que sucede posterior a esta sentencia y con ello me refiero al cumplimiento de estos pronunciamientos, su supervisión, hasta el cumplimiento de las sentencia, lo que constituye un tema de interés; lo que nos va a permitir implementar mejoras que sean más eficaces para la garantía de los derechos humanos, las cuales van a contribuir con las funciones del Sistema Interamericano y los Estados parte que intentan implementar estos instrumentos, así como a las mismas personas que son víctimas de violaciones de derechos humanos; ya que queda en duda si los alcances que tiene la Corte IDH son idóneos y pertinentes para la correcta protección a los derechos humanos, especialmente en un país con altos índices de violencia, impunidad y violaciones sistemáticas de derechos humanos. El análisis del cumplimiento de sentencias internacionales resulta indispensable para comprender las tensiones entre el derecho internacional de los derechos humanos y la práctica política interna.

Finalmente, esta investigación no solo busca ayudar a los actores que intervienen cuando existe una violación de derechos humanos, también puede auxiliar a los sujetos que estamos fuera de ese proceso, ya que se puede trabajar en la prevención y nos puede permitir subsanar algunas deficiencias, por lo que nos podemos replantear los alcances de los organismos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que estos sean más eficaces. Asimismo, busca aportar al debate académico y jurídico sobre el futuro del sistema interamericano y su relación con los Estados, contribuyendo al fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento, así como la capacidad institucional de México para dar efectividad a las resoluciones de la Corte IDH.

Dentro de este trabajo se utilizará una teoría jurídica en materia de derechos humanos, la Teoría de los Derechos Fundamentales, con el fin de entender las estructuras analíticas básicas de los derechos fundamentales a través de su institucionalización, posicionándolos

como derechos positivos y su conexión necesaria con los derechos humanos. Como lo indica Robert Alexy (2003) “esta conexión consiste en que los derechos fundamentales son derechos que han sido positivizados en una constitución con la intención de transformar a los derechos humanos en derecho positivo (p. 11). A través de esta positivación en una Constitución, tal es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge la responsabilidad que tienen los Estados de promover el respeto de los derechos humanos, por lo que “el estado de derecho es el medio para la promoción y la protección del marco normativo común” (ONU, 2019) sometiendo el ejercicio del poder a normas convenidas, dando como resultado la protección a los derechos humanos.

De acuerdo con Robert Alexy (2014), los derechos fundamentales se caracterizan por tener un "carácter especial" dentro del sistema jurídico, por lo que "los derechos fundamentales son normas que garantizan posiciones jurídicas subjetivas frente al Estado" (p. 13). Por lo que el autor plantea que los derechos fundamentales pueden ser comprendidos tanto como normas como principios, lo que les otorga un carácter más amplio y flexible que las reglas, lo que les otorga su principal característica, ya que “deben ser realizados en la mayor medida posible, según las posibilidades fácticas y jurídicas” (Alexy, 2014, p. 35).

Por su parte, Luigi Ferrajoli define a los derechos fundamentales como “aquellos derechos que, como límites al poder y como deberes de hacer y no hacer por parte de los poderes públicos, están impuestos constitucionalmente a los poderes mismos” (2011, p. 29). Asimismo, el autor establece que “los derechos fundamentales son universales, pues pertenecen a todos los seres humanos en virtud de su mera condición de personas” (Ferrajoli, 2011, p. 52), reforzando de esta forma la idea de que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana. Lo que resulta muy atinado al establecer la función de garantía de los derechos fundamentales por parte del Estado constitucional de derecho debido a sus dos características, las cuales el autor llama “ser” y “deber ser”¹, cambiando de esta forma su naturaleza no solo condicionante, “sino que ella está a su vez condicionada por vínculos jurídicos no sólo formales sino también sustanciales” (Ferrajoli, 2009, p. 11), dando como resultado un sistema garantista. Este modelo teórico se basa en el establecimiento de garantías constitucionales para evitar el abuso de poder.

¹ La primera característica se refiere a la existencia del derecho establecida por los hombres y la segunda característica se refiere a sus condiciones de validez, mediante el establecimiento de valores ético-políticos (igualdad, dignidad de las personas, derechos fundamentales).

Asimismo, dentro de este trabajo se utilizará una teoría política, teoría del neoinstitucionalismo, con el fin de entender a la Corte IDH como institución de carácter internacional con un corte político, que de acuerdo con March y Olsen (1989), “las instituciones políticas son conjuntos de reglas y rutinas interconectadas que definen las acciones correctas en términos de relaciones entre roles y situaciones” (en Caballero, 2017, p. 10). Por consiguiente, estas instituciones tienen una estructura, procedimientos, normas, limitantes y alcances, que influyen en el comportamiento de actores políticos tales como el Estado mexicano, definiendo los marcos dentro de los cuales los actores políticos toman decisiones. Sin embargo, la influencia que puede tener la Corte IDH como institución política en el comportamiento del Estado mexicano va acorde a la legitimidad que la institución pueda tener, así como los intereses y la interdependencia con el actor político, por lo que se ve limitada. En consecuencia “las instituciones políticas no son neutrales; moldean el comportamiento de los actores de manera que preservan ciertos patrones de poder” (Thelen y Steinmo, 1992, p. 10).

Finalmente, en este trabajo se utilizará la teoría del tercero ausente, con el propósito de discutir el papel de la Corte IDH como tercero superior dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su eficacia como institución para “dirimir eficazmente los conflictos entre las partes” (Bobbio, 1997, p. 11). Entiendo como conflictos los que se suscitan entre el Estado mexicano y las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando éste resulta responsable de tales violaciones. Concretamente hago alusión a la facultad contenciosa de la Corte IDH ya que actúa como juez a través de las sentencias ésta emite, particularmente en el caso González y otras (Caso Algodonero) y el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco. Bobbio hace hincapié en que este tercero superior, que para el presente trabajo me refiero a la Corte IDH, “debe disponer de un poder superior al de las partes” (1997, p. 11), sin embargo, al ser el Estado mexicano una de las partes, la Corte IDH estaría amenazando su soberanía y por lo tanto no tiene un poder superior. Es aquí donde se ve reflejada la poca voluntad del Estado mexicano de cumplir las sentencias que emite la Corte IDH al no identificarlo como una institución superior. Lo anterior complica aún más la verdadera protección y garantía de los derechos humanos consagrados en la CADH, dando como resultado una débil aplicación de la justicia.

En síntesis, estas tres teorías, nos permiten comprender e interpretar los principales puntos de esta investigación, la positivación de los derechos humanos como derechos fundamentales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la responsabilidad que tiene el Estado mexicano de garantizar la promoción y el respeto a los derechos humanos; los alcances y limitaciones de la Corte IDH como institución internacional de corte político, a través de las sentencias que emite cuando existe violación de derechos humanos por parte del Estado mexicano, entendido como un actor político, concretamente en el caso González y otras (Caso Algodonero) y el caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco. Lo anterior debido a la falta de reconocimiento de la Corte IDH por parte del Estado mexicano como un tercero con poder superior. A pesar de normas e instituciones, la autoridad no cumple cabalmente con lo establecido, y existe en el caso mexicano poca voluntad para hacerlo, además de una gran impunidad gubernamental en casos graves en relación con la violación a los derechos humanos.

Partiendo del reconocimiento de que el sistema interamericano de derechos humanos, y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha desempeñado un papel crucial en la visibilización y condena de violaciones graves a los derechos humanos en México, resulta indispensable analizar con profundidad cuáles son sus limitaciones reales en materia de cumplimiento de sentencias, así como sus aportes a la construcción de estándares internacionales. A través de esta perspectiva, la investigación busca responder a las siguientes preguntas:

Pregunta principal:

¿Cómo influyen los alcances y limitaciones de la Corte IDH en el Estado mexicano mediante el cumplimiento de las sentencias en los casos Gonzáles y otras (caso algodonero), y Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco?

Preguntas secundarias:

1. ¿Cuáles son los elementos teóricos conceptuales en temas de derechos humanos e impartición de justicia, relacionados particularmente con la Corte IDH?
2. ¿Por qué son obligatorias las sentencias que emite la Corte IDH hacia el Estado mexicano?

Para dar respuesta a las preguntas planteadas, el objetivo general y particulares son los siguientes:

Objetivo general:

Analizar los alcances y limitaciones de la Corte IDH en el Estado mexicano mediante el cumplimiento de las sentencias en los casos González y otras (caso algodoner), y Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco.

Objetivos particulares:

1. Exponer los elementos teóricos conceptuales en temas de derechos humanos e impartición de justicia, relacionados particularmente con la Corte IDH.
2. Explicar la obligatoriedad de las sentencias que emite la Corte IDH hacia el Estado mexicano.
3. Analizar los alcances y limitaciones de la Corte IDH mediante el cumplimiento del Estado mexicano de las sentencias del caso González y otras (caso algodoner), y el caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco.

Por tanto, la hipótesis principal y las hipótesis particulares son las siguientes:

Hipótesis principal

Los alcances y limitaciones de la Corte IDH son insuficientes para garantizar el cumplimiento de las sentencias que ésta emite al Estado mexicano puesto en evidencia en los casos González y otras vs. México, y el caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco v. México, debido a que dependen más de la voluntad y los mecanismos internos del Estado responsable que de la coerción que la Corte IDH puede ejercer.

Hipótesis secundarias

1. La Corte IDH a pesar de ser una institución internacional en materia de derechos humanos que promueve, mejora y aumenta la cooperación internacional no es suficiente para llegar al fin común que es la protección de los derechos humanos.
2. La Corte IDH a través de la CADH de 1978 establece la obligatoriedad de sus sentencias para los Estados que han ratificado dicha Convención como lo es el caso de México,

influyendo de esta forma en su conducta, pero ese encuentra limitada al no establecer mecanismos suficientes para ello.

3. El caso González y otras, y el caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco son un claro ejemplo de la limitación de los recursos normativos de la Corte IDH pues, aun existiendo una sentencia condenatoria en ambos casos para el Estado mexicano, éste las ha resuelto de forma parcial perpetuando la violación de derechos humanos.

En este sentido, la presente investigación es de tipo descriptiva analítica y se enmarca en un enfoque cualitativo, el cual resulta idóneo para el análisis de fenómenos sociales y jurídicos donde intervienen variables relacionadas con la interpretación de normas, instituciones y prácticas políticas. Este enfoque permite comprender cómo los alcances y limitaciones de la Corte IDH se expresan en el contexto mexicano a través del cumplimiento parcial o total de las sentencias dictadas en los casos Campo Algodonero y Atenco. Para lograr esto, a lo largo del trabajo se harán diversos análisis de documentos e informes oficiales, publicaciones científicas, libros académicos y artículos de revistas virtuales. Asimismo, se realizará trabajo de campo por medio de entrevistas semiestructuradas a actores clave involucrados en el tema en cuestión, ya que “la entrevista es, ante todo, un mecanismo controlado donde actúan dos personas: un entrevistado que transmite información, y un entrevistador que la recibe, y entre ellos existe un proceso de intercambio simbólico que retroalimenta ese proceso (Tarrés, 2013, p. 65). La aplicación de la entrevista cualitativa semiestructurada, en conjunto con la entrevista no estructurada, es más flexible, con una secuencia y tipo de preguntas más abiertas y libres permitiendo al entrevistado decidir al respecto, con el objetivo de propiciar “una atmósfera de tolerancia, aceptación y comprensión” (Tarrés, 2013, p. 70).

Las entrevistas se realizarán con el fin de analizar el cumplimiento del Estado mexicano respecto a las sentencias que emite la Corte IDH cuando éste resulta responsable y la experiencia de las víctimas involucradas en el caso González y otras (Campo Algodonero) y el caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco. Los temas por estudiar partirán desde los derechos humanos y la impartición de justicia a través de la Corte IDH como institución internacional en general, hasta el análisis comparativo del cumplimiento de las sentencias de estos dos casos concretos. Se emplearán dos técnicas principales de recolección de información:

1. Entrevistas semiestructuradas: realizadas a especialistas en Derechos Humanos y Derecho Internacional, así como a actores clave que participaron en los casos de estudio:
 - Dr. Melvin Uziel Porras Reynoso, especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional.
 - Dr. Alejandro Muñoz Anaya, especialista en Derechos Humanos y Relaciones Internacionales.
 - Mtro. Mario Ernesto Patrón Sánchez, director del Centro Agustín Prodh entre 2014 y 2019, periodo en que se litigó el caso Atenco.
 - Lic. Eduardo Guerrero Lomelí, actual Coordinador del Área Internacional del Centro Agustín Prodh y representante legal de las mujeres víctimas del caso Atenco.

Estas entrevistas permitieron obtener perspectivas teóricas y prácticas sobre el funcionamiento del sistema interamericano y las estrategias de defensa de derechos humanos en México.

2. Análisis documental: que incluyó el estudio de las sentencias de la Corte IDH en los casos de estudio, los informes de supervisión de cumplimiento, literatura académica especializada en derechos humanos y derecho internacional, así como reportes de organizaciones de la sociedad civil involucradas en los procesos.

De acuerdo con lo anterior, esta investigación se dividirá en tres capítulos. El primero, titulado “Derechos humanos y justicia internacional: un análisis Teórico desde los Derechos Fundamentales, el Neoinstitucionalismo y el Tercero Ausente”. Este capítulo abordará los elementos teóricos conceptuales vistos desde las teorías de los Derechos Fundamentales que propone R. Alexy y Luigi Ferrajoli, el Neoinstitucionalismo planteado por March y Olsen, y la teoría del Tercero Ausente que postula Norberto Bobbio, con el fin de analizar cómo estos enfoques explican las tensiones entre el sistema interamericano, particularmente la Corte IDH, y el Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El segundo capítulo tiene como título, “Reflexiones históricas en torno al surgimiento de los organismos internacionales que promueven y defienden los derechos humanos”. Cabe mencionar que este capítulo, hace alusión al contexto en el que se da el surgimiento de organismos como protectores y promotores de derechos humanos en el escenario internacional después de la Segunda Guerra Mundial, especialmente se aborda el surgimiento

del Sistema Interamericano de derechos humano y su relación con el Estado mexicano, para que de forma complementaria se llegue a su fin, que es la protección de los derechos fundamentales mediante dos órganos principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el tercer capítulo titulado, “Influencia de los alcances y las limitaciones que tiene Corte IDH en el Estado mexicano para garantizar el cumplimiento de sus sentencias”, versa sobre el análisis comparativo del cumplimiento de sentencias en dos casos específicos el caso González y otras (Campo Algodonero) *versus* México y el caso Mujeres víctimas de tortura Sexual en Atenco *versus* México, por parte del Estado. De esta forma se puede vislumbrar si los mecanismos que se están empleando son los idóneos y los adecuados para garantizar el completo cumplimiento de las sentencias en México o si el hecho de que dependa más de la voluntad política del Estado.

Finalmente, se formularán las conclusiones, donde se podrá refutar o afirmar las hipótesis planteadas con las fuentes de información y anexos.

Capítulo I.

Derechos humanos y justicia internacional: un análisis Teórico desde los Derechos Fundamentales, el Neoinstitucionalismo y el Tercero Ausente.

Los derechos humanos son normas que protegen la dignidad de todas las personas y regulan su relación con el Estado y entre sí. Son un conjunto de libertades y derechos fundamentales que permiten a las personas vivir con dignidad y plena vida, por lo que reflejan las necesidades humanas básicas como la igualdad, la dignidad, el respeto, la libertad y la justicia. Lo anterior deriva en el establecimiento de normas básicas en documentos de orden internacional, por lo que se vuelve necesaria la inclusión de los derechos humanos en los instrumentos internos de los Estados. “La Constitución es una herramienta para asegurar los derechos de los ciudadanos y las leyes existen para establecer sus obligaciones” (Hakansson, 2008, p. 70), por lo que se concibe a la Constitución como un documento que organiza al Estado y a la sociedad.

El estudio de los derechos humanos y su aplicación en el contexto del Estado mexicano, así como el papel de la Corte IDH, requiere un marco teórico que permita la articulación tanto de las teorías jurídicas como las perspectivas institucionales. En este capítulo, se abordarán los derechos humanos a la luz de las teorías de los Derechos Fundamentales que propone R. Alexy y Luigi Ferrajoli, el Neoinstitucionalismo planteado por March y Olsen, y la teoría del Tercero Ausente que postula Norberto Bobbio, con el fin de analizar cómo estos enfoques explican las tensiones entre el sistema interamericano y el Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

La teoría de los derechos fundamentales se centra en la idea de que estos derechos “constituyen la base de todo sistema jurídico democrático, al ser considerados límites y garantías indispensables para la protección de la dignidad humana” (Carbonell, 2021, p. 34). En este sentido, los derechos fundamentales no solo representan normas jurídicas, sino también principios orientadores del Estado y su relación con los ciudadanos.

Por otro lado, el neoinstitucionalismo se enfoca en el papel de las instituciones formales e informales en la toma de decisiones y en la implementación de los derechos humanos. Este enfoque sostiene que "las instituciones no solo son reglas, sino que también generan expectativas y patrones de comportamiento entre los actores que las conforman" (March y Olsen, 1989, p. 22). Desde esta

perspectiva, resulta relevante analizar dos puntos fundamentales. En primer lugar, los alcances y limitaciones de la Corte IDH como institución panamericana promotora y protectora de los derechos humanos y en segundo lugar cómo las instituciones mexicanas responden a las sentencias de la Corte IDH y los desafíos que enfrentan para incorporar estándares internacionales.

Finalmente, la teoría del tercero ausente ofrece una visión crítica sobre los procesos de adjudicación y resolución de conflictos en materia de derechos humanos. Según esta teoría, “la figura del tercero no solo es un mediador neutral, sino un actor que refleja los desequilibrios estructurales entre las partes en disputa” (Latour, 2005, p. 55). En el contexto de la Corte IDH, esta teoría permite explorar cómo el tribunal interamericano se posiciona entre los intereses del Estado y las víctimas, y qué implicaciones tiene este rol para el respeto efectivo de los derechos humanos.

A partir de estos enfoques, este capítulo analizará la interacción entre el Estado mexicano, la Corte IDH y los derechos humanos. Se examinarán las dinámicas institucionales y los retos que enfrenta el Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones internacionales, como el impacto del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en el fortalecimiento o debilitamiento de los derechos fundamentales en el país.

1.1 La Teoría de los Derechos Fundamentales y su aplicación en el sistema jurídico

La Teoría de los Derechos Fundamentales, desarrollada por Robert Alexy, constituye uno de los marcos conceptuales más relevantes para comprender la naturaleza y el alcance de los derechos humanos en los Estados contemporáneos. Alexy (2014) sostiene que los derechos fundamentales deben entenderse como principios jurídicos, que requieren ser realizados en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. Esta concepción introduce la necesidad de ponderar los derechos en conflicto, reconociendo que su aplicación práctica no puede regirse únicamente por reglas rígidas, sino que debe buscar la máxima protección de la dignidad humana. En el contexto mexicano, esta teoría adquiere especial relevancia tras la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, que elevó a rango constitucional los tratados internacionales en la materia y fortaleció el principio *pro persona*, lo que ha permitido repensar la jerarquía normativa y la forma en que se garantizan los derechos.

Con ello, el sistema jurídico mexicano se obligó a reinterpretar la relación entre normas, principios y garantías, generando un espacio para que la ponderación y la interpretación de los derechos humanos se convirtieran en herramientas indispensables para los jueces y tribunales

nacionales. Asimismo, ha evidenciado las tensiones estructurales entre un marco normativo progresista como el mexicano posterior a la reforma constitucional del 2011 y un aparato institucional limitado por la falta de voluntad política, la impunidad y la insuficiencia de mecanismos efectivos de cumplimiento. De esta manera, la Teoría de los Derechos Fundamentales ofrece un marco idóneo para analizar la actuación del Estado mexicano ante las sentencias de la Corte IDH.

1.1.1 Concepto y fundamentos de los Derechos Fundamentales

Para comprender qué son los derechos humanos, su esencia, finalidad y su positivación² en los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, en primera instancia debemos comprender a los derechos fundamentales, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Qué son los derechos fundamentales y cuál es su relación con los derechos humanos? Robert Alexy subraya que los derechos fundamentales se entienden como "normas fundamentales para la regulación de las relaciones entre el poder estatal y los ciudadanos" (2014, p. 3). Su función es limitar el ejercicio del poder público, garantizando la dignidad y libertad de las personas. Para Robert Alexy, estos derechos no solo expresan valores jurídicos, sino que también reflejan principios morales que orientan la interpretación del derecho.

Para Huerta (s, f.) los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran positivados en el sistema jurídico, por lo que su fundamento es la norma jurídica que crea la autoridad. Estos derechos producen efectos jurídicos, traducidos en derechos, obligaciones e incluso derechos de acción, con el propósito de tener todas consecuencias que el sistema jurídico les otorgue. En consecuencia, los derechos fundamentales existen a partir de:

“Su otorgamiento por el sistema jurídico, y son asegurados por los medios de control de su ejercicio que el mismo establece como garantía frente a los abusos por parte de la autoridad. Sus límites se encuentran en el propio derecho. Se configuran como derechos subjetivos públicos (individuales o colectivos), oponibles erga omnes, y operan en primera instancia como obligaciones de abstención por parte del Estado. [...] Corresponde al derecho

² Es el reconocimiento normativo y materialización específica en el ordenamiento jurídico (Freddyur, 2008, p. 50). Según Suárez-Rodríguez (2016), “es la inclusión de los derechos humanos en los diferentes y disímiles ordenamientos jurídicos vigentes, no porque requieran de ello para su existencia [...], sino porque si el ordenamiento jurídico vigente ha de tener cierta unidad y completitud debe reconocer y concretar estas exigencias, para saber cómo y en qué condiciones pueden ser realizados en cada situación particular y concreta, y cómo pueden ser mejor garantizados y protegidos” (p. 158).

constitucional regular la protección de los derechos fundamentales y prever mecanismos especiales de protección” (Huerta, s. f., p. 77).

Los derechos fundamentales como principios requieren ponderación para determinar su alcance en cada caso concreto, "los principios son mandatos de optimización, que deben ser realizados en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas" (Alexy, 2014, p. 87). En este sentido, el principio de ponderación es usado como herramienta interpretativa para resolver colisiones entre derechos fundamentales, "la ponderación consiste en establecer cuál de los principios en conflicto tiene más peso en el caso concreto" (Alexy, 2014, p. 101). Este proceso se desarrolla a través del principio de proporcionalidad, que a su vez se descompone en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Estos subprincipios garantizan que la aplicación de un derecho no vulnere otros derechos de manera innecesaria o desproporcionada.

Los derechos fundamentales no son solo mandatos normativos impuestos por las constituciones, sino que se conectan con ideales de justicia. Según Alexy, "la validez de los derechos fundamentales no puede limitarse a lo que establezca el legislador; siempre debe estar sujeta a criterios de corrección moral" (2014, p. 10), lo que vincula el derecho con ideales de justicia, integrando así las dimensiones normativa y práctica, suponiendo un proceso constante de interpretación judicial para determinar cómo se deben aplicar en situaciones específicas.

Para Ferrajoli, los derechos fundamentales son aquellos que protegen a los sectores más vulnerables de la sociedad. Según el autor, "los derechos fundamentales son, por definición, los derechos de los sujetos más débiles, porque su función esencial es imponer límites al poder" (1999, p. 18). Esta idea se centra en que las normas jurídicas deben ofrecer garantías efectivas contra los abusos de autoridad, garantizando el respeto por la dignidad y la libertad de las personas. Por lo tanto, el derecho "solo puede considerarse legítimo si está al servicio de la protección de los más débiles" (Ferrajoli, 1999, p. 20). Esta noción refleja la esencia del constitucionalismo contemporáneo que es limitar el poder y asegurar que la ley garantice el acceso equitativo a la justicia, transformándose en un sistema de frenos y contrapesos que busca evitar la concentración del poder.

Como lo indica Ferrajoli, los derechos fundamentales no son para todos, ya que los más vulnerables muchas veces no pueden acceder a estos derechos, por lo que el autor considera de suma importancia la ley del más débil debido a que radica en su capacidad para orientar el derecho

hacia la equidad y la protección efectiva de los derechos humanos. Sin embargo, los derechos por sí solos no son suficientes, por lo que requieren mecanismos institucionales que los hagan efectivos, como Ferrajoli (1999) indica “los derechos fundamentales son puramente declarativos sin las garantías necesarias para su tutela” (p. 25). Esta perspectiva subraya que el reconocimiento normativo debe ir acompañado de instrumentos eficaces de protección, es decir, mecanismos de protección que aseguren la efectividad de los derechos reconocidos.

Sin embargo, Ferrajoli hace una distinción entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales. Los derechos fundamentales constituyen una categoría especial, dado que no solo protegen intereses individuales, sino que también establecen límites al poder público y privado, por lo que son inalienables e inherentes a la dignidad humana (1999). Dado que los derechos fundamentales están intrínsecamente vinculados a la dignidad humana, “los derechos fundamentales se caracterizan por su universalidad y por ser indisponibles e irrenunciables, a diferencia de los derechos patrimoniales” (Ferrajoli, 1999, p. 37). Esta diferencia subraya que los derechos fundamentales no pueden ser negociados ni suprimidos, dado que constituyen el núcleo del respeto por las personas.

Los derechos no se concretan únicamente mediante su proclamación normativa, es decir, su positivación en ordenamientos legales nacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), sino a través de mecanismos institucionales que los hagan efectivos. Ferrajoli explica que “un derecho sin garantía es como una moneda sin valor; su proclamación formal no tiene sentido si no está acompañada de medios para su defensa” (1999, p. 44). Resulta importante hacer énfasis en las garantías como mecanismos que establecen, en este caso la Constitución, para garantizar los derechos fundamentales.

Para Ferrajoli existen las garantías formales, que consisten en la mera proclamación de los derechos en las constituciones y normas, y garantías sustantivas, que aseguran su realización efectiva (1999). Sin embargo, sostiene que “las garantías formales, por sí solas, no bastan; los derechos fundamentales solo se cumplen plenamente cuando existen mecanismos que garanticen su aplicación real” (Ferrajoli, 1999, p. 67). Esta reflexión subraya la necesidad de desarrollar sistemas institucionales que hagan efectivos los derechos reconocidos legalmente, resaltando la importancia de las instituciones jurídicas y políticas para hacer valer los derechos fundamentales.

En consecuencia, el Estado no solo tiene la obligación de no interferir en el ejercicio de los derechos fundamentales, sino que también debe adoptar medidas positivas para garantizar su

efectividad, por lo que “la realización de los derechos fundamentales implica tanto la abstención del poder como la intervención activa del Estado en la promoción de condiciones materiales adecuadas” (Ferrajoli, 1999, p. 72). Este enfoque refleja la responsabilidad del Estado en su protección y promoción.

1.1.2 Los derechos humanos y su relación con los derechos fundamentales

Los derechos humanos se encuentran intrínsecamente ligados a la dignidad humana, lo que “implica la existencia de una persona que se auto reconoce y es reconocida como autónoma, libre, racional y responsable” (Kant, 1996 en Freddyur 2008, p. 48), por lo que constituye el fundamento mismo que se concreta en los derechos humanos. La dignidad humana es el reconocimiento del valor tan importante que tiene el individuo, caracterizándolo de otros seres vivos, para lograr su realización como ser humano. Según Humberto Nogueira Alcalá:

“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad” (en Carpizo, 2011).

El concepto de dignidad humana es inherente al desarrollo de los derechos humanos, ya que como atributo no distingue edad, sexo, etnia, género, religión ni posición socioeconómica, por lo que la idea de dignidad humana aparece con el paso del tiempo en los textos jurídicos ligada al concepto de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Carpizo, 2011), entre otras. Como lo establece Marín “los hombres tienen derechos que han de ser reconocidos por el poder político porque tienen dignidad. La dignidad humana es la causa de que se reconozcan los derechos humanos. En una palabra: es su justificación” (BCN, 2008). La dignidad humana es el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos.

Los derechos humanos, como se conocen actualmente, han tenido diversas denominaciones con el paso del tiempo, tales como derechos naturales, derechos morales, derechos del hombre, entre otros; por lo que dichas terminologías se han transformado a través de la historia, retomando las premisas relacionadas con la dignidad, la libertad y la igualdad humana. Para Pérez

Luño (1995) los derechos humanos aparecen como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (en Freddyur, p. 50). Del mismo modo, Carpizo proporciona una definición muy completa de lo que se considera como derechos humanos:

“Son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional; que son los que corresponden a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los "derechos morales"; que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho” (2011).

Si embargo, los derechos humanos al estar están sumamente ligados con la dignidad humana y la moral³, pueden existir con independencia de su positivación, es decir, no son dependientes de su reconocimiento por el derecho. No obstante, para lograr la correcta eficacia de los derechos humanos, estos deben tener la capacidad de ser ejercidos y respetados a través de su reconocimiento en el marco jurídico y lograr así su validez absoluta. Como lo menciona Suárez-Rodríguez (2016), su positivación es necesaria para saber “cómo y bajo qué condiciones pueden ser realizados en cada situación particular y concreta, y cómo pueden ser mejor garantizados y

³ Moral proviene de *moralis* del latín, que se refiere a las costumbres o hábitos normalizados. Según Linares, la moral “es una capacidad biocultural, mediante la cual deliberamos las cosas que debemos hacer o no hacer. Aquí se contempla el conjunto de valores, creencias, normas, costumbres, que definen la identidad de un grupo” (en Meza, 2022).

De acuerdo con el pensamiento kantiano el juicio normativo de la moral “es la voz imperiosa de la conciencia, que exige al sujeto el cumplimiento de tal o cual acción, aunque la libertad humana pueda desobedecer a ese mandato” (Morazán, 2018, p. 2013).

protegidos” (p. 158), por lo que “la positivización de los derechos humanos da lugar al concepto de derechos fundamentales” (p. 159).

Los derechos humanos al ser positivados con el carácter de derechos fundamentales pasan de ser “principios o reglas de carácter moral a operar como derechos de acción” (Huerta, p. 71), lo que los vuelve tangibles y los convierte en derechos en estricto sentido, capaces de ser exigidos, posicionándolos en el más alto nivel jerárquico. El objetivo de positivizar a los derechos humanos en ordenamientos tanto nacionales como internacionales, es el proteger al individuo frente a los actos de terceros, en especial contra quienes pueden realizar algún acto de autoridad, lo cual se transforma en una obligación para los Estados. Tal y como lo establece Huerta (s.f.) en su artículo intitulado “Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos”:

“Esta obligación tiene un carácter activo y uno pasivo, en el primer caso se trata de que las autoridades emprendan acciones que permitan el disfrute del derecho. En su sentido pasivo, implica la abstención de realizar actos que impidan o limiten su ejercicio, ya sea mediante leyes, programas políticos o acciones que no se encuentren justificadas” (p. 75).

Indudablemente, los derechos humanos han existido en la historia contemporánea del ser humano y los derechos fundamentales son considerados como el resultado del reconocimiento de su relevancia y positivización, convirtiéndolos en un producto histórico y cultural. Sin embargo, “el origen de los derechos humanos parece encontrarse en conquistas históricas frente a la propia humanidad, más que ser algo universal e inmanente, y su existencia depende de su reconocimiento por los sistemas jurídicos internacionales y nacionales” (Huerta, p. 76). Resulta un poco contradictorio el hecho de que los derechos humanos nacen de la violación de los mismos derechos.

Por mucho tiempo, los derechos fundamentales estaban vinculados al estatus de ciudadano, por lo que no eran categorizados como universales ya que dejaba fuera a quienes no gozaban de la nacionalidad del Estado. En este contexto, los derechos se entendían como privilegios asociados a la pertenencia a una comunidad política. Sin embargo, “la idea de ciudadanía ha sido superada por la noción más inclusiva de los derechos de la persona, que pertenecen a todo ser humano por su sola condición de tal” (Ferrajoli, 1999, p. 103).

Este paso de los derechos del ciudadano a los derechos de la persona es esencial para garantizar la igualdad y la dignidad de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad. Según Ferrajoli, “los derechos de la persona no dependen de la pertenencia a una

comunidad política específica, sino de la simple condición de ser humano” (1999, p. 105). Esta transformación implica un desafío para los Estados, que deben adoptar medidas que aseguren la efectividad de estos derechos sin distinciones, fortaleciendo los límites al poder estatal y garantizando una protección más amplia frente a las arbitrariedades del poder.

Esta faceta de los derechos de la persona plantea que “los derechos universales actúan como límites infranqueables frente a cualquier tipo de poder, ya sea estatal o privado” (Ferrajoli, 1999, p. 112). Este enfoque resalta que los derechos de la persona son esenciales para consolidar un Estado de derecho auténtico y democrático, por lo que la superación del modelo de ciudadanía implica un cambio profundo hacia la inclusión y la protección de toda persona, sin importar su origen o estatus legal, y un avance en la construcción de un orden jurídico más justo y orientado hacia la dignidad humana (Ferrajoli, 1999).

Derivado de lo anterior, se vuelve necesaria la positivación de los derechos humanos en el ámbito internacional, ya que han adquirido una notable relevancia posterior a la II Guerra Mundial. Como lo indica Freddyur (2008) “este marco normativo se logra a través de la suscripción de Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos, con la obligatoriedad de respetarlos y asumirlos como propios en la normatividad interna de cada Estado parte” (p. 55), este aspecto de control y protección refuerza la protección de los derechos humanos frente a las distintas manifestaciones de poder de las autoridades en un Estado, lo que involucra a todas sus instancias, públicas o privadas.

La materialización del proceso de positivación nacional de los derechos humanos, transformándolos en derechos fundamentales, en la Constitución Política de cada Estado, da como resultado “la protección de los derechos humanos como derecho y como mecanismo” (Freddyur, 2008, p. 56), entendiendo al derecho como aptitud personal que pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, y por el otro lado, se entiende al mecanismo, como una acción posterior que procura la protección de un derecho frente a una violación (Freddyur, 2008). Por lo tanto, la Constitución debe entenderse como el ordenamiento jurídico superior a toda la normatividad interna de un Estado, sin poner en duda su supremacía nacional. Como lo menciona Huerta (s. f.) de una forma muy atinada:

“El proceso de reconocimiento de los derechos humanos ha llevado a muchos sistemas jurídicos a incluir los derechos humanos en sus Constituciones o a elevar a rango de ley

fundamental los tratados celebrados una vez que éstos pasan a formar parte del derecho interno” (p. 76).

La asimilación de los derechos humanos al derecho nacional a través de tratados internacionales pone énfasis en la universalidad de los titulares de los derechos fundamentales, por lo que Ferrajoli los define como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de persona, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar” (en Carbonell, 2004, p. 32).

1.1.3 Los Derechos Fundamentales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La positivación internacional de los derechos humanos se refiere al reconocimiento jurídico que estos derechos han alcanzado dentro de la comunidad internacional. Este proceso ha sido liderado, principalmente, por la ONU, especialmente tras los acontecimientos de la II Guerra Mundial. Los devastadores efectos de este conflicto generaron en la humanidad una conciencia colectiva sobre la imperiosa necesidad de proteger derechos inherentes a la persona humana, aplicables en cualquier tiempo y lugar, con un enfoque de universalidad para prevenir su aniquilación.

En este contexto, el marco normativo internacional se ha desarrollado mediante la adopción de Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, los cuales obligan a los Estados que ratifican estos tratados a respetar y adoptar estas disposiciones como parte de sus ordenamientos jurídicos internos. En la actualidad, esta perspectiva ha adquirido gran relevancia, reflejada en la vigencia de múltiples tratados internacionales que, según algunos críticos, han planteado desafíos a la soberanía interna de los Estados (Huerta, s. f.).

La salvaguarda jurídica de los derechos humanos frente a los Estados se lleva a cabo principalmente ante organismos internacionales competentes, regulados por el derecho internacional. Sin embargo, debido a la formulación general de estos derechos, su protección puede resultar imprecisa. El respeto a estos derechos no es coercible, especialmente porque los organismos internacionales carecen de medios coercitivos para hacer efectivas sus resoluciones; por lo tanto, su eficacia radica más en su capacidad de persuasión. (Huerta, s. f.).

La Corte IDH es una institución judicial autónoma creada en 1979 con el propósito de aplicar e interpretar la CADH que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conocida como Pacto de San José. Esta Convención es un tratado internacional que establece los derechos fundamentales que los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar. El Estado mexicano ratificó la

CADH el 24 de marzo de 1981, por lo que entró en vigor en México de forma inmediatamente; posteriormente, en 1998, México aceptó la competencia contenciosa de la Corte (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016).

La Corte IDH ejerce funciones jurisdiccional y consultiva. A grandes rasgos, la función contenciosa se refiere a la resolución de casos de violaciones de derechos humanos presentados por la CIDH, los cuales derivan en sentencias, convirtiéndose en documentos internacionales que sustentan la historia procesal de un reclamo por violaciones de derechos humanos y deben ser cumplidos. Por otra parte, la función consultiva está relacionada con opiniones sobre la interpretación de la CADH y otros tratados internacionales sobre derechos humanos en el continente americano (Corte IDH, s. f.).

La eficacia de los tratados internacionales para las partes signatarias varía según las disposiciones de cada sistema jurídico nacional. En algunos casos, estos tratados son directamente aplicables; en otros, requieren su incorporación al derecho interno por la autoridad competente. La jerarquía que ocupan dentro del ordenamiento jurídico depende de las normas específicas de cada país. Sin embargo, es recomendable otorgar a los derechos humanos un estatus supremo para fortalecer su protección frente a posibles intervenciones o restricciones por parte de terceros. Regularmente, los tratados internacionales en materia de derechos humanos buscan establecer estándares mínimos de protección que los Estados deben garantizar.

En general “el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es asimilado al derecho interno aun cuando no sea una exigencia formal del sistema” (Huerta, s. f., p. 84), teniendo como objetivo principal fortalecer la protección de estos derechos mediante los mecanismos de control previstos en la legislación nacional. Aunque la jurisdicción internacional ha experimentado un notable fortalecimiento en las últimas décadas, aún enfrenta limitaciones en cuanto a la eficacia de sus medios para garantizar la protección de los derechos humanos. Por ello, es fundamental que los Estados implementen y apliquen de manera efectiva las normas internacionales en sus sistemas jurídicos internos, asegurando así una protección más robusta y eficiente de los derechos fundamentales.

La coercibilidad, entendida como la facultad legítima de emplear la coacción para asegurar el cumplimiento de una obligación, es una característica distintiva del derecho positivo. Es importante señalar que la coacción no es una propiedad inherente a las normas individuales, sino al sistema jurídico en su conjunto. La obligatoriedad del derecho, derivada de su coercibilidad,

está estrechamente relacionada con la unidad del sistema jurídico, ya que esta concepción permite la interconexión entre las normas. Por lo tanto, en un sistema jurídico, cada norma está vinculada, de manera más o menos directa, a un acto coercitivo.

Kelsen explica con la tesis de la norma no independiente “lo permite distinguir a los derechos fundamentales que pueden ser exigidos, de los derechos humanos cuyo sistema de protección internacional carece de una institución que obligue a su cumplimiento” (en Huerta, s. f., p. 83). La efectividad de las normas jurídicas, así como de los derechos fundamentales y humanos, depende en gran medida de la inclusión de disposiciones que establezcan mecanismos coactivos dentro del sistema legal. La ausencia de un sistema de aplicación y ejecución de sanciones, es decir, de coerción, perjudica la seguridad jurídica que el derecho, como conjunto normativo, debe garantizar. (Huerta s. f.).

1.2 El Neoinstitucionalismo y su relevancia para el cumplimiento de los derechos humanos

El estudio de las instituciones como espacio donde los actores sociales desarrollan sus prácticas, comerciales, políticas, religiosas, educativas, etc., ha cobrado relevancia “desde las dos últimas décadas del siglo XX” (Caballero, 2007, p. 1). En este sentido, resulta muy importante entender el rol que juegan las instituciones políticas, quienes dan las reglas básicas del juego sobre el ordenamiento de la sociedad y el funcionamiento del sistema social (Rodríguez, 2008). Para ello se han desarrollado nuevos enfoques teóricos, como el nuevo institucionalismo, también conocido como Neoinstitucionalismo.

1.2.1 Concepto y fundamentos del Neoinstitucionalismo

El Neoinstitucionalismo es una teoría dentro de las ciencias sociales que resalta el papel central de las instituciones en la configuración del comportamiento político, social y económico. Según March y Olsen, el neoinstitucionalismo no solo analiza las instituciones como estructuras formales, sino que también contemplan sus significados normativos, simbólicos y culturales, resaltando cómo influyen en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de los actores. March y Olsen (1984) introdujeron el concepto de "lógica de la adecuación" (*logic of appropriateness*), que distingue el comportamiento de los individuos dentro de un contexto institucional, caracterizado por estar guiado principalmente por lo que perciben como adecuado según las normas y reglas establecidas, en lugar de basarse únicamente en cálculos orientados a maximizar beneficios.

Esta Teoría propone el estudio de las instituciones definidas por North (1993) como "las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano" (en Rodríguez, 2007). El objetivo del estudio de estas reglas del juego es identificar cómo ha sucedido la cooperación y por qué esa cooperación no se ha reproducido en otros lugares. Las instituciones determinan a los actores legítimos, su número, el orden de las acciones, qué información manejan los actores sobre las conductas de los otros, dando como resultado la búsqueda de la estabilidad institucional, ya sea a través de la evolución o del mantenimiento de la institución (Pérez y Valencia, 2004).

En la propuesta de March y Olsen, "las instituciones políticas son conjuntos de reglas y rutinas interconectadas que definen las acciones correctas en términos de relaciones entre roles y situaciones" (en Caballero, 2007, p. 10). Por lo que estas instituciones son tratadas como actores políticos que están dotados de coherencia y autonomía. Sin embargo, las instituciones son más que reglas formales; éstas representan sistemas de normas, valores y prácticas que modelan las interacciones humanas y otorgan legitimidad a las acciones colectivas. Según los autores, las instituciones proveen un marco que guía a los actores sobre "qué es lo correcto" en determinadas situaciones, debido a ello

Asimismo, los autores March y Olsen señalan que las decisiones no siempre están guiadas para maximizar los resultados (lógica de la consecuencia). En cambio, los individuos actúan de acuerdo con lo que consideran apropiado dentro de un marco institucional (lógica de la adecuación), por lo que "la acción humana en contextos institucionales es el resultado de preguntas como ¿Qué se espera que haga alguien como yo en una situación como esta? en lugar de ¿Qué opción maximizará mis resultados?" (March & Olsen, 1989, p. 23). Como se mencionó anteriormente con los autores Pérez y Valencia, las instituciones no son estáticas, éstas buscan la estabilidad a través del equilibrio, experimentando cambios debido a procesos históricos, culturales y políticos que afectan su estructura y funcionamiento. Sin embargo, estos cambios suelen ser graduales y están influenciados por normas preexistentes, dando como resultado un cambio evolutivo institucional "que refleja no solo las demandas externas sino también los valores y tradiciones internas de las instituciones" (March & Olsen, 2006, p. 9).

El enfoque que proporcionan March y Olsen para comprender a las instituciones, cómo éstas condicionan, y a la vez son transformadas en su interior por lo actores que las operan, han

sido fundamentales. Para Meyer y Rowan (1999) los procesos de institucionalización de las organizaciones se construyen con la confianza, esta debe estar sustentada en el prestigio de los miembros de la organización (en Vargas, s. f.), esto les va a permitir jugar un rol activo y a su vez continuar su mantenimiento. Derivado de lo anterior, las instituciones también son entendidas como constructos dinámicos que no solo regulan el comportamiento humano, sino que también moldean identidades, preferencias y normas. Debido a lo anteriormente mencionado, las instituciones deben ser estudiadas desde diversas perspectivas.

Existen diversos tipos de neoinstitucionalismo, entre ellos encontramos al neoinstitucionalismo sociológico, el cual está orientado al estudio de cómo las instituciones moldean normas, identidades y comportamientos que legitiman las acciones colectivas (Caballero, 2007). Asimismo, el neoinstitucionalismo económico analiza cómo las instituciones reducen costos de transacción y facilitan la cooperación económica (North, en Caballero, 2007). Sin embargo, el neoinstitucionalismo político es el que nos va a permitir entender cómo las instituciones políticas estructuran las interacciones y el poder, como el gran impacto que tuvo la reforma constitucional de 2011 en relación con el fortalecimiento de los derechos humanos en México (Caballero, 2008).

1.2.2 El papel que desempeña la Corte Interamericana de Derechos Humanos como institución en la protección de derechos humanos

Desde la perspectiva del neoinstitucionalismo la Corte IDH puede ser analizada como una institución que, además de establecer normas formales, moldea prácticas, valores y expectativas en el ámbito de los derechos humanos en América Latina, a través de sus facultades contenciosa y consultiva. Como lo indicaron March y Olsen (1984), las instituciones "proporcionan un marco que guía a los actores sobre qué es lo correcto en determinadas situaciones" (p. 738), aplicado a la Corte IDH podemos hacer alusión a sus decisiones y jurisprudencia⁴, ya que estas no solo resuelven casos concretos a través de sus sentencias delimitando las acciones Estatales, también establecen estándares normativos que pueden influir en el ordenamiento interno y políticas de los Estados parte, como lo es el Estado mexicano.

⁴ La SCJN establece que "la jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito" (Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, 2003).

El principio de alineación tanto de normas como de instituciones locales respecto a los estándares internacionales para promover la integración es reforzado por el enfoque neoinstitucionalista, ya que resalta el papel de la Corte IDH como institución que influye en el comportamiento de los actores. Estos actores pueden ser los Estados, organizaciones civiles, académicos, instituciones locales, entre otros; quienes adoptan los estándares que establece la Corte IDH, convirtiéndose en una institución clave para la protección de derechos humanos en América Latina.

A pesar de la actuación fundamental de la Corte IDH para la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano, esta institución presenta desafíos y limitaciones. Desde el neoinstitucionalismo se puede criticar la limitada capacidad de la Corte IDH para asegurar el cumplimiento efectivo de sus sentencias ya que carece de mecanismos coercitivos directos que garanticen que los Estados parte van a cumplir lo establecido en sus resoluciones. Como señalan March y Olsen (1984), "la eficacia de las instituciones depende no solo de las reglas que establecen, sino también de los incentivos y sanciones que garantizan su cumplimiento" (p. 739), por lo que la Corte IDH enfrenta aún mucha resistencia de los Estados parte. De igual forma la incapacidad de muchas instituciones nacionales para adaptarse a las exigencias internacionales juegan un papel fundamental.

Otro desafío importante que enfrenta la Corte IDH es la legitimidad, ya que el neoinstitucionalismo reconoce que las instituciones, ya sean internas o locales e internacionales, necesitan de legitimidad para ser efectivas. Al respecto, la Corte IDH ha enfrentado múltiples cuestionamientos sobre su imparcialidad y su equilibrio respecto a los intereses de los Estados con los derechos de las víctimas, debilitando su "autoridad".

1.3 La Teoría del Tercero ausente y su impacto en los derechos humanos

La Teoría del Tercero Ausente, formulada por Norberto Bobbio, parte de la idea de que en la dinámica de los derechos humanos existe una relación entre la persona titular del derecho, el obligado a respetarlo y garantizarlo, que en este caso es el Estado y un tercer actor, la comunidad o una instancia internacional como la Corte IDH, que funge como garante externo. Cuando este tercero está ausente o resulta ineficaz, los derechos quedan desprotegidos y las violaciones tienden a perpetuarse. Esta ausencia refleja la fragilidad de los sistemas de protección, en especial cuando las instituciones internas de los Estados carecen de independencia o voluntad para hacer efectivos los derechos reconocidos en la norma. En el sistema jurídico mexicano, la teoría cobra relevancia

debido a las deficiencias históricas en el acceso a la justicia y a la persistencia de fenómenos como la impunidad, la corrupción y la politización de la justicia.

En este contexto, los organismos internacionales, como la Corte IDH, han fungido como ese "tercero presente" que busca equilibrar las asimetrías entre víctimas y Estado. Sin embargo, la eficacia de dicho tercero también se ve limitada por la falta de mecanismos coercitivos suficientes para obligar al cumplimiento pleno de sus resoluciones, pese a contar con sentencias condenatorias internacionales en casos emblemáticos como Campo Algodonero y Atenco, las víctimas continúan enfrentando obstáculos estructurales para acceder a una reparación integral. Esto evidencia la diferencia entre el reconocimiento formal de los derechos humanos y su ejercicio real en la vida cotidiana, en un contexto como el mexicano.

1.3.1 Concepto y fundamentos de la Teoría del Tercero Ausente

La teoría del tercero ausente desarrollada por el jurista y filósofo Norberto Bobbio, se refiere al papel que juegan las normas jurídicas y las instituciones en la resolución de controversias sociales. Esta teoría parte de la idea de que en toda sociedad existen conflictos, ya sean individuales o colectivos, sin embargo, existen normas jurídicas que regulan las interacciones entre humanos y a su vez resuelven los conflictos que se suscitan a través de la intervención necesaria de un tercero imparcial, quien actúa como mediador o árbitro en los conflictos. Es aquí donde Bobbio introduce el concepto del "tercero ausente" refiriéndose a las instituciones. Para Bobbio "un sistema político estable, duradero y pacífico es aquel en el que se ha producido en el paso desde el tercero entre las partes, al tercero por encima de las partes" (1997, p. 11).

La figura del tercero ausente evita que las partes de la controversia recurran a la violencia o a un poder arbitrario para imponer su voluntad, en palabras de Bobbio (1991), "El tercero ausente es el mediador que permite transformar el estado de naturaleza, caracterizado por la ausencia de normas y la prevalencia de la fuerza, en un estado de derecho basado en la justicia y la legalidad" (p. 78), por lo tanto:

"Para dirimir eficazmente los conflictos entre las partes, el tercero ausente debe disponer un poder superior sobre estas. Pero al mismo tiempo, para resultar eficaz sin ser opresivo, un tercero superior a las partes debe disponer de un poder democrático, es decir, fundamentado en el censo y el control de las partes cuyos conflictos debe dirimir" (Bobbio, 1997, p. 11)

Esta figura encarna tanto al Estado como a las instituciones judiciales que deben garantizar el marco normativo que sea capaz de resolver conflictos y de garantizar su cumplimiento, a fin de establecer un orden social. Sin la figura del tercero ausente se perpetuaría la violencia y el dominio del más fuerte, transitando de la violencia a la justicia. La figura del tercero ausente está vinculada con la necesidad de un sistema jurídico que tenga legitimidad⁵, pero también coerción, superando de esta forma las pasiones y los intereses particulares. En este sentido, el derecho representa la institucionalización del tercero ausente como una forma de mantener la “paz”, lo que significa que sus decisiones deben basarse en los principios de justicia y no en los intereses de una de las partes; entendiendo la justicia como una característica del orden social y una “virtud del hombre, pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo” (Kelsen, 2016, p. 9), sin embargo, un orden es considerado justo cuando “regula la conducta de los hombres de manera que los satisface y les permite alcanzar la felicidad (Kelsen, 2016).

Como lo indica Bobbio (1997), “todos los conflictos terminan con la victoria de uno de los dos rivales, o con la intervención de un Tercero por encima, en medio o en contra de ambos” (p. 291), haciendo alusión a que, si se quiere resolver un conflicto de forma pacífica, se necesita un tercero al que las partes confíen y se apaguen, además de tener legitimidad como se mencionó anteriormente. La teoría del tercero ausente tiene una gran implicación en la resolución práctica de conflictos y en el diseño institucional, tanto instituciones locales, nacionales e internacionales, tal es el caso de tribunales justicia, como el Poder Judicial en el Estado mexicano y de organismos internacionales como la ONU o la Corte IDH. Sin embargo, esta teoría puede ser criticada por su énfasis en instituciones como mediadoras imparciales, ya que en muchos casos éstas pueden verse fuertemente influenciadas por intereses particulares o desigualdades, dejando de lado su efectividad para resolver controversias. No obstante, la teoría del tercero ausente nos permite analizar las relaciones de poder, de legalidad, de legitimidad, de justicia y los derechos humanos.

1.3.2 El Tercero Ausente ante la violación de derechos humanos

La teoría del tercero ausente, planteada por Norberto Bobbio, aborda una de las problemáticas más significativas en los conflictos relacionados con derechos humanos: la exclusión o marginación de actores esenciales en los procesos de toma de decisiones y resolución de conflictos. Bobbio

⁵ La legitimidad es un *continuum* que abarca dos aspectos en constante movimiento: el apoyo y la confianza mutuos entre la sociedad y el gobierno [...], es la confianza que tienen las instituciones políticas, sociales y económicas en lo general, y la ciudadanía en lo particular, en su gobierno” (Castelazo, 2010, p. 44).

sostiene que la justicia no puede alcanzarse plenamente si no se consideran las perspectivas y necesidades de todos los involucrados, particularmente de aquellos que han sido históricamente invisibilizados o excluidos. Esta teoría adquiere una relevancia especial en el contexto de las violaciones a derechos humanos, donde las víctimas suelen ser marginadas de los procesos que buscan su reparación y justicia. En contextos de violaciones a los derechos humanos, como desapariciones forzadas, violencia de género o discriminación estructural, las víctimas frecuentemente no son consultadas ni incluidas en la formulación de políticas públicas o en los procesos judiciales. Bobbio destaca que esta exclusión representa una doble violación: la inicial, al no proteger sus derechos, y la secundaria, al ignorar sus voces en los intentos de reparación. En este sentido, la exclusión de las víctimas no solo deslegitima los procesos judiciales, sino que también perpetúa las desigualdades estructurales que permitieron las violaciones originales.

Asimismo, Bobbio aborda cómo las instituciones estatales e internacionales a menudo se centran en la "resolución técnica" de los conflictos, ignorando las dimensiones humanas y sociales de los mismos. Según el autor, "un sistema de derechos que excluye al tercero ausente está destinado a fallar, porque olvida que la justicia es, antes que nada, un proceso dialógico" (Bobbio, 1997, p. 73). Un caso emblemático es la implementación de políticas públicas que afectan a comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas. A pesar de ser los más afectados por megaproyectos o políticas extractivistas, estas comunidades son frecuentemente ignoradas o consultadas de manera simbólica, lo que convierte su participación en un acto meramente formal y no en un ejercicio efectivo de sus derechos. Bobbio subraya que cualquier sistema jurídico que aspire a ser legítimo debe basarse en la inclusión real de todas las partes involucradas. Según el autor, "la justicia inclusiva es el único remedio eficaz contra la perpetuación de la injusticia" (Bobbio, 1997, p. 82). Este principio tiene implicaciones prácticas importantes, especialmente en contextos donde los sistemas de justicia son percibidos como lejanos o ineficaces por las poblaciones más vulnerables.

1.3.3 Implicaciones del Tercero Ausente en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos humanos en América Latina. Sus sentencias buscan reparar violaciones, garantizar la no repetición y fortalecer el Estado de derecho. Sin embargo, la implementación efectiva de estas decisiones a menudo enfrenta obstáculos significativos, especialmente cuando los actores más afectados no participan

activamente en su cumplimiento. La teoría del tercero ausente, desarrollada por Norberto Bobbio, ayuda a comprender este problema al señalar que la exclusión de ciertos actores en los procesos de justicia genera una falta de legitimidad y eficacia en las soluciones propuestas. Bobbio (1997) sostiene que “la justicia no es completa si no incluye a quienes han sido directamente afectados por la injusticia” (p. 73), aplicada al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.

Cabe señalar que la sentencia que condena a un Estado “implica la determinación de su responsabilidad internacional por la violación a derechos humanos y el consecuente deber de reparación” (Rangel, 2011), asimismo evidencian las deficiencias y anomalías internas que se deben atender, ya que a pesar de que por voluntad propia los Estados forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, los operadores de la justicia aún no tienen claro cuál es el alcance de las sentencias que emite la Corte IDH ni de cómo proceder ante ellas, no obstante, la Convención Americana en su artículo 68 estipula lo siguiente:

1. Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (1978, p. 19).

El cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH depende en gran medida de la voluntad de los Estados y de su capacidad para ejecutar las medidas ordenadas, ya que el sistema interamericano “no dispone de un procedimiento específico para el cumplimiento de las sentencias ni para la implementación de las reparaciones a que se encuentran obligados los Estados, sino que remite para ello al derecho interno” (Rangel, 2011). Sin embargo, como lo indica Rangel Hernández, en la práctica, numerosas autoridades de distintos niveles y ámbitos jurídicos buscan justificar su inacción e, incluso, su negligencia en el cumplimiento de las sentencias, argumentando la falta de un marco normativo adecuado y eficaz. Alegan que dicha ausencia dificulta la realización de ciertos actos que, en muchos casos, implican salir de su zona de confort. Lo anterior aunado a la prioridad para elaborar otras leyes, la falta de voluntad política, la falta de presupuesto, entre otros, genera un vacío jurídico, subrayando “fallas importantes sobre protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos en México” (Rangel, 2011).

1.4 Modelo Teórico: instituciones en la protección de los derechos humanos

La protección de los derechos humanos es uno de los principios fundamentales del derecho internacional. El desempeño de las instituciones en la protección de los derechos humanos es crucial para garantizar la justicia, la equidad y el respeto por la dignidad humana. Sin embargo, en la práctica, su eficacia depende de factores normativos, estructurales y sociales que moldean sus capacidades y limitaciones, enfrentando dificultades que obstaculizan su capacidad para proteger y promover estos derechos. Estas situaciones han generado una creciente preocupación tanto en los ámbitos nacionales como internacionales, pues pone en evidencia la brecha entre los compromisos normativos y la implementación efectiva de los derechos humanos.

Justificación y componentes

El fracaso de las instituciones en la protección de los derechos humanos se ha observado en múltiples contextos, y su análisis requiere un enfoque multidimensional, por lo que el presente modelo teórico analiza este fracaso a través de tres enfoques clave: la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy, el Neoinstitucionalismo de March y Olsen, y la Teoría del Tercero Ausente de Norberto Bobbio. Estas tres teorías son adecuadas debido a su capacidad de abordar de manera complementaria los principales ejes de la problemática en torno al fracaso de las instituciones ante la protección de los derechos humanos, tales como la interpretación y la jerarquización de los derechos humanos, la influencia de las normas y la legitimidad de las instituciones.

La Teoría de los Derechos Fundamentales proporciona un marco normativo que permite analizar cómo las instituciones priorizan intereses políticos o económicos sobre principios esenciales como la dignidad humana y el acceso a la justicia. Por su parte, el Neoinstitucionalismo, aborda las dinámicas internas de las instituciones, explicando cómo las normas, valores y prácticas pueden reproducir ineficiencias, limitando su capacidad para adaptarse a los cambios. Finalmente, la Teoría del Tercero Ausente señala la falta de legitimidad y de autoridad de las decisiones de las instituciones que se configuran como un árbitro cuando existe un conflicto entre las partes, generando ineficacia y desigualdad.

Derivado de lo anterior, se excluyeron otras teorías que se ven limitadas y no ofrecen una explicación integral de los factores que perpetúan el fracaso institucional en la protección de los derechos humanos. Tal es el caso del Liberalismo Institucional ya que, si bien esta teoría indica

que el Estado no es el actor principal, sino una institución, por lo que estas instituciones internacionales pretenden influir en la conducta de sus actores a través de normas formales e informales “promoviendo y reforzando la cooperación entre sí” (Prado, 2021, p. 423) con el fin de conseguir sus objetivos. Sin embargo, esta teoría se ve limitada por su enfoque centrado en la cooperación y la colaboración entre los actores (Prado, 2021), dejando de lado la crítica respecto a la legitimidad y autonomía de dichas instituciones internacionales, así como su eficacia debido a la falta de coerción que se ve limitada por normativa y procedimientos. Asimismo, enfoca a los derechos humanos como estándares de comportamiento que deben ser homologados para lograr el fin de los objetivos colectivos a través de la convergencia de acciones, convirtiéndose en un ejercicio político. Por lo que carece de herramientas para analizar la normatividad y obligatoriedad de los derechos fundamentales y los derechos humanos.

A través de este modelo teórico, se analizan las causas del fracaso institucional en la protección de los derechos humanos, abordando dimensiones normativas, estructurales y sociales de manera integrada. La dimensión normativa va encaminada hacia los derechos fundamentales, como lo indica Robert Alexy, los derechos son principios que deben equilibrarse, lo cual es clave para determinar cómo las instituciones interpretan y aplican los derechos humanos frente a situaciones concretas. Los derechos fundamentales poseen una dimensión jurídica y moral, lo que implica que su interpretación está influenciada por decisiones políticas y judiciales. En contextos institucionales, este equilibrio se traduce en una constante tensión entre el cumplimiento de principios universales como la igualdad o la dignidad humana y las restricciones tales como presupuestos limitados, prioridades gubernamentales, intereses particulares. En consecuencia, las instituciones fallan cuando priorizan intereses económicos, políticos y particulares, sobre la protección de los derechos humanos, menoscabando los intereses de las víctimas y el acceso a la justicia.

La dimensión estructural se centra en la estructura de las instituciones, ya que estas no solo operan bajo marcos legales formales de acuerdo con la Teoría del Neoinstitucionalismo, sino que están profundamente influenciadas por normas, valores y prácticas internas. Estas dinámicas internas pueden contribuir al fracaso institucional cuando reproducen ineficiencias, corrupción o falta de adaptación a los cambios sociales. Las instituciones buscan legitimidad y estabilidad, lo que las lleva a perpetuar prácticas que no necesariamente responden a las necesidades de los

derechos humanos, por lo que priorizan su propia supervivencia en lugar de cumplir con su fin de proteger, limitando su capacidad para actuar eficazmente.

En cuanto a la dimensión social, abordada desde la Teoría del Tercero Ausente, analiza cómo las instituciones que fungen como árbitros en los conflictos que se suscitan entre las partes deben contar con plena legitimidad y jerarquía para poder emitir una sentencia justa y de carácter obligatorio, el cual debe ser reconocido por todas las partes para lograr la eficacia de las decisiones institucionales. Sin embargo, estas instituciones carecen de legitimidad, por lo que sus decisiones no son acatadas íntegramente generando una protección insuficiente, afectando en el ámbito de los derechos humanos a los más vulnerables. La justicia y la eficacia en la toma de decisiones requieren la inclusión de todos los actores afectados. Cuando las instituciones ignoran o marginan a ciertos grupos, no solo fallan en su propósito, sino que también perpetúan las desigualdades estructurales. Las fallas normativas permiten justificar decisiones que priorizan intereses políticos sobre los derechos humanos, por otro lado, las fallas estructurales perpetúan dinámicas de ineficiencia y corrupción que bloquean la implementación de políticas efectivas, finalmente las fallas sociales y la falta de legitimidad agravan la desprotección de los más vulnerables, generando un ciclo de ineficiencia institucional que perpetúa la violación de los derechos humanos.

Dinámica del fracaso institucional: caso mexicano

El sistema institucional mexicano enfrenta múltiples desafíos para proteger los derechos humanos. A pesar de los avances normativos, en la práctica, las instituciones encargadas de garantizar estos derechos con frecuencia fracasan en su misión, perpetuando la impunidad y las violaciones de derechos humanos de formas sistemática. Lo anterior es el resultado de la interacción compleja de factores normativos, estructurales y sociales que debilitan la eficacia institucional. Comprender por qué las instituciones fallan en su propósito es crucial para poder abordar estos problemas de una forma crítica y efectiva.

De acuerdo con el modelo teórico descrito con anterioridad, las instituciones mexicanas fracasan debido a que uno de los principales desafíos que enfrentan es la forma en que estas instituciones priorizan intereses políticos y económicos sobre los derechos fundamentales, lo que genera interpretaciones restrictivas. Según Alexy (2014), “los derechos fundamentales son principios que deben ser ponderados frente a otros intereses legítimos, como el orden público o la estabilidad económica” (p. 55). Sin embargo, en México, esta ponderación frecuentemente favorece intereses estatales o particulares, dejando de lado la protección efectiva de los derechos

humanos, dando como resultado una serie de fallas normativas que se ven sumamente reflejadas en los alarmantes casos de feminicidios, tortura y desapariciones forzadas. Las autoridades suelen priorizar la imagen gubernamental y evitar conflictos sociales en lugar de garantizar el derecho a la verdad y la justicia. Esta tensión es evidente en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, cuya implementación ha sido limitada debido a “la falta de recursos financieros y la escasa voluntad política de las instituciones encargadas de su ejecución” (Amnistía Internacional, 2021, p. 18).

Asimismo, las instituciones mexicanas enfrentan problemas estructurales como la corrupción y la inercia burocrática, que limitan su capacidad para actuar eficazmente. Según March y Olsen (1989), “las instituciones no solo operan bajo marcos legales, sino que están moldeadas por normas y valores internos que a menudo perpetúan dinámicas ineficientes” (p. 25). En México, estas dinámicas se reflejan en organismos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que ha sido criticada por su falta de independencia y respuesta tardía a casos emblemáticos, por lo que este problema estructural no solo erosiona la confianza pública, sino que también perpetúa la impunidad. Según un informe de *Human Rights Watch* (2008), “la CNDH puede y debería tomar medidas concretas para exigir un mayor nivel de implementación de sus recomendaciones”. Estas fallas reflejan una cultura institucional más enfocada en mantener relaciones políticas que en atender a las víctimas.

Otro factor clave es la poca voluntad del Estado mexicano de cumplir con lo establecido en los tratados internacionales y leyes internas sobre derechos humanos debido a la falta de coercibilidad hacia el Estado, así como la falta de sanciones ejemplares. Asimismo, la exclusión de los grupos más afectados en los procesos de toma de decisiones. Bobbio (1997) argumenta que “la justicia no puede alcanzarse si se ignora la voz de los actores ausentes o marginados” (p. 48). En México, esta exclusión es evidente en las políticas públicas que afectan a comunidades indígenas, mujeres y migrantes. La interacción entre las tensiones normativas, las fallas estructurales y la exclusión social amplifica el fracaso institucional. Como señala Alexy (2014), “la efectividad de los derechos fundamentales depende no solo de su reconocimiento normativo, sino también de su implementación práctica a través de instituciones eficaces y legítimas” (p. 72). Sin embargo, en México, la debilidad institucional, combinada con dinámicas de corrupción y exclusión, ha obstaculizado este proceso.

Capítulo II

Reflexiones históricas en torno al surgimiento de los organismos internacionales que promueven y defienden los derechos humanos

Los derechos humanos son parte esencial de cualquier persona, debido a que dichos derechos contribuyen al ser humano a desarrollarse con dignidad, igualdad y libertad. A lo largo de la historia las sociedades han desarrollado diferentes sistemas que permiten codificar dichos derechos, además de las responsabilidades que tenemos como ciudadanos, resaltando las necesidades básicas que tenemos como seres humanos. Al reproducirse estos sistemas en las sociedades occidentales se convierten en una prioridad de las políticas públicas en el mundo occidental.

Estos sistemas se han instaurado a través de normas que los regulan, unificándose en un solo documento universal denominado Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Sin embargo, la creación de este documento universal no fue suficiente para garantizar y promover el respeto hacia los derechos humanos y de las minorías sociales. En el caso del continente americano se tomó como base la DUDH. En este sentido, la OEA, establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El SIDH es un reflejo de la necesidad de incorporar organismos especializados en la protección y promoción de los derechos humanos, debido a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos resultó ser una serie de ideales planteados con el objetivo de ser respetados, por todos los países del continente americano. Sin embargo, su normatividad carece de obligatoriedad para los Estados que forman parte de la OEA, por lo que se crean e incorporan organismos encargados de velar por el cumplimiento de lo establecido en la CADH. Estos organismos son la CIDH y la Corte IDH.

Resulta importante resaltar el hecho de que los organismos del SIDH coadyuvan con los Estados miembros de la OEA para armonizar la protección de derechos humanos en el continente. Sin embargo, lo anteriormente connota que dicho sistema funcione de forma perfecta y articulada. Resulta importante hacer alusión a que existen diferencias y deficiencias en el derecho interno de algunos Estados americanos, así como en el SIDH, por lo tanto, la protección de los derechos humanos muchas veces se ve viciada por la falta de voluntad, obligatoriedad e imparcialidad. Lo anterior es una realidad que se puede observar en la mayoría de los países del continente americano.

A manera de ejemplo, se puede aludir al caso de México, que a pesar de haber establecido oficialmente y de forma detallada los derechos del hombre en la Constitución Federal de 1857, en la Constitución de 1917 bajo el nombre de garantías individuales (CNDH, 2016), y de formar parte del SIDH desde 1981, fue hasta la reforma constitucional de 2011 que reconoció a los tratados internacionales en materia de derechos humanos con la misma jerarquía de la Constitución. Sin embargo, actualmente México, que de acuerdo a los indicadores internacionales, es uno de los Estados en donde mayor índice de impunidad existe en relación con aplicar el Estado de derecho en aras de resolver problemáticas relacionadas con la violación a los derechos humanos (Le Clercq, 2020), convirtiéndose este fenómeno en un claro reflejo de la impunidad, la corrupción y la clara ineficiencia de las instituciones públicas mexicanas responsables de velar por el respeto a los derechos humanos de los mexicanos.

2.1 Surgimiento de los organismos internacionales promotores de la defensa de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial

La Segunda Guerra Mundial fue el conflicto más grande y destructivo de toda la historia de la humanidad. Alemania invadió a Polonia el 1 de septiembre de 1939 y así comenzó la Segunda Guerra Mundial. Como respuesta, Gran Bretaña y Francia le declararon la guerra a Alemania, por lo que las fuerzas alemanas invadieron Europa occidental en la primavera de 1940 (*United States Holocaust Memorial Museum*, 2022). La Unión Soviética ocupó los estados bálticos en junio de 1940. Hubo dos alianzas de suma importancia durante la Segunda Guerra Mundial: las potencias del Eje y los Aliados. Los tres miembros principales de lo que llegó a conocerse como la alianza del Eje fueron Alemania, Italia y Japón. Alemania estaba dirigida por alemán Adolf Hitler, Italia gobernada por el italiano Benito Mussolini y Japón el emperador japonés Hirohito (*United States Holocaust Memorial Museum*, 2022). Estos tres países formalizaron su alianza en septiembre de 1940 mediante el Pacto Tripartita. A esta alianza se sumaron posteriormente cinco países, tales como: Bulgaria, Croacia, Hungría, Rumania y Eslovaquia (*United States Holocaust Memorial Museum*, 2022), dando como resultado la creación de la triple alianza.

Como lo menciona *United States Holocaust Memorial Museum* (2022), los Aliados estuvieron encabezados por las siguientes potencias: Gran Bretaña, Estados Unidos y la ex Unión Soviética. Gran Bretaña estaba dirigida por el primer ministro británico Winston Churchill, Estados Unidos por el presidente Franklin D. Roosevelt y la ex Unión Soviética por Joseph Stalin. Esta alianza se formalizó con la firma de la declaración de las Naciones Unidas el 1 de enero de

1942, posteriormente más Estados se sumaron a dicha declaración, declarando la guerra a Alemania. Del 10 de julio al 31 de octubre de 1940, los nazis evitaron el enfrentamiento, sin embargo, finalmente perdieron una batalla aérea contra Inglaterra, conocida como la Batalla de Gran Bretaña (USHMM, 2022). Con el transcurso del tiempo se fueron desencadenando numerosos ataques importantes entre estas dos alianzas, como la invasión a la ex Unión Soviética el 22 de junio de 1941, el bombardeo a Pearl Harbor, Hawái que se dio en el mismo año, bombardeos en zonas urbanas de Alemania, entre muchos otros ataques. Todas estas guerras ocasionaron la muerte de miles de seres humanos.

La alianza del Eje se vio superada por los Aliados. Tras el suicidio de Hitler el 30 de abril de 1945, la Segunda Guerra Mundial empezó a decaer, por lo que el 7 de mayo de 1945, Alemania se rindió ante los Aliados occidentales en Reims y el 9 de mayo ante los soviéticos en Berlín, seguido del cese de la guerra en el Pacífico en agosto. Japón se rindió tras el lanzamiento de bombas atómicas por parte de Estados Unidos en las ciudades japonesas de Hiroshima el 6 de agosto de 1945 y Nagasaki el 9 de agosto del mismo año, hecho que ocasionó la muerte de 120 mil civiles, convirtiéndose en una masacre (USHSS, 2022). Con la rendición de Japón, finalizó la Segunda Guerra Mundial.

“se estima que fallecieron entre 70 y 85 millones de personas, entre ellas civiles atrapados en el conflicto o en campos de concentración, militares de las partes en conflicto, personas de todo el mundo, hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes” (Salazar, 2023).

Los nazis consideraban que los alemanes eran arios y, por lo tanto, se consideraban como una "raza superior", por lo tanto, había que depurar a ciertas personas debido a que eran indeseables según los estándares nazis, ya fuera por sus orígenes étnicos o culturales, o por su estado de salud. Natarajan hace alusión a que “en estas categorías eran puestos los judíos, los gitanos, los polacos y otros eslavos, así como personas con discapacidades físicas o mentales” (2023). Otras personas que se consideraban como inferiores por la Alemania nazi fueron los testigos de Jehová, los homosexuales, los clérigos disidentes, los comunistas, los socialistas, los asociales (los que no se ajustaban a sus normas sociales) y otros enemigos políticos.

Los decretos para la marginación de los judíos iniciaron desde que el partido Nazi llegó al poder, nombrando a Hitler como canciller de Alemania en 1933. Tan solo dos meses después de su llegada al poder, se crea el primer campo de concentración Dachau con el objetivo de confinar

básicamente a los socialistas y social demócratas (Amnistía Internacional, s. f). Los judíos son privados de sus derechos civiles y les resulta cada vez más difícil su supervivencia (Natarajan, 2023). Sin embargo, hasta ese momento el objetivo nazi contra los judíos se limitaba a expulsarlos de Alemania. Tras el inicio de la Segunda Guerra Mundial se agrava aún más la situación de los judíos, como apunta Natarajan (2016), hasta llegar al punto de inflexión definitivo con la adopción de la solución final en 1942, siendo ahora el exterminio de los judíos de forma masiva y sistémica.

Se empiezan a crear los primeros campos exclusivos para el exterminio. Según fuentes de información como Amnistía Internacional, en algunos de estos campos los judíos eran gaseados en camiones adaptados para esa finalidad. A causa de las cantidades elevadas de cadáveres que se generaban en las cámaras, se inicia la construcción de hornos crematorios para eliminar todos esos cadáveres de una forma más sistémica. El asesinato de judíos y gitanos comienza a realizarse de forma masiva, industrializada y regulada debido a la extensa red ferroviaria, con trenes cargados de judíos con destino a los campos de concentración. Alrededor de 1,1 millones de personas murieron en Auschwitz-Birkenau, el mayor campo de exterminio de la historia de la humanidad. De acuerdo con Cortés, “las cámaras de gas y los hornos crematorios llegaron a matar hasta 5.000 personas por día” (2024). Hasta 1945, las víctimas murieron de todas las formas posibles, algunos prisioneros eran llevados a laboratorios con el fin de realizar experimentos siniestros, incluso como forma de entretenimiento, transformando la xenofobia y la etnofobia en una masacre (Amnistía Internacional, 2024).

Aproximadamente 11 millones de personas fueron asesinadas por los nazis (Natarajan, 2023). Según el sitio Yad Vashem, el Centro Mundial de Conmemoración de la Shoá, “el Holocausto fue la persecución y aniquilación sistemática auspiciada por la Alemania nazi y sus colaboradores entre 1933 y 1945” (National Geographic, 2023). Cabe resaltar que, si bien los judíos no fueron las únicas víctimas, fueron las víctimas principales, el Museo Conmemorativo del Holocausto de los Estados Unidos indica una estimación de aproximadamente seis millones de judíos y unos quinientos mil gitanos que fueron aniquilados durante la Segunda Guerra Mundial. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, el testimonio de los supervivientes y los restos de los campos de exterminio quedaron como pruebas irrefutables de la masacre cometida por Adolfo Hitler y la Alemania nazi. Los Aliados, quienes resultaron victoriosos, firmaron en 1945 la Carta de Nuremberg estableciendo un tribunal militar internacional para juzgar a los líderes nazis responsables de las violaciones contra el derecho internacional (*United States Holocaust Memorial*

Museum). El tribunal de Nuremberg sentó las bases de un nuevo sistema de derecho penal internacional, destinado a procesar y castigar los crímenes contra la paz, la guerra y contra la humanidad.

Es importante resaltar que *United States Holocaust Memorial Museum* define los crímenes contra la humanidad como “asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y trato inhumano de civiles, así como la persecución por razones políticas, raciales o religiosas” (s. f.), lo cual es de suma importancia como precedente en la creación de instrumentos y organismos internacionales para no repetir el horror y las atrocidades que dejó la Segunda Guerra Mundial.

2.1.2 La Declaración Universal de Derechos Humanos como plan de acción para la protección de la libertad, igualdad y dignidad de los humanos

Después de finalizada la Segunda Guerra Mundial en 1945, y conociendo a detalle el sufrimiento experimentado por las víctimas en los campos de concentración Nazi, la ONU previó claramente que “los derechos humanos se iban a convertir en un arma más entre las grandes potencias ya enfrascadas en la Guerra Fría, período que abarca desde poco después del fin de la II Guerra Mundial hasta principios de los años 90” (Gómez, s. f.). Es aquí donde inicia el proceso paulatino de internacionalización de los derechos humanos, en este proceso los Estados y la comunidad Internacional van a asumir progresivamente competencias en este ámbito. Sin embargo, como lo indica Gómez (s. f.) quien recibe un papel destacado es la ONU ya que va a configurar el nuevo derecho internacional de los derechos humanos. Cortés, haciendo alusión al menosprecio y desconocimiento de derechos humanos como origen de los actos de barbarie, indica lo siguiente:

“La necesidad de no caer en la tentación de la desesperanza llevó a la creación de la Organización de las Naciones Unidas [...] el 10 de diciembre de 1948, y a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos” (2024).

La comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas durante la Segunda Guerra Mundial. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento (Naciones Unidas). El documento que consideraban, y que más tarde se convertirá en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue examinado en la primera sesión de la Asamblea General en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió

al Consejo Económico y Social para que lo “sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos” (Naciones Unidas, s. f.).

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, la tarea de elaborar un ante proyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos fue asumida posteriormente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta su distribución geográfica, llegando finalmente la versión definitiva redactada por René Cassin y entregada a la Comisión de Derechos Humanos. El proyecto de declaración fue enviado a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas para que formularan observaciones:

“El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final. En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguna votó en contra” (Naciones Unidas s. f.).

Resulta muy interesante la entonces abstención de estas ocho naciones: la antigua URSS, Bielorrusia, Ucrania, Checoslovaquia, Polonia, la antigua Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudita (Gómez, s. f.). El motivo principal de la abstención de las naciones socialistas fue debido a desacuerdos en algunas partes de la Declaración. En el caso de Arabia Saudita se abstuvieron debido a ciertas reservas derivadas de sus tradiciones religiosas y familiares. Sudáfrica abstuvo su voto debido al desacuerdo con la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, cabe destacar el hecho de que la Convención no tuvo ningún voto en contra, pues pasó a convertirse en el referente a los derechos humanos, en este sentido, Gómez (s.f.) apunta que la Convención se traduce en un consenso y equilibrio entre los Estados considerada como una victoria de la humanidad entera.

La DUDH es concebida como un ideal común para todos los pueblos y naciones, en donde se establecen por primera vez los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar, los cuales se encuentran contenidos en treinta artículos. Una clara prueba de los objetivos de la DUDH, respecto a que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca humana

y de sus derechos iguales e inalienables. En su artículo primero alude a “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

La DUDH ha sido ampliamente aceptada como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger, sin embargo, de acuerdo con el autor Felipe “el problema con el que se enfrentaba la Declaración de 1948 es que fue aprobada mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, resoluciones que constituyen solamente recomendaciones para los Estados, pero no obligaciones jurídicas vinculantes” (Gómez, s. f.). Por lo que era imprescindible la aprobación de instrumentos de derechos humanos que tuvieran ese carácter jurídico y pudieran vincular a los Estados que los ratifiquen, lo cual resulta en una enorme y complicada tarea.

El establecimiento de otros instrumentos de derechos humanos se fue dando al pasar de los años, generando una base jurídica en el ámbito internacional. Hoy en día la DUDH, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos” (Gómez, s. f.). La adopción de estos instrumentos es el reflejo de la preocupación por adoptar mecanismos de protección frente a los Estados.

2.2 La Organización de los Estados Americanos como promotora y protectora panamericana de los derechos humanos a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El origen del sistema interamericano se remonta al año 1889, cuando los Estados americanos decidieron reunirse de forma periódica para forjar un sistema común de normas e instituciones. En este sentido, se llevaron a cabo diversas conferencias y reuniones. Según la página web de la OEA La Primera Conferencia Internacional panamericana, tuvo efecto en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890 (OEA, S. f.). Cabe mencionar que por primera vez en la historia del continente americano dieciocho Estados que pertenecen a dicho continente participaron y acordaron establecer una unión continental que integrara a los Estados americanos. Esta Unión tenía el objetivo de discutir y recomendar la adopción de un plan de solución de controversias y al arreglo de los desacuerdos que pudiesen surgir entre los Estados americanos, cuyo objetivo fue evitar los conflictos bélicos in situ. Asimismo, la unión de Repúblicas americanas tenía como objetivo tratar asuntos relacionados con el comercio panamericano, medios

de comunicación; fomentar relaciones comerciales recíprocas y asegurar la apertura de los mercados para fomentar el intercambio comercial entre los Estados americanos (OEA, s. f.).

La creación de la Unión de Repúblicas Americanas tuvo efecto el 14 de abril de 1890 e inició con la consolidación de lo que posteriormente se conocería como la Unión Panamericana. Esta unión tenía como objetivo intercambiar información referente a la producción, comercio, leyes y reglamentos de las aduanas de los Estados que conformaban la Unión Panamericana (Dipublico, 2014). Finalmente, cuando se ampliaron sus funciones, la Unión de Repúblicas Americanas se transformó en la Secretaría General de la Organización de la OEA. Esta Primer Conferencia sentó las bases de lo que posteriormente sería el sistema interamericano, en donde además de intercambiar opiniones inherentes al comercio panamericano, se tenía como interés generar una mayor integración económica, incrementar la cooperación y propiciar la seguridad continental, fortaleciendo las relaciones entre los Estados que conformaban la Secretaría General de la OEA. Durante esos años los puntos prioritarios de la agenda eran los de discutir el establecimiento de instituciones especializadas en diferentes ámbitos. Según el portal de la OEA, las instituciones más importantes que surgieron durante esos años fueron las siguientes:

- La Organización Panamericana de la Salud (1902), que posteriormente se transformó en la oficina regional de la futura Organización Mundial de la Salud.
- El Comité Jurídico Interamericano (1906).
- El Instituto Interamericano del Niño (1927).
- La Comisión Interamericana de Mujeres (1928).
- El Instituto Panamericano de Geografía e Historia (1928).
- El Instituto Indigenista Interamericano (1940).
- El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (1942).
- La Junta Interamericana de Defensa (1942)” (s. f.).

Las organizaciones anteriormente mencionadas, fueron creadas con el objetivo de fortalecer la cooperación entre los Estados americanos, dando como resultado una red continental de instituciones que abarcarían una amplia variedad de temas que se encontraban entre los temas prioritarios durante esos años.

Durante las primeras décadas del Sistema Interamericano, se realizaron diversas cumbres, conferencias y reuniones especializadas, además se adoptaron numerosos acuerdos que

establecieron los principios básicos de lo que actualmente es la OEA. Sin embargo, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX, después de que finalizara la Segunda Guerra Mundial, que se llevó a cabo la histórica Novena Conferencia Internacional Americana que tuvo como sede la ciudad de Bogotá en 1948 (CNN, 2022). En el marco de esta conferencia se reunieron 21 Estados americanos, tales como: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (MRECIC, 2012), en donde se estableció un largo proceso de negociación.

Finalmente se adoptó la Carta de la OEA, la cual entró en vigor en 1951, estableciendo una nueva relación con el sistema universal de la ONU. A esta nueva organización se le dio el nombre de la OEA, tal y como la conocemos en la actualidad y representa la organización más importante de América. Cabe hacer alusión a que este sistema interamericano que comenzó a tejerse desde 1890, como lo menciona la ONU, es conocido como el sistema institucional internacional más antiguo del mundo. Durante la Novena Conferencia Internacional Americana, de igual forma se adoptó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) el cual establecía la resolución de controversias entre los Estados americanos por medios pacíficos, así como, los procedimientos a seguir: buenos oficios y mediación, investigación y arbitraje (MRECIC, 2012). Asimismo, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resaltando el compromiso del continente americano con la protección internacional de los derechos humanos y sentó las bases para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

A través de la historia, la Carta de la OEA de 1948 ha sufrido 4 modificaciones mediante protocolos de reformas. Estas modificaciones han sido las siguientes:

- Protocolo de Buenos Aires 1967.
- Protocolo de Cartagena de Indias 1985.
- Protocolo de Washington 1992.
- Protocolo y/o Carta de Managua 1993.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Carta de la OEA, esta organización fue creada con el siguiente objetivo:

“lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y la independencia de los Estados americanos. En la ONU, la OEA constituye un organismo regional” (1993, p. 2).

La OEA es un claro ejemplo de organización continental a la que hace mención la Carta de la ONU en su artículo 52, el cual establece que dicha organización, no se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales, siempre y cuando el objetivo sea atender asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internación susceptibles de acción regional. Asimismo, este artículo menciona que dicha organización no está en contra de la creación de organismos regionales, siempre y cuando sean compatibles con los principios de la ONU y de la Carta de las Naciones Unidas de 1945. Aunado a lo anterior, el referido artículo hace hincapié en la resolución pacífica de controversias de carácter local por medio de los organismos u acuerdos regionales que se establezcan, antes de someter dichas controversias al Consejo de Seguridad de la ONU.

Los ideales que se plantearon cuando se creó la OEA, no serían una tarea fácil, para cumplir sus obligaciones. De acuerdo con la ONU, en la Carta de la OEA se establecieron los siguientes objetivos:

- Afianzar la paz y la seguridad del continente.
- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención.
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros.
- Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.
- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos.
- Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.
- Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros (1993, p. 3).

Los Estados americanos al ratificar la Carta de la OEA y al formar parte de dicha organización, se comprometen a reafirmar los principios que se encuentran establecidos en el artículo 3° de la Carta de la OEA (1993). Los principios anteriormente mencionados son los siguientes:

- El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- El orden internacional se constituye esencialmente por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de la democracia representativa.
- Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- La OEA y la proclamación de los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos.
- La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz (p. 4).

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el cumplimiento de todos los principios y objetivos que se plantearon en la Carta de la OEA no se han respetado principalmente por Estados Unidos. Tal es el caso de la intervención militar de Estados Unidos en Cuba durante la Segunda Guerra de Independencia (1895-1898) (Études Caribéennes, 2023), debido a sus intereses políticos y económicos. Posteriormente, Estados Unidos decide imponer su tutela a Cuba mediante la enmienda Platt, la cual limitaba la soberanía de la isla y autorizaba la intervención militar de los Estados Unidos cada vez que estimaba que los intereses de Cuba estaban en “peligro”. Por lo que Estados Unidos violó a través de esta intervención el principio de no intervención, el principio de respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados, así como el principio del derecho a elegir, sin injerencias externas, el sistema político, económico y social que tiene un Estado.

Otro claro ejemplo es la intervención de Estados Unidos en el conflicto suscitado entre Argentina y el Reino Unido por las Islas Malvinas de 1982, también conocido como Conflicto del Atlántico Sur (Bochicchio, 2020). Si bien, Estados Unidos no era un actor al inicio del conflicto, decidió apoyar al Reino Unido con inteligencia y armas, debido a que éste es su aliado oficial, agrediendo a Argentina que forma parte del Continente Americano. El apoyo que proporcionó Estados Unidos al Reino Unido acrecentó el conflicto, cobrando la vida de cientos de soldados, anteponiendo nuevamente sus intereses políticos y económicos. Por consiguiente, violentó el objetivo de afianzar la seguridad del continente, asimismo violó el principio de solidaridad de los Estados americanos con relación a que un caso de agresión hacia un Estado americano sería interpretado como una agresión a todos los demás Estados americanos. Al apoyar al Reino Unido en la Guerra de las Islas Malvinas y negarle el apoyo a Argentina, Estados Unidos ha violado constantemente los principios fundamentales de la OEA, lo cual se ve reflejado en sus constantes intervenciones en la gran mayoría de los países de América Latina.

Hasta el 2016, 35 Estados habían ratificado la Carta de la OEA y eran miembros de pleno derecho de dicha organización. Dichos Estados eran los siguientes: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (OEA, s. f.). Cabe mencionar que Canadá se integró a la OEA de forma tardía a

comparación de los otros Estados americanos debido a que no tenía bien definida la naturaleza de su relación con América Latina. Sin embargo, Canadá decidió unirse a la OEA en enero de 1990 (OEA, S. f.) con el objetivo de desempeñar un papel más activo en el continente. A pesar de lo anterior, Canadá se convirtió en el segundo contribuyente financiero de la OEA, después de Estados Unidos (Macdonald, 2018).

En la página oficial de la OEA aún aparecen Nicaragua y Venezuela en la lista de sus Estados miembros. Sin embargo, en los últimos años éstos dos Estados anunciaron su retiro. En abril de 2017 el Gobierno de Venezuela inició el procedimiento para formalizar el fin de su membresía en la OEA. En abril de 2019 Venezuela dejó de ser miembro de pleno derecho de la OEA. En el caso de Nicaragua, este país oficializo el fin de su membresía de dicha organización en noviembre de 2021 y dejó de ser oficialmente miembro de la OEA. Finalmente, Nicaragua dejó de ser miembro de pleno derecho la OEA el 19 de noviembre de 2023 (CNN, 2024).

Como se puede observar, el ejercicio de la soberanía de cada Estado es un elemento esencial para decidir si desea o no, formar parte de una organización internacional. En el caso panamericano es imperante la voluntad de los Estados para cumplir con las obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales a los que deciden adherirse. Lo que nos lleva a un punto central de esta investigación en relación con el respeto a los derechos humanos y de las minorías, a nivel continental como en el escenario internacional.

Uno de los principios en los que se fundamenta la OEA son el respeto a los derechos humanos de las personas. Por lo tanto, los Estados americanos, en el ejercicio de su soberanía y a través del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Fundamentales, han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base jurídica del sistema panamericano. Este sistema normativo inició de manera formal con “la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada que tuvo lugar en la ciudad de Bogotá en 1948 (Corte IDH, 2017, p. 3). Con esta declaración se inicia el reconocimiento del respeto a los derechos humanos, y estableció obligaciones respecto a su promoción y protección. Asimismo, propuso que se crearan mecanismos para observar el respeto a los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es un documento de suma importancia debido a que “se convirtió en el primer instrumento internacional de su tipo ya que fue adoptada con antelación a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos

Humanos en el seno de las Naciones Unidas” (Corte IDH, 2017, p. 5). Cabe mencionar que este sistema de protección hacia los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA fue concebido para las condiciones sociales y jurídicas que existían en aquellos años. Sin duda alguna, resulta muy importante analizar el hecho de que los Estados americanos, en una de las cláusulas introductorias de la Declaración anteriormente mencionada, reconocen que los derechos esenciales del hombre “no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” (2017, p. 5).

2.2.1 Comisión Americana de Derechos Humanos

Dados los progresos en materia de derechos humanos que se alcanzaron hasta ese momento en el seno de la ONU y la Declaración Americana, se considera indispensable la creación de un régimen jurídico. Con el fin de aportar al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos, los Estados americanos llevaron a cabo La Quinta Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959 (Corte IDH, 2017). Cabe destacar que la resolución más importante de la Reunión de Consulta anteriormente mencionada fue la relacionada con la creación de la CIDH, como órgano encargado de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema panamericano.

Es importante señalar que el 25 de mayo de 1960 el Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión y eligió a sus primeros miembros, como se establece en la página web de la Corte IDH (2017), dando como resultado uno de los organismos más emblemáticos a nivel continental para los Estados americanos. Sin embargo, se consideró que las facultades y atribuciones que se habían establecido en el estatuto de 1960 no eran suficientes para llevar a cabo la misión encomendada por la Comisión. Por consiguiente, se realizó la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil en noviembre de 1965 (Corte IDH, 2017), con el fin de ampliar las funciones y facultades de la Comisión.

De las modificaciones principales que se realizaron al Estatuto de la Comisión en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, fueron esencialmente la “facultad de examinar peticiones individuales y formular recomendaciones específicas a los Estados miembros” (Corte IDH, 2017, p. 7). Es importante mencionar que la CIDH se consagró como un órgano principal de la OEA con el Protocolo de Buenos Aires adoptado el 1967, el cual realiza una serie de reformas a la Carta de la OEA. Estas reformas establecen la función principal de la

Comisión, siendo ésta la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.

Dentro de las competencias de la CIDH se destacan las visitas in loco y la realización de los informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembro de la OEA, por lo que estas competencias son de una dimensión más política. Por otro lado, la CIDH también desempeña competencias con un corte más judicial, como la recepción de denuncias de particulares y de organizaciones mencionadas anteriormente, concernientes a violaciones a derechos humanos, las cuales son examinadas (CIDH, 2018). Es importante mencionar el hecho de que, a pesar de la ampliación de las facultades de la CIDH, sigue careciendo de una vinculación judicial para los Estados parte de la OEA, por lo que se vuelve un tema crucial en la agenda la creación de una Corte que contenga estas facultades de vinculación judicial.

2.2.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue un parteaguas para el reconocimiento de los derechos humanos y sentó las bases para su protección en el continente americano. Sin embargo, como lo hace referencia su nombre, era más una declaración de intenciones, puesto que carecía de carácter vinculante para los Estados que conformaban la OEA. Con el fin de consolidar una convención vinculante que estableciera los derechos humanos de una forma más precisa, además de establecer mecanismos para una supervisión y protección efectiva, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Corte IDH, 2017).

Finalmente, la Conferencia adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual también es conocida como: El Pacto San José. A pesar de que dicha Convención entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978 “constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección” (2017, p. 8), además de que permitiría mejorar la efectividad de la Comisión, establece una Corte y la vinculación jurídica de los instrumentos en los que se basa su estructura. Según establece la CADH en su preámbulo, su propósito es “consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (CADH, 1978, p. 1). Además, reconoce que los derechos esenciales son atributos de la persona humana, por lo cual se debe brindar una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante, con el afán

de brindar una protección complementaria de la que proporciona el derecho interno de los Estados Americanos (CADH, 1978).

Aunado a lo anterior, la Convención Americana ofrece una amplia gama de derechos y libertades, los cuales deben ser respetados y protegidos por los Estados parte. Para que ello pueda ser una realidad, los Estados parte también tiene el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. Lo anterior no intenta menoscabar la soberanía de los Estados americanos, por el contrario, busca crear las condiciones para que las personas puedan gozar de sus derechos civiles y políticos, así como de sus derechos económicos, sociales y culturales. La Convención Americana está conformada por 81 artículos, los cuales a su vez se dividen 2 partes fundamentales de la Convención. En la primera parte, encontramos los deberes de los Estados y los derechos humanos protegidos. En la segunda parte, la Convención Americana establece los medios de protección y supervisión de los derechos que en ella se consagran. Específicamente, el artículo 33 establece lo siguiente:

“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte” (1978, p. 11).

Es importante resaltar que, no era suficiente con la integración de una Comisión para la protección a los derechos humanos, se debía instaurar una Corte como órgano jurídico que contara con la competencia de juzgar y conocer casos de violaciones graves de derechos humanos. Por consiguiente, la Convención establece una clara diferencia entre ambos órganos. En su capítulo VII establece todo lo relacionado con la Comisión, su organización, sus funciones, su competencia y el procedimiento para conocer una petición en la que se aleguen violaciones de derechos humanos. En el Capítulo VIII se estipula todo lo referente a la Corte IDH, su organización, competencias y funciones, además del procedimiento que sigue la Corte respecto a los casos que son sometidos ante ella (CADH, 1978).

2.2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La idea de establecer una corte que protegiera los derechos humanos en la región de las Américas se venía planteando desde hace mucho tiempo. Sin embargo, tras varios proyectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada reunida en San José de Costa Rica. En consecuencia, se tuvo que determinar un estatuto para el funcionamiento de la Corte IDH, el cual fue aprobado en la Asamblea General de la OEA mediante la resolución No. 448 celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979 (Corte IDH, 2017). Para el año 2018, los siguientes veinte Estados han reconocido la competencia de la Corte IDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay (Corte IDH, 2018).

El Estatuto de la Corte IDH, la define en su primer artículo como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Corte IDH, 1979, p. 1). Asimismo, el Estatuto de la Corte IDH establece en su segundo artículo las competencias y funciones de la Corte que son las siguientes:

- Función jurisdiccional: se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
- Función consultiva: se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

Respecto a la función jurisdiccional, se refiere esencialmente a que sólo los Estados parte que hubieren reconocido la competencia de la Corte y la Comisión pueden someter un caso a la decisión de la Corte, lo anterior relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, para determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos. Cuando se someten casos de suma urgencia o extrema gravedad, la Corte puede dictar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas (Corte IDH, 2018). La Función Consultiva que establece el Estatuto de la Corte IDH (2018), indica que los Estados miembros podrán consultar a la Corte respecto de la interpretación y compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

El estatuto de la Corte IDH en su artículo 4 establece la integración de la Corte, la cual se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, además deben ser juristas

de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Aunado a lo anterior, el artículo 4 establece claramente que no puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. La Corte IDH celebra sesiones ordinarias y extraordinarias de forma periódica, las cuales versan sobre distintas actividades como:

- Audiencias y resoluciones sobre casos contenciosos.
- Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias.
- Adopción de sentencias (Corte IDH, 2018, p. 13).

Asimismo, se analizan los informes presentados por la CIDH, los representantes de las presuntas víctimas o sus representantes y los Estados involucrados, lo anterior con el fin de supervisar los asuntos en los que se hayan adoptado medidas provisionales o los casos que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. No es suficiente conocer casos de violaciones a derechos humanos y emitir una sentencia, es necesario supervisar el cumplimiento de esta, por lo que se implementa el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia como se mencionó anteriormente, por considerarse pieza clave para la verdadera eficacia del SIDH. Este mecanismo consiste básicamente en solicitar información al Estado que eventualmente incurrió en una violación a derechos humanos, respecto de las actividades que ha desarrollado para darle cumplimiento a la sentencia, además de recabar las observaciones de la CIDH y de las víctimas o sus representantes como se mencionó anteriormente. Derivado de lo anterior, la Corte IDH puede convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de las sentencias (Corte IDH, 2018).

Desde su creación, los primeros casos contenciosos que conoció la Corte IDH fueron el caso Viviana Gallardo (Costa Rica) en 1983, sin embargo, la Corte decidió que no podía atender el asunto debido a que éste aún no había sido tratado por la CIDH; de igual forma el caso Velásquez Rodríguez (Honduras) de desaparición forzada en 1986, el cual fue resuelto por la Corte a través de una sentencia condenatoria para Honduras en 1988. Asimismo, la Corte tomó en consideración el caso de Neira Alegría (Perú) de 1990, por lo que en 1995 la Corte emite su sentencia en la cual condena a Perú por la violación del derecho humano a la vida (Instituto de Relaciones Internacionales, s. f.). Estos son algunos ejemplos de la constante violación a los derechos humanos que existe en la mayor parte de los países americanos.

2.3 El Estado mexicano y su historia con los derechos humanos

En cada sociedad encontramos las primeras manifestaciones de las ideas sobre los derechos humanos. En el caso mexicano, fue un tanto difusa debido a que existía una gran diversidad de culturas en donde predominaba la figura patriarcal y la práctica del politeísmo (Cienfuegos, 2017). La historia de los derechos humanos se remonta principalmente en la conquista de los territorios americanos, en donde se empieza a debatir cómo debían ser tratados los indígenas originarios de esos territorios. A partir del año 1500 surgen figuras importantes como Fray Bartolomé de las Casas y Vasco de Quiroga, quienes se manifestaban a favor de los indígenas, repudiando la crueldad e injusticias que cometían los colonizadores españoles, aun cuando trataban de justificar sus acciones, las violaciones a los derechos humanos eran más que evidentes. Los personajes anteriormente comenzaron a generar una reflexión en relación con el respeto a los derechos de los pueblos indígenas. Lo anteriormente mencionado tendría un fuerte efecto en relación con la creación de las entonces denominadas nuevas Leyes de Indias, en donde se procuró defender con mayor tenacidad los derechos de los indígenas. Además, las nuevas leyes contendrían otras disposiciones como la cristianización por la vía pacífica y el establecimiento de los indígenas como vasallos del reino, cumpliendo las órdenes de reina Isabel la Católica (Cienfuegos, 2017).

Tras este acontecimiento, se mejoró la situación de los indígenas, sin embargo, aún no existía una concepción clara de la dignidad humana, pues en la Nueva España se hacía una distinción basada en el color de piel, si el ser humano era español, criollo, indígena o afrodescendiente. Asimismo, se hacía distinción por la condición económica, así como por hablar otro idioma que no fuera el castellano. Aunado a lo anterior, a las poblaciones indígenas se les impuso la religión católica, así como otra cultura y costumbres, lo que provocaba una evidente discriminación y exclusión social. Como lo menciona Cienfuegos (2017) durante la época del virreinato los misioneros jesuitas ilustrados, también lucharon por los indígenas, entre estos misioneros destacaron: Francisco Javier Alegre, Andrés Cavo y Francisco Javier Clavijero. Si bien, durante la época del virreinato existieron pocos avances respecto a los derechos humanos, se inicia la concepción en relación con los derechos del ser humano.

A inicios del siglo XIX se establecen los derechos de las castas, las cuales se derivan de la mezcla racial, dando como resultado el emblemático mestizaje. Es aquí en donde se inicia a incluir a los indígenas en la Constitución de Cádiz, la cual comienza a establecer de alguna forma derechos

que se convertirían en una referencia obligada para lo que en ese momento era la Nueva España, haciendo referencia a la libertad de imprenta (Cienfuegos, 2017).

De los periodos que más vale la pena resaltar es la lucha de independencia, el cual tuvo un lapso que tomó efecto de 1810 a 1821. Cienfuegos (2017) apunta que este periodo viene a romper con el dominio imperial establecido por España y reivindica algunos derechos que se habían negado hasta ese momento, tales como: la abolición de la esclavitud, el cese de las contribuciones de tributos, entre otras, las cuales fueron dictadas en el Bando de Miguel Hidalgo y Costilla en 1810. Posteriormente surgen los emblemáticos Sentimientos de la Nación, un documento dictado por José María Morelos y Pavón en 1813, el cual contenía las siguientes reflexiones en torno a los derechos del México *quasi* independiente:

- Titularidad del pueblo sobre la soberanía.
- Reconocimiento de que la ley comprende a todos los individuos sin excepciones.
- Proscripción de la esclavitud y de la distinción por castas.
- Reconocimiento de una garantía hacia la guarda de la casa y propiedades de cada individuo.
- Prohibición de la tortura (Cienfuegos, 2017, p. 63).

Posteriormente, vendrían otras declaraciones importantes sobre el reconocimiento de derechos, como el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814 en Apatzingán (Cienfuegos, 2017), en donde se encuentra un capítulo que intenta plasmar, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos. Sin embargo, en donde se estipulan los derechos de una manera más formal, es en el México independiente.

Después del dominio español imperial se realizaron diversos intentos por consolidar una organización estatal y un sistema de derechos, que tomó en consideración las constituciones estadounidense, francesa y española. Posteriormente, como lo menciona Cienfuegos de manera muy atinada, surgen documentos importantes como la Constitución de 1824, la cual fue la primera constitución de México, en donde empezamos a encontrar derechos individuales, derechos con relación a la aplicación de la ley y libertad política; asimismo Vicente Guerrero, quien en ese entonces era presidente de la República, expide una ley en la que declara abolida la esclavitud con el fin de expresar “un orden basado en los derechos, bajo las premisas de libertad e igualdad” (2017).

Sin embargo, no es hasta 1842 en donde realmente se incorpora por primera vez un título denominado garantías individuales, en donde se establece la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos. Otro acontecimiento que resulta relevante precisar, es el surgimiento del amparo en México tras el acta de Reformas de 1847. El amparo nace de la Constitución de Yucatán de 1841, en la cual se estableció que la Suprema Corte de Justicia era la responsable de amparar en el goce de sus derechos a quienes solicitaran su protección contra leyes y decretos que fueran contrarios a la Constitución. Sin embargo, en la Constitución de 1857 se fijan finalmente los lineamientos fundamentales del juicio de amparo:

Los tribunales de la federación resolverán las siguientes controversias:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan las esferas de la autoridad federal (González y Castañeda, 2015, p. 33).

El amparo surge como un medio para hacer efectivas las garantías establecidas en la Constitución, de las cuales gozan todos los habitantes del México independiente (Cienfuegos, 2017), haciendo hincapié en lo que actualmente se conoce como principio de legalidad e inocencia, debido proceso y derecho de petición. La figura del amparo se convirtió en el principal mecanismo de protección de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Posteriormente, el juicio de amparo tuvo diversas modificaciones de suma importancia con las reformas constitucionales, especialmente con la reforma Constitucional de 2011, dichas reformas serán abordadas posteriormente. En materia de derechos humanos, la Constitución de 1857 establece de mejor forma los derechos y libertades que se habían establecido en documentos anteriores. Dicha Constitución incorpora una sección destinada a los derechos del hombre dentro del Título I, lo anterior sienta las bases para el reconocimiento de estos derechos, dentro de los cuales se contemplaban las siguientes prerrogativas:

- Libertad y proscripción de la esclavitud.
- Enseñanza libre.
- Prohibición de los trabajos personales sin remuneración justa.
- Libre manifestación de ideas, libertad para escribir y publicar sobre cualquier materia.

- Derecho de petición y asociación.
- Libertad de circulación.
- Derogación de los títulos de nobleza y prerrogativas.
- Abolición de jurisdicciones privativas, la no retroactividad de la ley, la inviolabilidad de la persona, familia, domicilio y posesiones.
- Justicia gratuita, entre otros (González y Castañeda, 2015).

Hasta ese momento, la Constitución de 1857 era la más completa en relación con el apartado de derechos de los ciudadanos, no obstante, resultó ser muy revolucionaria y poco respetada, además de que existían opiniones encontradas respecto a su contenido, especialmente en lo relativo en materia religiosa. Con el paso del tiempo surgieron diversas leyes de reformas, y tras la Revolución Mexicana se dio otro paso importante en materia de derechos humanos, debido a que el Capítulo I se denominó “De las garantías individuales” (González y Castañeda, 2015, p. 33). Además, incorporó por primera vez las garantías sociales, como lo señala González (2015) estas garantías correspondían a derechos agrarios, ejidales y comunales, así como a los derechos de los trabajadores.

En 1917, posterior a la Revolución Mexicana, se redactó una constitución mucho más encaminada a lo que actualmente se concibe como derechos humanos. En la Constitución de 1917 se siguió el esquema en general de la Constitución de 1857. Sin embargo, es preciso mencionar que uno de los cambios importantes que se realizó fue el modo de denominar al Título Primero como “garantías individuales”, asimismo, incluyó los denominados “derechos sociales”, por lo que no solo concebía a los seres humanos como personas individuales, también los consideraba en una dimensión social. Aunado a lo anterior, se integra al artículo 27 la libertad de culto, los derechos de los pueblos, rancherías, comunidades, entre otros. Los derechos en materia agraria y laboral fueron designados a la custodia del Poder Ejecutivo, debido a que fueron considerados la gran conquista de la Revolución como lo alude González (2015).

Sin embargo, tras este gran logro seguía existiendo una fuerte desigualdad entre hombres y mujeres debido a la discriminación por género. La lucha de las mujeres por el sufragio femenino que se estaba dando en otras partes del mundo, inspiró a las mujeres mexicanas a formar el primer Congreso Feminista en Mérida Yucatán en 1916 (Portal Ciudadano, 2023). En éste primer Congreso, se abordaron temas como el derecho al voto, la igualdad de salarios y la educación, puntualizando la participación de las mujeres en la vida política. Por lo que, tras varios años de

lucha, finalmente las mujeres fueron consideradas como ciudadanas de forma plena con el decreto de ley que permitía a las mujeres votar y ser votadas. Dicho decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, dando como resultado la participación política de las mujeres en todo el país por primera vez en las elecciones federales de 1955 (Portal Ciudadano, 2023). En el ámbito internacional, México ha tenido una participación importante en favor de los derechos humanos, que se puede observar en las siguientes vertientes:

- a) Adopción de compromisos internacionales, a través de la ratificación de tratados de derechos humanos y el apoyo al establecimiento de criterios judiciales a favor de tales derechos.
- b) Colaboración con los órganos de supervisión del sistema interamericano.
- c) Promoción de la participación de destacados juristas mexicanos, en la integración de órganos internacionales de derechos humanos (Carmona, 2011).

Resulta importante destacar que México es parte de casi sesenta instrumentos internacionales, universales e interamericanos en materia de derechos humanos (Carmona, 2011), los cuales han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional. Como Carmona (2011), 1981 fue un año importante, debido a que México ratificó algunos de los más importantes instrumentos de derechos humanos, tales como:

1. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
5. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
6. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Asimismo, en el ámbito interamericano, con el paso del tiempo, se han suscritos los siguientes instrumentos:

1. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

3. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".
4. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
5. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Carmona, 2011).

Los tratados mencionados anteriormente, se suman y complementan a lo ya establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tras las transformaciones políticas que ha experimentado México desde 1917, incorporan a México en el contexto internacional a través de tratados y la internacionalización de los derechos humanos. En este sentido, comenzaron a surgir instituciones públicas, las que tenían como finalidad proteger los derechos de las personas frente al Estado. Entre estas instituciones resaltan las siguientes:

- Procuraduría Federal del consumidor en 1975.
- Procuraduría de vecinos, fundada en Colima en 1983.
- Defensoría de los Derechos universitarios, fundada por la UNAM en 1985.
- Procuraduría para la Defensa del Indígena, fundada en Oaxaca en 1986.
- Procuraduría Social de la Montaña, fundada en Guerrero en 1987.
- Procuraduría de Protección Ciudadana, fundada en Aguascalientes en 1988.
- Procuraduría Social, fundada en la capital de la República en 1989.
- Secretaría de Gobernación, creada a nivel federal en 1989.
- Dirección General de Derechos humanos, establecida a nivel federal en 1989 (CNDH, s. f.).

El establecimiento de las instituciones anteriormente mencionadas refuerza el compromiso del Estado mexicano en el ámbito de los derechos humanos. Sin embargo, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) el 6 de junio de 1990, es un logro de suma relevancia, pues se convierte en el primer órgano a nivel nacional encargado de la “defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocido en la Constitución Mexicana y los tratados internacionales” (CNDH, s. f.). Aunque México firmó la DUDH en 1948, fue hasta el 28 de enero 1992 cuando la protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional, a través del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Mexicana (Gobierno de México, 2020). Posteriormente, el 13 de septiembre de 1999

se le otorgó a la CNDH autonomía de gestión, de presupuestos, personalidad jurídica, y patrimonio propio. Resulta importante destacar que Dr. Jorge Carpizo fue el primer ombudsman en presidir la CNDH, quien junto con el gran jurista Héctor Fix-Zamudio impulsaron los derechos humanos en México y América Latina. La CNDH, de acuerdo con lo establecido en su página web, la CNDH tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.
- Conocer e investigar, a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos.
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas.
- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.
- Poner a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias.
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales firmados y ratificados por México en materia de derechos humanos (s. f.).

El Estado mexicano, al formar parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde 1981, se integra al SIDH. Sin embargo, fue hasta el 1998 que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH como tribunal interamericano. Como lo especifica Rangel (2011), la situación del Estado mexicano ante la Corte IDH ha sido cuestionable debido a la considerable cantidad de casos que han sido sometidos a Corte IDH respecto a la cantidad tan considerable de violaciones a derechos humanos que se han suscitado en México. A partir del 2004 México

comienza a registrar ante la Corte IDH un considerable número de casos de violaciones a los derechos humanos.

El caso Alfonso Martín del Campo Dodd se resuelve en la Corte IDH en 2004. Sin embargo, este caso no se toma realmente en consideración. al fondo del asunto. Cabe mencionar, que la primera sentencia condenatoria al Estado mexicano recae en el caso del excanciller Jorge Castañeda Gutman, quién acudió a dicha Corte en defensa de sus derechos político-electorales (Rangel, 2011). No obstante, de los casos llevados a la Corte IDH, el caso Rosendo Radilla Pacheco versus México resulta ser uno de los más emblemáticos para el Estado mexicano debido a las modificaciones que introdujo al sistema jurídico mexicano. La demanda fue presentada a la Corte IDH por la detención, tortura y desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en 1974, la cual se atribuía a agentes militares del ejército mexicano, además de la falta de investigación de los hechos, la determinación del paradero del señor Rosendo, así como la reparación de los daños hacia sus familiares.

A este fenómeno se le conoce como la Guerra Sucia (CNDH, s. f.). La denuncia presentada ante la CIDH en 2001 por los familiares del señor Rosendo, ha sido un ejemplo claro y evidente de la violación a derechos humanos que se suscitaban en relación con un número considerable de familias mexicanas durante la denominada Guerra Sucia. Por consiguiente, la CIDH presentó el caso a la Corte IDH, la cual sentenció como responsable al Estado mexicano por la violación a los derechos humanos de libertad e integridad personal, así como la violación del derecho a la vida. En relación con el caso del señor Radilla la Corte IDH sentenció al Estado mexicano el 23 de noviembre de 2009. Cabe mencionar que el señor Radilla continúa desaparecido desde 1974 hasta nuestros días. Aunado a lo anterior, la Corte IDH determinó el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Esta sentencia marcó un hito en la historia jurídica de México, debido a que se dan las condiciones en el marco jurídico nacional en torno a la aprobación de una reforma constitucional en materia de derechos humanos. El Estado mexicano ha reconocido la obligatoriedad de dichas sentencias interamericanas desde 1998. Sin embargo, desde el punto de vista de Morales Ramírez “la discusión oficial respecto al cumplimiento de estas sentencias llega hasta el 2010 cuando la SCJN se pronunció sobre los efectos de la sentencia derivada del caso Radilla Pacheco” (2015, p. 89). Es así como llega la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando el artículo 1º, el cual quedó establecido de la siguiente manera:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...] (2023, p. 1)”.

La reforma Constitucional de 10 de junio de 2011 es considerada como la reforma más importante por diversos expertos y académicos. Dentro de las modificaciones que más resaltan es la incorporación de los derechos humanos al sistema constitucional mexicano con el fin de garantizar mayor protección a los derechos de las personas. Por consiguiente, se modificó el título de “garantías individuales”, quedando en su lugar el título de “derechos humanos” (González y Castañeda, 2015, p. 33). La Reforma mencionada anteriormente, tiene como mandato crear una cultura de derechos humanos procurando la dignidad de las personas:

“Las modificaciones que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución en el 2011 constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La Reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos” (Gobierno de México, s. f.).

El recorrido histórico de los derechos humanos en México muestra un proceso complejo, por un lado, el reconocimiento progresivo de normas y tratados internacionales; y por el otro, la persistencia de prácticas estructurales que han vulnerado los derechos fundamentales. La incorporación del sistema interamericano y, en particular, la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido una oportunidad para ampliar los márgenes de protección y exigir al Estado mexicano el cumplimiento de estándares internacionales. Este contexto histórico permite comprender por qué ciertos casos emblemáticos han llegado a la jurisdicción interamericana y cómo sus sentencias han marcado un parteaguas en la defensa de los derechos humanos en México.

Capítulo III

Influencia de los alcances y las limitaciones que tiene Corte IDH en el Estado mexicano para garantizar el cumplimiento de sus sentencias

El Capítulo III de este trabajo de investigación está centrado en el análisis de los alcances y las limitaciones que tiene la Corte IDH en el Estado Mexicano para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, a través del estudio comparativo de dos casos paradigmáticos: *González y otras vs. México (Campo Algodonero)* y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Este análisis se realiza desde una perspectiva tanto jurídica como práctica de los mecanismos con los que cuenta la Corte IDH, especialmente el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias, para garantizar un cumplimiento efectivo de las mismas y, en consecuencia, la protección y reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Este estudio resulta fundamental para comprender cómo las decisiones de la Corte IDH trascienden el plano jurídico para convertirse en instrumentos concretos de justicia internacional para las víctimas, y cómo dichos mecanismos enfrentan retos particulares cuando se implementan en contextos nacionales como el mexicano.

En un primer apartado, se abordarán los mecanismos con los que cuenta la Corte IDH, destinados a asegurar que los Estados parte de la CADH cumplan de manera integral sus resoluciones. Entre ellos, se revisarán las medidas de reparación en su concepción amplia, que incluyen la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnizaciones, y reembolso de costas y gastos, así como la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Estas medidas establecidas por la Corte IDH constituyen un núcleo esencial de la justicia internacional, ya que no solo buscan reestablecer los derechos vulnerados de las víctimas, sino también trata de reparar a las víctimas de forma integral, transformando las condiciones estructurales que propiciaron la violación de derechos en principio. Posteriormente, se analizará el mecanismo de supervisión del cumplimiento de sentencias, en donde la Corte mantiene un seguimiento activo de las sentencias emitidas, exigiendo a los Estados parte no solo la reparación de los derechos humanos violados, sino también la adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales e institucionales que sean necesarias para garantizar su cumplimiento. Este mecanismo se convierte en un espacio de interacción constante entre la Corte IDH, el Estado

parte y las víctimas, permitiendo identificar el nivel de compromiso de los Estados que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos.

El segundo bloque del capítulo hace hincapié en el caso mexicano, abordando la relación entre el respeto al Estado de derecho, la situación de los derechos humanos y el cumplimiento de obligaciones internacionales. En este contexto, se analizarán de forma comparativa dos sentencias paradigmáticas: *González y otras versus México (Campo Algodonero)* y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco versus México*. Ambos casos permiten identificar no solo las dimensiones jurídicas de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, sino también las tensiones políticas, la impunidad y corrupción que imperan en México, así como las capacidades tan limitadas que poseen las instituciones políticas y el entorno social que dificultan su implementación. Se llevará a cabo un análisis comparativo de las medidas de reparación establecidas en cada caso, así como del nivel de cumplimiento alcanzado por el Estado mexicano, además de la revisión de indicadores internacionales que reflejan las violaciones en torno a los derechos humanos de manera sistemática en México.

Finalmente, se presentará un análisis comparativo de la supervisión y cumplimiento de las sentencias de los casos *Campo Algodonero* y *Atenco*, a partir de las entrevistas realizadas a académicos especialistas en derechos humanos y derecho internacional como el Dr. Melvin Uziel Porras Reynoso y el Dr. Alejandro Anaya Muñoz, así como otras entrevistas realizadas al ex director del Centro Agustín Pro el Dr. Mario Patrón Sánchez y al asesor jurídico de las mujeres víctimas del caso *Atenco* el Lic. Eduardo Guerrero Lomelí, con el objetivo de contrastar la perspectiva teórica, académica e institucional con la experiencia de quienes han acompañado a las víctimas en la búsqueda de justicia. Este enfoque integral permitirá indagar la eficacia de los mecanismos de la Corte IDH, además de identificar los factores que limitan o potencian el impacto de sus sentencias en contextos nacionales complejos, como el mexicano. En resumen, este capítulo busca ofrecer una visión crítica sobre el papel de la Corte IDH como garante de los derechos humanos en el sistema interamericano, analizando tanto sus alcances como sus limitaciones derivadas de la poca voluntad política, la debilidad institucional, la corrupción, la impunidad, así como los obstáculos estructurales que persisten en el sistema de justicia mexicano.

3.1 Mecanismos de la Corte IDH para garantizar el cumplimiento de sus sentencias

En su función de proteger a las víctimas de violaciones a sus derechos establecidos en la CADH, la Corte IDH desarrolla una tarea fundamental para darle seguimiento a sus sentencias en casos contenciosos. En ese sentido, la Corte no solo declara el derecho a través de sus sentencias, “sino que también incluye la supervisión del cumplimiento de lo juzgado; por ello es necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional” (Faúndez Ledesma en González Morales, 2018, p. 563). Cabe mencionar que la CADH en su artículo 63.1 establece lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (1978, p. 18).

Lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, constituye la facultad que tiene la Corte IDH para determinar “cuáles son las medidas que el Estado debe adoptar para dar cumplimiento a dicha obligación de reparar” (Corte IDH, 2025) las consecuencias de una situación que haya dado como resultado la vulneración de los derechos establecidos en la CADH. Asimismo, dicho artículo le otorga a la Corte IDH la facultad de determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación a derechos humanos que se han cometido. Con base a lo anteriormente mencionado, los Estados que sean parte en el caso tienen la obligación de implementar en el ámbito interno e internacional lo dispuesto por la Corte IDH en las sentencias, tal y como lo estipula el artículo 68 de la CADH:

1. Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (1978, p. 19).

Esta obligación vincula, de acuerdo con la CADH a todos los poderes y órganos del Estado en cualquier nivel a cumplir con el derecho internacional de buena fe, por lo que no pueden invocar disposiciones de derecho interno con el fin de incumplir las obligaciones contenidas en dicho tratado. El acceso a la justicia internacional es parte fundamental de la Corte IDH, ya que cuando un Estado no ejecuta las sentencias y las reparaciones establecidas les niegan a las víctimas de violaciones de derechos humanos el acceso a la justicia. Como lo indica Jorge F. Calderón, una vez que se acredita la responsabilidad del Estado, éste tiene el deber de “contar con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el acceso a una reparación integral en derecho interno” (2013, p. 157). Sin embargo, el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH implica un gran desafío ya que tiene dos directrices principales, la primera es el papel que juega la Corte IDH como órgano internacional al supervisar el cumplimiento y la segunda el rol que juegan los mecanismos internos de cada Estado para hacer efectivas las sentencias, como lo señala González Morales (2018).

En ese sentido, la Corte IDH ha implementado una serie de mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus sentencias, como supervisar el cumplimiento de sus fallos a través de medidas de reparación, informes de cumplimiento periódicos solicitados a los Estados, a través de audiencias de supervisión, las cuales pueden ser públicas o privadas, resoluciones emitidas por la misma Corte IDH y en caso identificar un incumplimiento grave por parte de un Estado que resulte responsable, la Corte IDH podrá aplicar el artículo 65 de la CADH, en donde se establece su facultad para “comunicarle a la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, sobre el incumplimiento de determinada medida de reparación o de la sentencia en general” (Pérez, 2018, p. 352).

3.1.1 Medidas de reparación para las víctimas de violaciones de derechos humanos

En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, las reparaciones representan el mecanismo central mediante el cual la Corte IDH busca restablecer los derechos vulnerados para garantizar justicia a las víctimas. Estas distintas formas en que se puede adoptar la reparación integral se convierten en medidas que se establecen en las sentencias de la Corte IDH, ya que la obligación de reparar “se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno” (Corte IDH,

2005, p. 70). Las reparaciones a las que se refiere la Corte IDH se pueden agrupar de la siguiente manera: “restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnizaciones y reintegro de costas y gastos y obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar” (Corte IDH, 2025). Estas medidas de reparación tienen el propósito de restablecer la situación anterior a la violación de los derechos humanos, atenuar sus efectos y evitar que se repitan, por lo que “deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos” (Corte IDH, 2012, p. 115). De acuerdo con la Corte IDH las categorías de reparación se entienden de la siguiente forma:

1. Restitución: (*restitutio in integrum*) “consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación” (Corte IDH, 2006, p. 70), por lo que esta medida busca revertir las consecuencias de la acción u omisión del Estado. Sin embargo, su implementación puede estar limitada por factores materiales o jurídicos, especialmente en casos de desapariciones forzadas u ejecuciones donde la restitución plena es inviable.

2. Rehabilitación: el acceso a atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita e inmediata (Corte IDH, 2010) debe ser parte esencial del proceso de reparación, respondiendo a la necesidad de abordar los daños a la salud de las víctimas y sus familias sufridos a causa de la violación a sus derechos humanos. La Corte IDH estima “que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad” (Corte IDH, 2010, p. 86).

3. Satisfacción: estas medidas cumplen una función simbólica y moral como “actos de importancia simbólica que contribuyan a su satisfacción y rehabilitación y a garantizar la no repetición de los hechos” (Corte IDH, 2012, p. 122). Al incluir acciones como disculpas públicas, reconocimiento de responsabilidad o memoriales, buscan dignificar a las víctimas.

4. Garantías de no repetición: “son medidas ordenadas judicialmente a un Estado condenado en sede internacional, sobre la base de sus obligaciones internacionales primarias y secundarias (Lodoño y Hurtado, 2017), por lo que es una de las formas más estructurales de reparación, ya que son “órdenes, con efectos generales, justificadas como medidas para evitar violaciones repetitivas a los derechos humanos” (Lodoño y Hurtado, 2017). Estas garantías apuntan a la transformación institucional, legal y política para prevenir futuras violaciones, las cuales pueden tener un alcance individual e incluso colectivo. De acuerdo con el contexto de cada caso la Corte IDH determinará la discrecionalidad para que el Estado responsable deba

implementar estas medidas de reparación según los términos establecidos en la sentencia. La garantía de no repetición le puede ordenar al Estado “derogar, crear o modificar” leyes, prácticas, políticas o instituciones del Estado, así como “educar” a sus funcionarios públicos o a la población civil” de manera general (Lodoño y Hurtado, 2017).

5. Indemnización por daños materiales e inmateriales: es una compensación económica otorgada a las víctimas de violaciones a derechos humanos. De acuerdo con la Corte IDH (2011):

“La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en términos del artículo 63.1 de la CADH debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos” (p. 388).

Los daños materiales están relacionados con pérdidas económicas directas que sufrieron las víctimas, mientras que el daño inmaterial está vinculado con el sufrimiento o afectación a bienes no patrimoniales. Derivado de lo anterior “es procedente acordar el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en medida de lo posible, la pérdida sufrida” (Corte IDH, 2011, p. 388).

6. Reintegro de costas y gastos: busca reembolsar a las víctimas los gastos razonables derivados del litigio internacional, como honorarios de abogados y traslados. “Los gastos y costas comprenden los generados tanto ante las autoridades de la jurisdicción interna, como ante el Sistema Interamericano” (Leiva-Poveda, 2016, p. 216). Sin embargo, esta medida no incluye costos emocionales ni de desgaste institucional enfrentado por las víctimas de violaciones de derechos humanos en su búsqueda de justicia (Corte IDH, 2014).

7. Obligación de investigar, juzgar y sancionar: “esta reparación tiene como propósito hacer que el Estado cumpla con su principal obligación relativa a la identificación de los responsables de haber cometido/ordenado la perpetuación de graves violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH, 2011, p. 388). Esta obligación constituye uno de los pilares de la reparación integral como la lucha contra la impunidad, ya que de acuerdo con la Corte IDH, el Estado:

“Tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda

impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción” (Corte IDH, 2011, p. 396).

El incumplimiento de esta obligación compromete la legitimidad del sistema de justicia y perpetúa las condiciones de vulnerabilidad convirtiéndolo en un patrón estructural. En consecuencia, las medidas de reparación integral desarrolladas por la Corte IDH se han vuelto fundamentales para proporcionales a las víctimas justicia finalmente, debido a que, como lo indica Calderón Gamboa, reconoce las afectaciones en perjuicio de las víctimas y familiares de las víctimas, además de otras víctimas indirectas, visualiza los daños desde una perspectiva multidimensional, buscando reestablecer los derechos violados y garantizar la no repetición de los hechos (2013).

3.1.2 Supervisión de cumplimiento de sentencias como protección a las víctimas de violaciones a sus derechos consagrados en la CADH

El mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias constituye una de las funciones esenciales de la Corte IDH, pues busca asegurar el cumplimiento de sus resoluciones por medio de acciones concretas por parte de los Estados responsables. Este mecanismo constituye un instrumento de protección continua, ya que se implementa una vez que la Corte emite su sentencia y culmina hasta constatar el cumplimiento total de la misma. La supervisión de cumplimiento de sentencias se fundamenta en los artículos 63.1 y 68 de la CADH, como se mencionó anteriormente, sin embargo, también se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, el cual señala lo siguiente:

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión (2009, p. 25).

La Corte IDH ha establecido la ejecución de las sentencias a través del mecanismo de supervisión de cumplimiento de las sentencias, de esta forma “supervisa de manera periódica el cumplimiento de las disposiciones que se disponen en las sentencias de la Corte IDH hacia los Estados” (Corte IDH, 2025) con el objetivo de conseguir su cumplimiento, al evaluar seguimiento de cada una de las reparaciones, sus componentes y su materialización, es posible analizar el grado de cumplimiento de cada una de las sentencias en relación con las medidas de reparación ordenadas para cada una de las víctimas; por lo que dependiendo de su complejidad, el número de reparaciones establecidas en cada sentencia y la naturaleza de éstas puede impactar en el tiempo en que cada caso puede estar en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Algunas reparaciones contienen un grado de dificultad mayor de cumplimiento que otras, sin embargo, el Estado que resulta responsable debe cumplir con todas las medidas establecidas en la sentencia para llegar a un total cumplimiento.

De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, se otorga un año para que el Estado responsable presente un primer informe en donde se detalle la forma en la que se les ha dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la sentencia. Por su parte, la Corte IDH “efectúa la supervisión del cumplimiento de las sentencias a través de la emisión de resoluciones, la celebración de audiencias, la realización de diligencias *in situ* en el Estado responsable y la supervisión diaria” (2025) la cual se realiza por medio de notas a través de su Secretaría. Derivado

de lo anterior, en el 2015 entró en funcionamiento la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias con el objetivo de darle mayor atención al cumplimiento de las medidas de reparación por parte de los Estados responsables, ya que la información actualizada y detallada sobre el seguimiento de las reparaciones permite evaluar e instar a los Estados de cumplir con sus obligaciones internacionales para garantizar la efectividad de las decisiones de la Corte IDH.

Sin embargo, la Corte IDH (2025) no solo supervisa cada caso de manera individual, también cuenta con una estrategia de supervisión conjunta de medidas de reparación establecidas en sentencias de varios casos de un mismo Estado, las cuales enfrentan retos u obstáculos comunes para su ejecución. Tanto la supervisión conjunta como la especializada le permiten a la Corte IDH “concentrar el tratamiento de un tema común en varios casos respecto de un mismo Estado y abordar de manera global una temática, en lugar de tener que realizar diversas supervisiones de cumplimiento de una misma medida” (2025), lo que genera una posibilidad de diálogo entre los funcionarios estatales encargados de ejecutar las reparaciones a nivel interno y los representantes de las víctimas de los diversos casos, además de mostrar un panorama general por Estado de los avances e impedimentos para el cumplimiento de medidas de reparación y lograr un mayor avance en la ejecución (Corte IDH, 2025).

La supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH permite revisar de forma periódica todos los casos que se encuentran en dicha etapa, el dictamen que se elaboró conjuntamente continuó implementándose durante el 2018 en las siguientes medidas de reparación:

- “-La obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos en catorce (14) casos contra Guatemala;
- Medidas relativas a la identificación, entrega y titulación de tierras de tres comunidades indígenas ordenadas en tres (3) casos contra Paraguay;
- Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas en nueve (9) casos contra Colombia;
- La adecuación del derecho interno con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar en cuatro (4) casos contra México;

- La adecuación del derecho interno en materia de protección del derecho a la vida ante la imposición de la pena de muerte obligatoria para el delito de homicidio en dos (2) casos contra Barbados;
- Garantías de no repetición en dos (2) casos contra Honduras relativas a protección de defensores de derechos humanos, en particular del medio ambiente, y
- Permitir el ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a la fecundación in vitro, tanto a nivel privado como público, ordenada en dos (2) casos contra Costa Rica” (Corte IDH, 2025).

El mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha convertido una herramienta indispensable, ya que no solo busca garantizar el cumplimiento de sus sentencias, sino que también funciona como un espacio de diálogo y seguimiento entre la Corte, las víctimas, la CIDH y los Estados. Lo anterior refleja el carácter evolutivo y de seguimiento del sistema interamericano, evidenciando las tensiones entre las obligaciones internacionales asumidas por los Estados y las realidades políticas y sociales que condicionan su cumplimiento, persistiendo aún desafíos importantes que limitan la eficacia del mecanismo.

3.1.3 Casos ante la Corte IDH y el cumplimiento de sus sentencias.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH constituye uno de los principales desafíos para los Estados parte, por ello resulta fundamental analizar el comportamiento de los Estados frente a las decisiones de la Corte IDH, ya que este órgano judicial supervisa el cumplimiento de sus sentencias y dicta medidas provisionales cuando existen casos con situaciones de extrema urgencia (Corte IDH, 2025). Este seguimiento se realiza con el fin de “identificar los avances históricos, los desafíos pendientes, y las rutas posibles que puedan llevar a alcanzar el cumplimiento de las recomendaciones por parte de los Estados” (CIDH, 2023, p. 7). El cumplimiento integral de las sentencias de la Corte IDH es un paso hacia la eficacia del sistema interamericano, ya que comprende que “el acceso a la justicia no se agota en la emisión de una sentencia o decisión internacional, sino en su efectivo cumplimiento y en la materialización de las medidas ordenadas” (CIDH, 2023, p. 7).

Los casos contenciosos tramitados ante la Corte IDH se pueden observar en la siguiente tabla, la cual proporciona un panorama general de su estado procesal por país. Incluye información sobre los casos actualmente en trámite, casos con sentencia archivados por cumplimiento, aquellos en etapa de supervisión, el total de sentencias emitidas por Estado, así como el número de medidas provisionales ordenadas. Este desglose permite identificar los patrones de procesos judiciales internacionales, así como los niveles de compromiso y capacidad de respuesta de los Estados en relación con el cumplimiento de las decisiones del órgano jurisdiccional interamericano.

Tabla 1. Estado de los casos contenciosos y medidas provisionales por país ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el 2025.

	País	Casos en trámite	Casos con sentencia			Medidas provisionales
			Archivados por cumplimiento	En etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia	Casos totales con sentencia	
1	Estados Unidos	0	0	0	0	0
2	Canadá	0	0	0	0	0
3	Haití	1	0	1	3	8
4	Barbados	No hay información	1	1	No hay información	No hay información
5	Trinidad y Tobago	No hay información	3	2	No hay información	No hay información
6	República Dominicana	0	0	4	5	16
7	Uruguay	1	0	3	5	0
8	Costa Rica	3	6	0	7	6
9	Panamá	0	2	3	7	5
10	Nicaragua	12	2	4	13	40
11	Bolivia	3	2	7	14	0
12	El Salvador	4	1	10	17	20
13	Paraguay	5	3	10	17	4
14	México	6	1	13	18	54
15	Chile	9	3	16	22	0
16	Brasil	14	2	16	26	50
17	Honduras	7	2	16	28	23
18	Argentina	17	9	24	42	20
19	Ecuador	22	11	31	53	9

20	Guatemala	6	3	36	58	108
21	Perú	19	3	53	113	70

Fuente: elaboración propia, basada en datos de la Corte IDH. (2025). Casos contenciosos: mapa de casos por país⁶

Las diferencias entre países, tanto en volumen de casos como en el estado de ejecución de las sentencias, evidencian brechas significativas en materia de implementación. Esto se relaciona, entre otros factores, con la falta de voluntad política, debilidades institucionales y ausencia de mecanismos normativos adecuados a nivel nacional (Abramovich, 2009). Además de lo anteriormente comentado, este fenómeno ejemplifica la debilidad y la endeble consolidación de las instituciones políticas en la gran mayoría de los países de América Latina. Lo anterior ejemplifica la interacción diferenciada de los Estados con el sistema interamericano. Por tanto, la Tabla 2. ilustra los desafíos estructurales, la falta de voluntad política y la incapacidad institucional de algunos Estados en América Latina. El número de casos totales con sentencia ante la Corte IDH es de 448, de acuerdo con los reportes en la página web de la Corte hasta el mes de marzo de 2025, evidenciando el gran número de casos de violaciones graves a derechos humanos en América Latina.

A diferencia de la mayoría de los países en América Latina, Canadá y Estados Unidos no registran casos ante la Corte IDH, lo cual obedece, en gran parte, a su no reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. Este hecho impide que personas de estos países puedan acceder a la jurisdicción interamericana como mecanismo de justicia internacional. Esta exclusión limita el alcance universal del sistema interamericano en América del Norte y plantea una crítica frecuente sobre la desigual participación de los Estados miembros de la OEA en el sistema (Pasqualucci, 2013). Por otro lado, países como Nicaragua con 12 casos, Brasil con 14 casos, Argentina con 17 casos, Perú con 19 casos y Ecuador con 22 casos concentran la mayor cantidad de casos en trámite aún pendientes de resolución. Este dato es indicativo de contextos nacionales

⁶ La Tabla 1. es una elaboración propia, basada en los informes establecidos en la página web de la Corte IDH hasta marzo del 2025. Los informes revisados fueron de tres secciones específicas: casos contenciosos: mapa de casos por país, casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia y casos archivados por supervisión de sentencia. Cabe resaltar que la lista de casos en etapa de supervisión excluye aquellos en los que se ha aplicado el artículo 65 de la CADH, el cual establece que “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos” (CADH, 1978, p. 18). Sin embargo, los informes vertidos en estas tres secciones de la página web de la Corte IDH, varían en sus fechas de emisión de acuerdo con cada país y caso específico.

donde persisten violaciones graves de derechos humanos no resueltas por los sistemas internos, lo cual obliga a recurrir a la jurisdicción internacional.

Estados como Uruguay, Panamá, Costa Rica y República Dominicana presentan un número bajo de casos y medidas provisionales. Uruguay, por ejemplo, registra solo 5 casos con sentencia y ninguna medida provisional, mientras que Panamá tiene 7 sentencias y 5 medidas. Este comportamiento podría reflejar una menor incidencia de violaciones graves de derechos humanos o, un mayor uso del sistema de justicia interno por parte de víctimas o representantes legales. Sin embargo, Costa Rica, país sede de la Corte IDH, tiene un comportamiento atípico ya que posee 6 casos archivados por cumplimiento y ninguno bajo supervisión, lo que sugiere un alto nivel de acatamiento de las sentencias. Este dato podría interpretarse como un indicador positivo en cuanto al compromiso institucional con la justicia internacional.

En cuanto a los casos con sentencia, se distinguen dos categorías: sentencias archivadas por cumplimiento y aquellas que se encuentran en etapa de supervisión, es decir, donde aún se evalúa el grado de ejecución de las medidas ordenadas. El caso de México es especialmente ilustrativo: de 18 sentencias, 1 ha sido archivada por cumplimiento, mientras que 13 continúan bajo supervisión, lo cual revela un cumplimiento parcial sostenido en el tiempo, las 54 medidas provisionales dictadas contra el Estado mexicano subrayan la existencia de situaciones de gravedad e impunidad que han requerido intervención urgente por parte de la Corte. Esto sugiere tanto una práctica frecuente de violaciones de derechos humanos graves, como una respuesta institucional insuficiente para prevenirlas o repararlas de forma interna.

Casos como el de Guatemala, con 36 casos en supervisión y 3 casos archivados por cumplimiento, y Perú con 53 casos en supervisión y 3 casos archivados por cumplimiento, reflejan un serio problema de implementación, vinculado posiblemente a debilidades institucionales y contextos de impunidad estructural. Perú es el Estado con mayor número total de casos con sentencia, con un total de 113, de los cuales solo 3 han sido archivados por cumplimiento, lo que refleja una brecha profunda entre las decisiones de la Corte y su implementación interna. Asimismo, registra 70 medidas provisionales, que junto con las 108 de Guatemala, evidencian una crisis estructural de derechos humanos en ambos países, así como fallas crónicas en la respuesta estatal a las obligaciones internacionales.

Por otro lado, países como El Salvador con 10 casos en supervisión y 1 caso archivado por cumplimiento, Argentina con 24 casos en supervisión y 9 casos archivados por cumplimiento,

presentan altos niveles de actividad judicial, pero también rezagos en la ejecución. Este tipo de configuración denota una situación intermedia: Estados con capacidad jurídica para litigar, pero con déficits en materia de ejecución de sentencias, especialmente cuando éstas implican reformas estructurales o reconocimientos de responsabilidad pública. Casos similares son observables en Honduras, Brasil y Chile, donde se constatan niveles medios de participación, una alta proporción de casos en supervisión y un número considerable de medidas provisionales. Esto refleja patrones persistentes de impunidad, violencia estructural o deficiencias en la administración de justicia.

El número de medidas provisionales también ofrece una visión relevante sobre la gravedad de las situaciones abordadas por la Corte. Las medidas provisionales son órdenes urgentes para evitar daños irreparables antes de que se resuelva el fondo del asunto. En este rubro, Guatemala con 108 medidas provisionales, Nicaragua con 40 medidas provisionales, México con 54 medidas provisionales, Perú con 70 medidas provisionales y Guatemala con 108 medidas provisionales, aparecen como los países con mayor número de medidas adoptadas. Esto refuerza la idea de una crisis persistente de derechos humanos en los países anteriormente mencionados, donde las acciones estatales o su omisión generan riesgos continuos para la vida e integridad de las personas. Debe destacarse que algunos países como Barbados y Trinidad y Tobago reportan ausencia de información clara en ciertos rubros, lo cual impide un análisis preciso. Esto puede deberse a diversas causas, entre ellas la desvinculación política con el sistema interamericano, la falta de transparencia institucional, o una baja interacción con los mecanismos de protección internacional.

El análisis de la Tabla 1. revela la existencia de importantes asimetrías institucionales entre los Estados miembros de la OEA respecto a su interacción con la Corte IDH. Si bien algunos países muestran avances en términos de cumplimiento, la mayoría enfrenta dificultades persistentes en la implementación de las sentencias, lo cual compromete el principio de efectividad del derecho internacional de los derechos humanos. Esto se ve reflejado en la gran cantidad de sentencias que ha emitido la Corte IDH (2025). De acuerdo con la tabla anteriormente mencionada, son 448 sentencias totales, de las cuales únicamente 54 sentencias han sido archivadas por cumplimiento y 250 sentencias continúan en estado de supervisión. El número de medidas provisionales refuerza la lectura de una región donde la urgencia y la gravedad de las violaciones persisten, a pesar de la existencia de un sistema jurisdiccional robusto. Como señala la Corte IDH:

“La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial

mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho” (Corte IDH en Miranda, 2014, p. 141).

3.2 México en relación con el respeto al Estado de derecho y los derechos humanos.

El respeto al Estado de derecho y la protección de los derechos humanos representan principios esenciales en un sistema democrático, cuya efectividad se mide no solo por la existencia de un marco normativo, sino por la capacidad del Estado para garantizar su cumplimiento. México, como Estado parte del Sistema Interamericano, ha asumido compromisos internacionales en materia de derechos humanos, no obstante, existe una gran brecha entre la formalidad jurídica y la práctica, lo que evidencia una problemática estructural en el país, caracterizada por altos niveles de impunidad, corrupción y debilidad institucional. En este contexto, dos casos paradigmáticos han puesto a prueba la voluntad y capacidad del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones internacionales: *González y otras versus México (Campo Algodonero)* y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco versus México*.

En ambos casos, la Corte ordenó medidas de reparación que incluían reformas estructurales, capacitación a funcionarios, investigación y sanción de responsables, así como acciones de memoria y reconocimiento de las víctimas. Sin embargo, el Estado mexicano no ha dado cumplimiento total a las medidas ordenadas por la Corte IDH en dichas sentencias, lo que constituye un indicador relevante del respeto al Estado de derecho en México. Esta falta de cumplimiento a los estándares internacionales sobre derechos humanos, se reflejan en evaluaciones internacionales en temas de percepción de la corrupción, de impunidad y el Estado de Derecho, en donde México se encuentra constantemente en los últimos lugares.

3.2.1 Casos paradigmáticos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Campo Algodonero y Atenco.

La Corte IDH ha sido un actor clave en la lucha contra la impunidad estructural en América Latina. En el caso mexicano, su intervención ha resultado decisiva en ciertos momentos históricos, particularmente en contextos donde las instituciones nacionales han sido omisas o cómplices en relación con violaciones graves a los derechos humanos. El análisis de casos emblemáticos: *González y otras versus México* (conocido como campo algodonero) y mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco versus México*, ilustran tanto el potencial transformador del sistema interamericano como sus límites prácticos frente a un Estado que presenta resistencias estructurales, falta de voluntad política y la poca capacidad de las instituciones en aras al cumplimiento de sentencias internacionales.

1. González y otras versus México (campo algodonero): feminicidio y violencia estructural de género. Los hechos de este caso ocurrieron entre 1993 y 2001, en Ciudad Juárez, Chihuahua, un municipio fronterizo con Estados Unidos. Durante ese periodo, México atravesaba profundas transformaciones políticas, sociales y económicas, marcadas por el inicio de la apertura democrática y un deterioro creciente en las condiciones de seguridad y justicia, particularmente para las mujeres. Desde principios de los noventa, Ciudad Juárez fue escenario de un patrón sistemático de desapariciones y asesinatos de mujeres, muchas de ellas jóvenes, trabajadoras de maquilas y en situación de pobreza, mientras se desarrollaban diversas formas de delincuencia organizada. La enorme cantidad de cuerpos encontrados en lotes baldíos era alarmante, por lo que se empezó a identificar un patrón de violencia sistemática contra las mujeres, quienes presentaban signos de violencia sexual. Sin embargo, las autoridades locales actuaban de manera impune bajo la lógica de la corrupción e ineficiencia, culpando a las mismas víctimas, dando como resultado negligencia en las investigaciones, las cuales carecían de protocolos especiales para estos casos, perpetuando la impunidad.

Bajo este contexto de violencia, “fueron encontrados 8 cuerpos de mujeres en el terreno conocido como “Campo Algodonero”, en Ciudad Juárez, Chihuahua” (Corte IDH, 2025) el 6 y 7 de noviembre de 2001. De estas 8 víctimas, 7 contaban con reporte de desaparición, los cuales fueron ignorados por las autoridades. Las víctimas identificadas fueron:

“Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de

edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001” (Corte IDH, 2025).

La entonces Procuraduría General de Justicia en Ciudad Juárez, inició la investigación correspondiente por los delitos de homicidio y violación, ya que Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice “presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte” (Corte IDH, 2025). El 11 de noviembre del mismo año fueron consignados Víctor J. García Uribe (El Cerillo) y Gustavo González Meza (La Foca) por los 8 asesinatos. Cabe resaltar que todo el proceso se llevó de forma irregular y fuera de todo protocolo, ya que las personas consignadas dieron declaraciones auto inculpatorias obtenidas bajo tortura, además de que “realizaron dictámenes en antropología forense, criminalística y genética forense destinados a corroborar la identidad de las víctimas y las causas de muerte” (Corte IDH, 2025) en tan solo 2 días, con el objetivo de resolver el caso de forma rápida. Asimismo, nunca tomaron en cuenta a los familiares de las víctimas para las investigaciones correspondientes y durante todo el proceso penal.

Sin embargo, las múltiples irregularidades y violaciones cometidas en este caso dieron como resultado que la Procuraduría General de la República tomara el caso en el 2003, derivando en la absolución de Víctor Javier García por falta de pruebas, ya que Gustavo González Meza murió en prisión después de una operación, según lo declarado (Corte IDH, 2025). Con todo lo anterior, el Gobierno no tenía una línea de investigación sólida sobre el caso, a pesar de los esfuerzos de los familiares por agotar todos los recursos posibles, no se investigó ni sancionó a los responsables. En consecuencia, se inicia con la presentación de la correspondiente petición a la CIDH:

“En marzo del año 2002, 3 madres de las jóvenes: Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González Banda, presentaron su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunciando la actuación dolosa del Estado en la investigación y atención al mismo. Entre otros, señaló los malos tratos recibidos por parte de los funcionarios, el ocultamiento de los cuerpos de sus hijas (no se les permitió verlo y cuando le fue entregado, fue en una caja cerrada), de información relevante (resultados de dictámenes en genética) así como la falta de búsqueda cuando fueron reportadas desaparecidas” (Corte IDH, 2025).

Es así como en febrero de 2005 se admite el caso en la CIDH, acreditando “la ineficacia de los recursos internos para solucionar en forma oportuna la situación denunciada” (Corte IDH, 2025). Sin embargo, fue hasta el 2007 que la CIDH determinó que se había violado el derecho a “la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, los derechos de los niños y niñas, la protección judicial y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia” (Corte IDH, 2025). Asimismo, la CIDH determinó que el caso debía ser presentado ante la Corte IDH debido a la gravedad y violencia perpetuadas, por lo que los familiares de las víctimas, especialmente sus madres, quienes fueron “acompañadas y representadas legalmente por las organizaciones: la Red Ciudadana por la No Violencia y la Dignidad, el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer” (Corte IDH, 2025). Este no es un hecho aislado, ya que pone de relieve la importancia de las organizaciones de la sociedad civil y su lucha por el respeto a los derechos humanos, acompañando a las víctimas en procesos judiciales.

Es así como llega el primer escrito de fondo, presentado por los representantes legales de las víctimas, en donde establecieron las principales violaciones de hecho y de derecho en el caso:

- “Falta de recursos adecuados para la prevención de la desaparición, tortura y muerte de Esmeralda.
- Falta de acciones de búsqueda inmediata de las víctimas después de su desaparición.
- Inexistencia de recursos adecuados ante casos de desaparición de personas.
- Negligencias dolosas y violaciones al debido proceso legal, durante la investigación ministerial y durante el desarrollo del proceso penal: negligencia en el manejo y estudio de evidencias y muestras, asignación arbitraria de nombres en los cuerpos encontrados (contradicciones y falta de sustento de conclusiones periciales oficiales), fabricación de culpables y de versión oficial de los hechos, mediante la detención arbitraria y tortura de los Sres. García Uribe y González Meza.
- Falta de políticas públicas adecuadas para la prevención, investigación y sanción de Femicidios en Ciudad Juárez.

- Falta de prevención de hechos violentos contra las mujeres. • Falta de una política pública efectiva que garantice a las mujeres una vida libre de violencia” (Corte IDH, 2025).

Además de las violaciones anteriores, los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte IDH el establecimiento de medidas de reparación y acciones de no repetición, con el fin de lograr un cambio en los patrones conductuales de los agentes “que permitieron tanto por acción como por omisión que estos hechos ocurrieran y que se mantuvieran como hasta hoy en la impunidad” (Corte IDH, 2025). En el mismo sentido, tanto las víctimas como sus representantes le solicitaron a la Corte IDH que declarara al Estado mexicano como responsable “por la violación al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, dignidad y honra, del derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial” (Corte IDH, 2025).

Después de un estudio exhaustivo del caso, culminó en la sentencia emitida por la misma Corte IDH el 16 de noviembre de 2009 en donde se acepta el reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional efectuado por el Estado mexicano por las violaciones de derechos humanos inherentes a los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 11, 19 y 25 de la CADH correspondientes a la obligación de respetar derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos del niño y protección judicial. Aunado a lo anterior, se estableció que el Estado mexicano violó el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, entre otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Corte IDH, 2025).

2. Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco *versus* México: violencia sexual como mecanismo de represión estatal. Los hechos de este caso se suscitan a partir de un conflicto entre autoridades municipales de Texcoco y un grupo de floristas ocurrido el 3 y 4 de mayo de 2006, en donde:

“aproximadamente 700 elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) y 1,815 agentes municipales y estatales implementaron un operativo en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, contra activistas y personas solidarias con el proceso social del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), que apoyó a los floristas” (Centro Prodh, 2025).

Estos operativos tenían el objetivo de reprimir las manifestaciones suscitadas mediante el uso excesivo de la fuerza, provocando la muerte de dos jóvenes, uno de ellos menor de edad. Además, 217 personas fueron detenidas y torturadas, entre las que se encontraban 47 mujeres, quienes también sufrieron tortura sexual por parte de los policías en diversos lugares a lo largo de la detención, tales como los vehículos utilizados para los traslados y el centro de reclusión (Centro Prodh, 2025). El abuso de poder de las autoridades, aunado a la vulnerabilidad de las detenidas y la incomunicación, fueron el parteaguas para que se pudieran cometer “agresiones de naturaleza sexual, golpes y abuso físico, así como amenazas de muerte y de hacer daño a sus familias” (Centro Prodh, 2025). En consecuencia, 26 mujeres de las que fueron detenidas indicaron todas estas agresiones al ser ingresadas al Centro de Prevención y Readaptación Social (CERESO), ubicado en Almoloya de Juárez.

Los hechos de tortura y abuso fueron denunciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI). Sin embargo, únicamente 21 policías estatales fueron consignados por abuso de autoridad en perjuicio de las víctimas, pese a esta denuncia todos fueron absueltos, ya que se consideraba delito no grave. Ante la impunidad y corrupción que impera en México, la cual imposibilita el acceso a la justicia en instancias nacionales. Cabe hacer alusión a que 11 de las mujeres víctimas de tortura sexual por parte de las autoridades: Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez (Corte IDH, 2018) decidieron denunciar el caso ante la CIDH. En esta instancia, la CIDH admite la denuncia y recomienda al Estado mexicano:

“una investigación penal efectiva, con debida diligencia, dentro de un plazo razonable, que buscara esclarecer los hechos en forma integral y que identificara y sancionara los distintos

grados de responsabilidad, desde la autoría material de distintos cuerpos de seguridad hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, como encubrimiento y omisiones” (Centro Prodh, 2025).

Asimismo, la CIDH solicitó se dispusieran las medidas correspondientes, a fin de que los funcionarios estatales contribuyeran a la proporción de justicia para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos cometidas en este caso, además de solicitar una reparación integral para las víctimas. Como resultado del nulo cumplimiento por parte del Estado mexicano respecto a la solicitud de la CIDH, “el 17 de septiembre de 2016, la CIDH envió el caso a la Corte IDH al detectar la falta de avance sustancial e integral en el cumplimiento de las recomendaciones” (Centro Prodh, 2025). El 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH adoptó su sentencia en este caso, en la que declaró la responsabilidad del Estado mexicano por las graves violaciones a derechos humanos cometidas contra las once mujeres, incluyendo detenciones arbitrarias que abarcaron la tortura física, psicológica y sexual; así como la falta de acceso a la justicia. De forma concreta, la Corte IDH declaró al Estado mexicano responsable internacionalmente por la violación a los siguientes derechos:

“derecho a la integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; (ii) el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención Americana; (iii) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará” (Corte IDH, 2018, p. 1)

En el mismo sentido, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano investigar y sancionar a todos los responsables de estos hechos a todos los niveles; fortalecer su mecanismo interinstitucional contra la tortura sexual a mujeres y crear un observatorio independiente de las fuerzas policiales a nivel

federal y del Estado de México, así como brindar medidas de atención y rehabilitación a las mujeres. La sentencia fue notificada a las partes el 21 de diciembre de 2018 y se encuentra en fase de supervisión de cumplimiento (Centro Prodh, 2025).

3.2.2 Análisis comparativo del cumplimiento de reparaciones establecidas en las sentencias de los casos Campo Algodonero y Atenco.

La Corte IDH desde su creación ha emitido sentencias significativas responsabilizando al Estado mexicano por múltiples violaciones graves a los derechos humanos. Entre estas sentencias destacan los casos conocidos como Campo Algodonero y Atenco, ya que en ambos casos se ordenan una serie de medidas de reparación integrales enfocadas al fortalecimiento de la justicia con perspectiva de género, con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres transformando las condiciones que facilitaron la violencia y la impunidad, además de las medidas dirigidas a reparar el daño a las víctimas como restituir sus derechos, medidas de no repetición, de rehabilitación, entre otras. En relación, la siguiente tabla muestra las principales medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en ambos casos de manera general, incluyendo el nivel de cumplimiento reportado a la fecha. Esta comparación permite observar tanto los avances en el cumplimiento de cada una de las reparaciones establecidas en las sentencias en los casos respectivos casos, así como los desafíos que persisten en la implementación de dichas sentencias por parte del Estado mexicano.

Tabla 2. Tabla comparativa de medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Campo Algodonero y Atenco.

Tabla comparativa de medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁷					
No.	Medida de reparación general.	Caso campo algodnero (González y otras vs. México).	Nivel de cumplimiento	Caso Atenco (mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México).	Nivel de cumplimiento
Obligación de investigar, juzgar y sancionar.					
1.	Investigar los hechos, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones.	Ordenada	Parcial	Ordenada	Parcial
Medidas de satisfacción.					
2.	Publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de amplia circulación nacional.	Ordenada	Total	Ordenada	Total
3.	Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas.	Ordenada	Total	Ordenada	Nulo
4.	Monumento en memoria de las víctimas.	Ordenada	Total	No aplica	No aplica
5.	Becas de estudio.	No aplica	No aplica	Ordenada	Parcial
Garantías de no repetición.					
6.	Estandarización de los protocolos, criterios	Ordenada	Parcial	No aplica	No aplica

⁷ La información de la tabla comparativa se basa en lo establecido en las resoluciones emitidas por la Corte IDH en ambos casos, por lo que puede haber información que haya sido aportada por las partes y aún no haya sido evaluada por el Tribunal. Las medidas de reparación que se establecen en el presente cuadro son de manera general, con el fin de llevar a cabo el ejercicio de visualizar las reparaciones de forma comparativa, ya que en la sentencia de cada caso

	ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia.				
7.	Creación de una base de datos electrónica de mujeres desaparecidas.	Ordenada	Parcial	No aplica	No aplica
8.	Formación y capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos.	Ordenada	Parcial	Ordenada	Parcial
9.	Reformas y/o adecuaciones legales o estructurales.	Ordenada	Parcial	Ordenada	Parcial
Rehabilitación.					
10.	Atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva para las víctimas.	Ordenada	Parcial	Ordenada	Parcial
Indemnización por daños materiales e inmateriales.					
11.	Compensación económica.	Ordenada	Total	Ordenada	Total
Reintegro de costas y gastos					
12.	Reembolsar a las víctimas las costas y gastos originados por el trámite del caso.	Ordenada	Total	Ordenada	Parcial

las medidas de reparación se establecen de forma muy detallada y específica. El contenido detallado de cada reparación se puede consultar en la sentencia completa del caso respectivo.

13.	Reintegro de costas y gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	No aplica	No aplica	Ordenada	Total
-----	---	-----------	-----------	----------	-------

Fuente: elaboración propia, basada en datos de la Corte IDH. (2025).

En la sentencia del caso Campo Algodonero emitida el 16 de noviembre de 2009 la Corte IDH, de acuerdo con el artículo 63.1 de la CADH, estableció una serie de medidas de reparación integral, que de manera general son 11, tal y como se ilustra en el cuadro comparativo anterior. La Corte IDH determinó que el Estado mexicano incumplió con su deber de prevenir, investigar y sancionar, de no discriminación, el acceso a la justicia, entre otros; por lo que determinó como medida de reparación el investigar los hechos, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones. Asimismo, la Corte IDH estableció las siguientes medidas de satisfacción la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de amplia circulación nacional, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y un monumento memorial. De igual manera se ordenaron medidas de garantías de no repetición para las mujeres víctimas como la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, la formación y capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos, la adecuación del Protocolo Alba o la implementación de un nuevo dispositivo análogo a este y la creación de un banco o base de datos nacional de mujeres desaparecidas (2009) debido al alarmante número de mujeres desaparecidas en México y especialmente en Ciudad Juárez, Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH estableció en la sentencia del caso medidas de rehabilitación como la atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva para las víctimas por medio de instituciones estatales de salud. Sin embargo, esta medida va dirigida a los familiares de las víctimas, ya que quedó demostrado que éstas han sufrido de desgaste emocional y de salud a lo largo de este doloroso proceso. Por otro lado, en la sentencia

se establecieron medidas de reparación de índole económico como la indemnización a los familiares de las víctimas por daños materiales e inmateriales tales como gastos funerarios, por daño moral, lucro cesante⁸ entre otros, y el reintegro a los familiares de las víctimas de las costas y gastos que se originaron por el trámite del caso a través de los años desde que sucedieron las violaciones de derechos humanos en el 2001(2009).

Cabe mencionar que han pasado ya 15 años desde la sentencia establecida por la Corte IDH en el caso campo algodnero (González y otras vs. México) y el caso continúa en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, ya que a la fecha el Estado mexicano únicamente ha cumplido de manera total 5 medidas de reparación de las 11 que fueron establecidas. Entre las medidas de reparación cumplidas se encuentran: la publicación de la sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad, quedando 6 reparaciones pendientes de cumplimiento (Corte IDH, s. f.). El presente caso un claro ejemplo de la impunidad histórica y la corrupción que siempre ha existido en México a pesar de los cambios de gobiernos con diferentes perfiles políticos.

Por su parte, en el caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, la Corte IDH estableció en su sentencia del 28 de noviembre de 2018 un total de 10 medidas de reparación, siguiendo de nueva cuenta con lo establecido en el artículo 63.1 de la CADH. Si bien la Corte IDH ha indicado que su sentencia “constituye por sí misma una forma de reparación” (2018, p. 138), esto no significa que se considere una reparación integral para las víctimas, ya que se deben considerar tanto las circunstancias de cada caso en particular, así como los sufrimientos causados por las violaciones cometidas. Por consiguiente, como se indica de manera general en la tabla comparativa antes mencionada, en el caso Atenco se ordenaron medidas de reparación tales como, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, ya que el Estado mexicano “incumplió con el deber de investigar los actos de tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso” (Corte IDH, 2018, p. 123) como resultado de la falta de diligencia de las autoridades correspondientes, la ausencia de una perspectiva de género y un retardo injustificado por parte de las mismas, ya que dejaron pasar 12 años desde que ocurrieron los hechos (Corte IDH, 2018).

⁸ La Corte IDH ha dispuesto que las medidas de reparación establecidas en sus sentencias deben reparar de forma integral a las víctimas de los casos, por lo que el reparar el daño material es fundamental, por lo que comprende al lucro cesante como parte del daño material. Se comprende al lucro cesante como “pérdida de los ingresos que habría percibido la persona durante su vida probable” (Calderón, 2013, p. 169).

Asimismo, se ordenaron reparaciones de rehabilitación como atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, para las víctimas y sus familiares el tiempo que se considere necesario. Igualmente, la Corte IDH estableció las siguientes medidas de satisfacción: la publicación y difusión de la sentencia, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en un diario de amplia circulación nacional; un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas para las víctimas del caso y el otorgamiento de una beca en una institución pública mexicana de educación superior para tres de las mujeres víctimas, hasta su finalización, ya que los hechos del caso ocurrieron cuando las tres víctimas cursaban la universidad (2018). En cuanto a las garantías de no repetición, la Corte IDH reitera en el caso Atenco, la formación y capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos, además de solicitarle al Estado mexicano que fortalezca y garantice la efectividad del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de mujeres. Finalmente, la Corte IDH solicita al Estado mexicano el pago de la compensación económica a modo de indemnización por daños materiales e inmateriales a las once mujeres víctimas del caso, así como el pago de costas y gastos que se originaron durante la tramitación del presente caso (2018).

Sin embargo, pese a la sentencia de la Corte IDH y las medidas de reparación establecidas en el caso Atenco, a meses de que se cumplan 7 años de dicha sentencia, el Estado mexicano únicamente ha cumplido de manera total con 3 medidas de reparación: la publicación de la sentencia, la indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque es un avance importante que el Estado mexicano haya dado cumplimiento a algunas reparaciones, estas son de índole económico y simbólico, quedando 7 reparaciones pendientes de cumplimiento tales como continuar con las investigaciones del caso, sancionar a los responsables, fortalecer mecanismos internos y capacitar a los funcionarios públicos, las cuales son de corte estructural (Corte IDH, 2018). A pesar del paso de los años, el caso Atenco continúa en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, demostrando de esta manera la impunidad histórica que continúa imperando en México.

Es importante mencionar que las medidas de reparación establecidas en las sentencias de la Corte IDH están intrínsecamente relacionadas con las características de cada caso en particular. En los casos Campo Algodonero y Atenco, la Corte IDH se determinó 11 y 10 medidas respectivamente, por lo que su cumplimiento requiere de mayor tiempo, voluntad y capacidad por

parte del Estado mexicano, al ser reparaciones más complejas. Sin embargo, en el caso Castañeda Gutman *versus* México, en donde se responsabiliza al Estado “por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México” (Corte IDH, 2008, p. 1), la Corte estableció en su sentencia del 6 de agosto de 2008 únicamente 3 medidas de reparación acordes al caso. Las reparaciones ordenadas consistieron en la adecuación de la legislación mexicana para garantizar a “los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido” (Corte IDH, 2008, p. 14), la publicación de la sentencia y el pago de indemnización por costas y gastos. Al ser únicamente 3 medidas de reparación, la Corte IDH determinó el cumplimiento total de todas por parte del Estado mexicano en su resolución del caso el 28 de agosto del 2013 (Corte IDH, 2013).

No obstante, en ambos casos, Campo Algodonero y Atenco, se ve reflejado un patrón de cumplimiento fragmentado y parcial. A pesar de que el Estado mexicano ha mostrado disposición de cumplir medidas simbólicas y económicas en ambos casos, a pesar de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, sigue mostrando resistencia y poca capacidad institucional en la implementación y cumplimiento de las medidas de reparación que implican sobre todo investigar los hechos, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones. De igual manera, como se observa en la Tabla 3., las medidas de reparación que implican garantías de no repetición relacionadas con cambios estructurales y transformaciones institucionales como reformas, adecuaciones legales, fortalecimiento de mecanismos internos, formación y capacitación de funcionarios públicos para cumplir con los estándares internacionales. Lo anterior refleja la limitada capacidad y la falta de voluntad política del Estado mexicano, priorizando intereses políticos sobre la justicia para las víctimas, evidenciando la reiteración de patrones de violencia de género hacia las mujeres.

3.2.4 Indicadores internacionales en relación con la violación de los derechos humanos en México.

El respeto al Estado de derecho y la garantía de los derechos humanos son principios fundamentales en una democracia, tal es el caso de México. No obstante, estos principios presentan desafíos estructurales que obstaculizan su cumplimiento efectivo. De acuerdo con el *World Justice Project (WJP)*, el Estado de Derecho es “en sistema duradero de leyes, instituciones, normas, y compromiso comunitario que ofrece: rendición de cuentas, leyes justas, gobierno abierto y justicia

accesible” (*WJP*, 2024). Sin embargo, en su Índice de Estado de Derecho de 2023 indica que el Estado de derecho se está erosionando en la mayoría de los países, destacando el factor de los derechos fundamentales como el que más disminuyó, además del deterioro en el funcionamiento de los sistemas de justicia, dando como resultado una lucha por brindar una justicia más oportuna y accesible para las personas.

Al respecto, William H. Neukom, quien es presidente de la *WJP*, indicó que “el mundo sigue sumido en una recesión del Estado de derecho caracterizada por la extralimitación del ejecutivo, la restricción de los derechos humanos y sistemas de justicia que no satisfacen las necesidades de la gente” (*WJP*, 2023). Asimismo, el *WJP* indica que los retrasos en la justicia y su aplicación más débil generan que aproximadamente 1500 millones de personas no puedan resolver sus problemas legales, por lo que “los sistemas de justicia necesitan un cambio paradigmático hacia un enfoque centrado en las personas, priorizando las necesidades de las personas a las que deben servir” (Andersen en *WJP*, 2023).

De acuerdo con el Índice de Estado de Derecho del *WJP* de 2023 que abarca a 142 países y jurisdicciones, el país mejor clasificado es Dinamarca (1), seguido de Noruega (2), Finlandia (3), Suecia (4) y Alemania (5). Por otro lado, los países peor calificados son Venezuela (142), Camboya (141), Afganistán (140), Haití (139) y la República Democrática del Congo (138). En cuanto a la posición de México en el Índice de Estado de Derecho del *WJP* de 2023, este se encuentra en el número 116 a nivel internacional⁹, estando un lugar por encima de Turquía, pero un lugar por debajo de Angola, formando parte de uno de los últimos lugares peores clasificados y/o evaluados. Asimismo, a nivel regional México ocupa una posición sumamente alarmante ubicado en la posición 27 entre 32 países. Esta crítica posición llama la atención debido a que México se ubica por debajo de países con mucho menor desarrollo y con economías mucho más pequeñas como Guatemala (26) y El Salvador (25).

Tabla 3. México en el ranking global del Estado de Derecho (2023).

México en el ranking global del Estado de Derecho (2023)

⁹ Si bien los índices internacionales como el Índice de Estado de Derecho del *WJP* constituyen herramientas de referencia ampliamente utilizadas, su interpretación debe realizarse con cautela. Estos indicadores pueden verse condicionados por limitaciones metodológicas y, en algunos casos, por factores políticos o económicos que influyen en su elaboración y posicionamiento de los países. Dicha información puede estar politizada o manipulada, por grupos políticos de Estados Unidos que no son tan partidarios de México.

País	Posición Global	Puntuación	País	Posición Regional	Puntuación
Madagascar	114/142	0.43	El Salvador	25/32	0.45
Angola	115/142	0.43	Guatemala	26/32	0.44
México	116/142	0.42	México	27/32	0.42
Turquía	117/142	0.41	Honduras	28/32	0.41
Guinea	118/142	0.41	Bolivia	29/32	0.37

Fuente: elaboración propia, a partir de *WJP* (2023). Índice de Estado de Derecho 2023.

Sin embargo, la posición dentro de los últimos lugares que ocupa México de manera global y regional no es aislada, esta se debe a factores como restricciones a los poderes del Gobierno, orden y seguridad, cumplimiento de la normatividad, justicia civil, especialmente por sus altos índices de corrupción, impunidad y falta de respeto por los derechos fundamentales establecidos en el derecho internacional. El Índice de Estado de Derecho 2023 anteriormente mencionado, indica que México es uno de los Estados con mayor corrupción gubernamental a nivel internacional, ya que ocupa el lugar número 136 de 142 a nivel global, quedando incluso por debajo de países como Uganda (135), Madagascar (134), Kenia (133) y Venezuela (132). En cuanto a su posición a nivel regional, México ocupa el lugar número 30 de 32 países en el ranking, quedando a dos lugares de ser el Estado más corrupto de Latinoamérica y el Caribe. El factor de la corrupción toma en cuenta estas tres formas de corrupción: “el soborno, influencia indebida de intereses públicos o privados y apropiación indebida de fondos públicos u otros recursos” (*WJP*, 2023).

Por su parte, *Transparency International* (2024) indica que existe una conexión notable entre el acceso a la justicia y la corrupción, resaltando que “los gobiernos que menoscaban la justicia contribuyen a profundizar la impunidad de la corrupción y, en algunos casos, incluso la fomentan al eliminar las consecuencias para los infractores” (2024). El impacto de las acciones de los gobiernos se ve reflejada a nivel global y regional, ya que, como lo apunta François Valérian, presidente de *Transparency International*:

“La corrupción seguirá ganando terreno hasta que los sistemas de justicia puedan castigar los actos indebidos e imponer controles a los gobiernos. Cuando la justicia es algo que se puede comprar o interferir políticamente, quienes sufren son las personas. Los líderes deben comprometerse de manera plena con fortalecer y garantizar la independencia de las

instituciones que aplican la ley y enfrentan la corrupción. Es momento de terminar con la impunidad de la corrupción”. (2024).

De acuerdo con otra fuente de información como por ejemplo: el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2024, presentado por *Transparency International* en enero de 2024, el cual clasifica a 180 países y territorios según las percepciones de nivel de corrupción en el sector público empleando una escala de cero (muy corrupto) a 100 (muy baja corrupción), Dinamarca (90) ocupa el primer lugar como el país con menor índice de corrupción, seguido por Finlandia (88), Singapur (84) y Nueva Zelanda (83). Por su parte, países como Sudán del Sur (8), Somalia (9), Venezuela (10), Siria (12), y Yemen (13), ocupan las posiciones más bajas del índice de 2023, demostrando ser unos de los países con más altos índices de corrupción, los cuales se están viendo afectados especialmente por conflictos armados.

México se encuentra posicionado en el lugar 126 de 180 países en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2023¹⁰, contando con una puntuación de 31 sobre 100, evidenciando el alto índice de percepción de la corrupción por parte de sus ciudadanos. Resulta importante resaltar que para el año 2024 México mostró un aumento importante en la percepción de la corrupción, llegando a ocupar la posición 140 de 180 países, obteniendo una puntuación de 26 sobre 100, más baja que el año 2023, colocándolo por debajo de países como Iraq (26) y Madagascar (26), y compartiendo puntuación con Nigeria (26), Uganda (26) y Guatemala (25). Lo anterior indica una percepción de la corrupción sumamente alarmante.

Tabla 4. Posicionamiento de México en el índice de percepción de la opinión pública en relación con la corrupción gubernamental 2024.

Posicionamiento de México en el índice de percepción de la opinión pública en relación con la corrupción gubernamental 2024		
País	Posición Global	Puntuación
Camerún	140/180	26/100
Iraq	140/180	26/100
Madagascar	140/180	26/100
México	140/180	26/100

¹⁰ Este índice mide percepciones de corrupción en el sector público, por lo que sus resultados deben considerarse indicativos y no absolutos. Además, al depender de opiniones de expertos y encuestas, puede verse influido por cuestiones políticas y mediáticas, muchas veces influenciadas por Estados Unidos.

Nigeria	140/180	26/100
Uganda	140/180	26/100
Guatemala	146/180	25/100

Fuente: elaboración propia, con base en *Transparency International*. (2024).

The Global Coalition Against Corruption.

Esta ausencia de medidas efectivas “promueve la violación de derechos humanos de manera sistemática, aumentando la influencia de las élites económicas y políticas y el crimen organizado en los asuntos públicos” (*Transparency International*, 2024). El entorno que genera esta falta de medidas fomenta la impunidad, debilitando las capacidades de los países para abordar temas de justicia, aumentando la debilidad de las instituciones y el control de las organizaciones criminales (*Transparency International*, 2024). Asimismo, los indicadores del Índice Global de Impunidad (IGI) de 2020 señalan que México se caracteriza por ser uno de los países con mayores indicadores de impunidad¹¹, entendiendo el término impunidad como:

“la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas” (ONU, 2015 en Le Clercq y Cháidez, 2025, p. 11).

En este sentido México aparece en un lugar alarmante, ocupando el lugar 60 entre 69 países estudiados, en 2017 ocupaba la posición 66 (Le Clercq, 2021). Lo que para Le Clercq refleja que más que un mejoramiento en el desempeño en las condiciones de seguridad y acceso a la justicia, son simplemente “fluctuaciones entre los casos estudiados” (2021). Cabe mencionar que los países que ocupan posiciones similares a las de México se caracterizan por sus altos índices de impunidad, corrupción y, por ser democracias liberales.

Tabla 5. Impunidad en México: panorama internacional de impunidad 2020 y 2024.

¹¹ Aunque el IGI es una herramienta valiosa para medir la impunidad a nivel global, sus resultados deben interpretarse con precaución. La índice combina múltiples fuentes y metodologías que pueden estar sujetas a limitaciones, como la calidad y disponibilidad de datos oficiales. Por lo tanto, no debe considerarse una medida absoluta e infalible.

Impunidad en México: panorama internacional de impunidad 2020 y 2024		
País	Posición Global 2020	Posición Global 2024
México	60/69	80/94
Iraq	140/180	26/100
Madagascar	140/180	26/100
México	140/180	26/100
Nigeria	140/180	26/100
Uganda	140/180	26/100
Guatemala	146/180	25/100

Fuente: elaboración propia a partir de Le Clercq. (2021).

El Índice Global de Impunidad mide la estructura de los sistemas de justicia y seguridad de los países y el grado en que se respetan los derechos humanos. Cabe subrayar que México se ubica continuamente entre los 10 países en el escenario internacional con los niveles más altos de impunidad (Le Clercq, 2021). Cabe destacar que América Latina suele ubicarse en el IGI como una región caracterizada por altos niveles de impunidad y corrupción (Le Clercq, 2021). Aunado a lo anterior, Alejandra Hernández subraya que la impunidad en México permanece por encima del 90%, hablando del sistema judicial nacional, apuntando que “apenas 7 de cada 100 casos que llegaron a las fiscalías estatales contó con una resolución” (2023). Cabe resaltar que este índice de impunidad muestra delitos clave como el homicidio doloso, feminicidio, desaparición forzada, secuestro y extorsión (Hernández, 2023).

Para el 2024, el Índice Global de Impunidad incrementó el número de casos estudiados a 94 países, en donde “México se ubica en la posición 80, entre los 15 países con peores resultados” (Le Clercq, 2025), destacando nuevamente por niveles muy altos de impunidad, de manera similar junto con países con mucho menor desarrollo económico y político, tales como: Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Haití. Como lo apunta Le Clercq, la impunidad en México es resultado de distintos factores culturales, políticos, institucionales y socioeconómicos (2024), no obstante, resalta la reducida capacidad de las instituciones como un factor clave en los sistemas de seguridad y justicia que obstaculiza la protección de los derechos humanos.

3.3. Análisis de la supervisión y cumplimiento de las sentencias del caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero), y el caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco a partir de las entrevistas realizadas a especialistas del tema.

Este apartado presenta el análisis conjunto de la información recabada a través de las entrevistas semiestructuradas realizadas al Dr. Melvin Uziel Porras Reynoso, especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional; al Dr. Alejandro Muñoz Anaya, especialista en Derechos Humanos y Relaciones Internacionales; al Mtro. Mario Ernesto Patrón Sánchez, director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez entre 2014 y 2019, periodo en el que se litigó el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México; y al Lic. Eduardo Guerrero Lomelí, actual coordinador del Área Internacional del mismo Centro y representante legal de las víctimas en dicho caso. La interpretación de los hallazgos se realiza a la luz del marco teórico conformado por la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy, la Teoría del Neoinstitucionalismo de James March y Johan Olsen, y la Teoría del Tercero Ausente de Norberto Bobbio, en el contexto metodológico de un estudio cualitativo con entrevistas semiestructuradas como técnica principal de recolección de información.

El análisis se vincula de manera directa con la pregunta de investigación del capítulo III: ¿Cómo les ha dado cumplimiento el Estado mexicano a las sentencias emitidas por la Corte IDH en el caso Gonzáles y otras (caso Campo Algodonero), y en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, mediante los alcances y limitaciones de la Corte IDH?, y a su vez con el objetivo general de este capítulo que es analizar los alcances y limitaciones de la Corte IDH mediante el cumplimiento del Estado mexicano de las sentencias del caso Gonzáles y otras (caso Campo Algodonero) y del caso Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Atenco. En ese sentido, con el fin de llevar este análisis, se optó por realizar entrevistas cualitativas semiestructuradas a actores clave como académicos especialistas en temas de derechos humanos, Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, así como a personas relacionadas directamente con los dos casos de estudio. Lo mencionado anteriormente, tiene el objetivo de contrastar el “deber ser” con el “ser”, es decir, lo que está establecido en la normativa estatal e internacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la CADH, con lo que pasa en la realidad, como la experiencia y vivencias de las personas que están directamente relacionadas con los casos Campo Algodonero y Atenco.

La entrevista fue diseñada bajo un enfoque semiestructurado, permitiendo formular preguntas guías temáticas pero también dar lugar a respuestas abiertas y reflexivas, conducidas a obtener testimonios ricos en matices y experiencias, ya que este tipo de entrevista, como lo indica Tarrés (2013) proporcionan “una lectura de lo social a través del lenguaje, en el cual los entrevistados expresan los pensamientos, los deseos y el mismo inconsciente” (p. 67), convirtiéndose en una técnica importante para conocer los hechos sociales y entrelazarlos de forma histórica, lo que “permite contextualizar tanto a los protagonistas como sus vivencias” (p. 67). De esta manera, no solo se obtienen datos fácticos, sino también percepciones, valoraciones y emociones de los actores clave. Asimismo, se garantizó el consentimiento informado del entrevistado y el uso ético de sus declaraciones para fines exclusivamente académicos. Esta aproximación metodológica facilitó la triangulación de la información, permitiendo una interpretación más profunda de las tensiones entre la teoría y la práctica.

Dentro de las categorías utilizadas en las entrevistas realizadas a los actores clave se encuentran sus datos generales, la situación de derechos humanos en México, la Corte IDH y el cumplimiento de sus sentencias, caso Atenco y su litigio y cumplimiento de las sentencias en los casos Campo Algodonero y Atenco principalmente. La información recabada de las entrevistas fue transcrita y analizada temáticamente, permitiendo identificar patrones comunes y elementos diferenciadores: resistencia institucional, priorización política sobre principios, ausencia de garantes efectivos y persistencia de prácticas que obstaculizan la reparación integral, contribuyendo a responder las preguntas de investigación planteadas en esta tesis. Los aportes de los actores clave entrevistados, permiten contrastar las aspiraciones normativas del sistema interamericano con la realidad de su implementación en México, así como comprender los efectos jurídicos, simbólicos y emocionales que las sentencias internacionales tienen en las víctimas de violaciones graves a derechos humanos.

Los entrevistados coincidieron en señalar que México atraviesa una situación muy difícil respecto a los derechos humanos, sin embargo, reconocen que no es una situación actual, como lo indica Anaya es “una crisis ya muy larga, muy persistente y muy particular” (comunicación personal, 1 de mayo de 2025), especialmente en violaciones de derechos humanos que se dan de forma sistemática como la desaparición de personas, la movilidad forzada y la violencia contra la mujer. No obstante, los entrevistados concuerdan que ante esta situación de derechos humanos tan crítica “la respuesta del Estado mexicano sigue siendo insuficiente para abordar la magnitud de la

crisis en general que vive el país” (Guerrero, comunicación personal, 29 de mayo de 2025), ya que se priorizan intereses personales, políticos y económicos de quienes están en el poder y dentro de las instituciones locales que deberían garantizar los derechos fundamentales y por ende los derechos humanos, así lo afirma Patrón “las Comisiones de Derechos Humanos se han convertido en espacios de trampolines políticos, en botines políticos de los poderes locales y el poder federal” (comunicación personal, 10 de abril de 2025).

En consecuencia, la Corte IDH ha desarrollado un marco interpretativo sólido que prioriza la protección de los derechos fundamentales frente a restricciones estatales. Sin embargo, también subrayaron que la aplicación interna de estas sentencias en México se enfrenta a resistencias políticas y administrativas que distorsionan la ponderación de principios. Conforme a la teoría de Alexy, esta situación evidencia que, si bien las normas internacionales reconocen un núcleo esencial de derechos, en la práctica las autoridades mexicanas tienden a privilegiar intereses de orden político o de seguridad nacional, desplazando la primacía que deberían tener los derechos de las víctimas. Por su parte, el Dr. Porras Reynoso enfatizó que “finalmente el Estado que es el garante, es el principal obligado de garantizar los derechos humanos, muchas veces no lo hace” (comunicación personal, 27 de noviembre de 2025), haciendo hincapié en que el problema no es la falta de parámetros jurídicos, sino la ausencia de voluntad política por parte del Estado mexicano, para aplicarlos.

Desde la perspectiva del neoinstitucionalismo, los hallazgos muestran que la implementación de sentencias de la Corte IDH en México se ve condicionada por una estructura institucional caracterizada por procedimientos rígidos, insuficiencia tanto de personal como de recursos y una fragmentación competencial que obstaculiza la coordinación entre niveles de gobierno. El Dr. Anaya Muñoz indicó que “se han dado pasos muy importantes en la institucionalización de los derechos humanos, es decir, la incorporación de la doctrina de los derechos humanos y de las normas al aparato jurídico e institucional formal del país” (comunicación personal, 1 de mayo de 2025), por lo que de manera paralela la creación de una amplia gama de instituciones del Estado dedicadas a la defensa y promoción es necesaria. Sin embargo, también identificó que, a pesar de la existencia de estas instituciones, no se ha traducido en una mejora de los niveles de respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la práctica, ya que estas mismas instituciones mexicanas operan con prácticas que tienden a ser

violatorias de derechos humanos, convirtiéndose en una cultura institucional predominante de impunidad, corrupción y falta de voluntad política.

Esta observación coincide con la idea de March y Olsen sobre la dependencia de trayectorias: las instituciones tienden a reproducir comportamientos pasados, incluso cuando estos contradicen nuevas obligaciones internacionales, resaltando la falta de autonomía económica y política de estas instituciones, ya que tienden a estar politizadas. Este comportamiento tiende a obstaculizar y dificultar el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Este fenómeno se observa claramente en el seguimiento de las sentencias de los casos Campo Algodonero y Atenco, donde las reformas normativas y medidas de reparación se han implementado de manera fragmentaria, sin modificar las estructuras que generaron las violaciones iniciales.

El análisis de las entrevistas también permitió identificar la presencia de lo que Norberto Bobbio denomina el “tercero ausente”: la figura del garante que, aun teniendo la obligación jurídica y moral de actuar, permanece inactivo. Tanto el Mtro. Patrón Sánchez como el Lic. Guerrero Lomelí señalaron que en el caso Atenco, las autoridades encargadas de garantizar la no repetición y la sanción de los responsables permanecieron omisas o actuaron de forma parcial, lo que prolongó el sufrimiento de las víctimas. Esta ausencia no solo debilitó la eficacia de la sentencia, sino que generó un mensaje social de impunidad, lo que Bobbio interpreta como una erosión de la función garantista del Estado. Sin embargo, la Corte IDH, como lo indica el Lic. Guerrero Lomelí “no ha sido muy proactiva en la supervisión, en ser más exigente con el Estado para que cumpla” (comunicación personal, 29 de mayo de 2025), poniendo de relieve las limitaciones y la poca incidencia de la Corte IDH en el Estado mexicano.

En el mismo sentido, el Mtro. Patrón Sánchez resalta la falta de autonomía de los órganos multilaterales, en particular de la Corte IDH, traducido como una limitante para el cumplimiento de sus sentencias, debido a su identidad compleja, ya que está compuesta por Estados y de ellos depende su mecanismo de financiamiento, lo que “puede generar como pautas, de alguna manera, que condicionen la autonomía” (comunicación personal, 10 de abril de 2025). El análisis conjunto revela que la Corte IDH constituye una herramienta indispensable para el reconocimiento internacional de violaciones a derechos humanos, pero sus alcances en México se ven limitados por factores estructurales e institucionales que impiden la plena materialización de sus sentencias. La teoría de Alexy explica la tensión entre principios y normas, mostrando cómo la ponderación

en México tiende a desvirtuarse por intereses ajenos; el neoinstitucionalismo de March y Olsen permite comprender por qué las instituciones, aun con marcos normativos adecuados, mantienen comportamientos de incumplimiento; y la noción del tercero ausente de Bobbio da cuenta de la omisión deliberada, negligente o limitada de actores clave como el Estado mexicano, sus instituciones nacionales y la Corte IDH, debilitando el cumplimiento efectivo.

Sin embargo, el panorama general no es del todo pesimista, los entrevistados coincidieron en que las sentencias de la Corte IDH, al menos en los casos Campo Algodonero y Atenco, tuvieron un impacto positivo para las víctimas y sus familiares “porque un organismo internacional, una Corte Internacional, les daba la razón, [...] el gran valor a su voz que el Estado mexicano les había quitado” (Patrón, comunicación personal, 10 de abril de 2025), posibilitando entornos más dignificantes para las víctimas. Asimismo, las sentencias de la Corte IDH forman precedentes, la denominada jurisprudencia de la Corte IDH, suministrando más herramientas a los operadores de justicia nacional, como lo apunta el Dr. Porras Reynoso “si bien, no hay una coacción para el Estado mexicano, sí es benéfico para ciudadanía contar con más jurisprudencia, más sentencias de la Corte Interamericana, porque eso va dándole más alcance a los derechos humanos de las personas” (comunicación personal, 27 de noviembre de 2024).

Conclusiones

El análisis histórico y jurídico de la Corte IDH a lo largo de esta investigación mostró que el acceso a la justicia internacional se enfrenta a procedimientos largos y burocráticos, que frecuentemente tardan más de una década en resolverse. El hecho de que las víctimas logren acceder a una instancia internacional es sinónimo de que el Estado falló en garantizar los derechos humanos y la impartición de justicia. Uno de los principales problemas identificados es que el acceso a la Corte IDH es un proceso largo, complejo y desgastante para las víctimas, sus familiares y sus representantes, ya que se deben agotar todos los recursos internos disponibles en el Estado. Asimismo, el caso primero debe ser admitido por la Comisión, lo que implica un examen de admisibilidad y otro de fondo, antes de que el caso pueda ser remitido ante la Corte IDH, derivando en un proceso con diversas y complejas fases, además de los recursos limitados de personal y de presupuesto. Esta espera prolongada genera desgaste emocional y económico, ya que las víctimas deben revivir constantemente los hechos, viajar para audiencias y enfrentar la indiferencia de las

autoridades nacionales, y en muchas ocasiones la reparación llega demasiado tarde, e incluso cuando ya algunas víctimas han fallecido.

En los casos Campo Algodonero (2009) y Atenco (2018), las víctimas debieron esperar largos años para agotar todos los recursos internos para obtener una sentencia, lo que implicó revictimización y desgaste emocional, social y económico. Este hallazgo refuerza la hipótesis en el sentido de que la Corte IDH no siempre constituye un remedio eficaz y oportuno, sino más bien un mecanismo subsidiario y de último recurso, ya que debe existir un agotamiento previo de los recursos internos, para poder acceder a la Corte IDH.

En ambos casos de estudio, Campo Algodonero y Atenco, se constató que el Estado mexicano cumple de manera preferente con medidas de carácter económico o simbólico como indemnizaciones, disculpas públicas y publicación de la sentencia, mientras que incumple de manera sistemática aquellas que exigen cambios estructurales o medidas de no repetición que incluyen reformas legales, fortalecimiento institucional, continuar con las investigaciones de manera pronta y efectiva, y sancionar a los responsables. Este patrón de cumplimiento fragmentado refuerza la idea de que el Estado asume las reparaciones menos costosas políticamente, mientras posterga o evade las que implican transformar prácticas estructurales. Los entrevistados coincidieron en que este cumplimiento parcial de las reparaciones establecidas en las sentencias de la Corte IDH, responde a la ausencia de voluntad política y a la poca capacidad de las instituciones del Estado mexicano. Este patrón confirma lo planteado por Alexy (2008), aunque los derechos fundamentales deben entenderse como principios con jerarquía normativa, en la práctica las autoridades mexicanas priorizan intereses políticos y de seguridad nacional sobre los derechos de las víctimas. Estos hallazgos son consistentes con la hipótesis planteada, ya que en ambos casos de estudio las medidas ordenadas en la sentencia han sido cumplidas parcialmente, sin garantizar plenamente los derechos reconocidos, perpetuando la impunidad y las condiciones que hicieron posible la violación de derechos humanos.

El análisis de los testimonios de los entrevistados muestra que las instituciones mexicanas presentan serias limitaciones de capacidad institucional real, ya que no cuentan con recursos económicos suficientes, falta personal especializado, no tienen verdadera autonomía frente a intereses políticos, se encuentran corrompidas por prácticas de corrupción y poca sensibilidad hacia las víctimas, evidenciando la limitada capacidad para ejecutar las sentencias de la Corte IDH. A ello se suma la politización de la justicia, en un contexto marcado por la corrupción, la

impunidad, la falta de voluntad política y debilitamiento del Estado de Derecho, lo cual refuerza las limitaciones señaladas por las teorías empleadas en el marco conceptual, reproduciendo los patrones de incumplimiento. Esto confirma que el cumplimiento no depende únicamente del contenido normativo de las sentencias de la Corte IDH, sino del contexto histórico y cultural de las instituciones mexicanas, lo que perpetúa la fragmentación. En concordancia con la hipótesis, esta incapacidad institucional del Estado mexicano es uno de los factores que explica por qué, a pesar de existir sentencias condenatorias, las violaciones de derechos persisten.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH carece de mecanismos coercitivos suficientes para garantizar el cumplimiento de sus sentencias, y al no ser un organismo autónomo, ya que está compuesto por Estados y recibe financiamiento de estos, los alcances de sus sentencias se ven limitados y politizados. En ambos casos analizados, los órganos internos encargados de garantizar la justicia permanecieron inactivos o actuaron de manera parcial, dejando a las víctimas en una situación de indefensión prolongada, y ante ello la Corte IDH se ha limitado a dar seguimiento al cumplimiento de sus sentencias a través de su mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias, la cual se ha dado únicamente de manera escrita por medio de informes solicitados al Estado mexicano. No obstante, la fortaleza de la Corte IDH radica en la generación de estándares y precedentes jurisprudenciales, pero no en la posibilidad de imponer sanciones efectivas a los Estados que incumplen sus sentencias. Esto coincide con lo observado en México, a pesar de la existencia de sentencias condenatorias internacionales, en particular las sentencias de la Corte IDH, la omisión del Estado mexicano como garante reproduce la violación de derechos humanos, confirmando la hipótesis de la insuficiencia de los mecanismos de la Corte IDH para obligar al Estado a su cumplimiento, dejando que las víctimas se sigan enfrentando a obstáculos en la obtención de justicia plena.

Un hallazgo relevante fue la importancia de las organizaciones civiles, como el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez, que acompañaron a las víctimas del caso Atenco en el litigio internacional ante la Corte IDH y en el seguimiento de las medidas ordenadas en la sentencia. Sin la intervención de estas asociaciones, el acceso a la Corte IDH y la visibilidad de los casos hubieran sido mucho más limitados. Además, se constató que hacer mediáticos los casos es clave para presionar al Estado mexicano, ya que genera presión social e internacional que contribuye al cumplimiento, aunque sea parcial, de algunas medidas. En este sentido, la Corte IDH depende de esos factores para aumentar su efectividad. Pese a las limitaciones señaladas, es

importante reconocer que ambos casos, Campo Algodonero y Atenco, han sentado importantes precedentes jurisprudenciales en materia de derechos de las mujeres, acceso a la justicia y violencia sexual. El caso Campo Algodonero consolidó la perspectiva de género en violaciones graves, mientras que el caso Atenco reforzó los estándares de investigación y sanción frente a la tortura sexual. Estos aportes jurisprudenciales, aunque no se traduzcan en un cumplimiento inmediato y en muchas ocasiones limitado, la Corte IDH ha generado impactos normativos regionales y simbólicos que trascienden los casos individuales al establecer estándares internacionales obligatorios que presionan a los Estados a modificar progresivamente sus prácticas

En suma, la investigación confirma la hipótesis central, los alcances y limitaciones de la Corte IDH resultan insuficientes para garantizar por sí misma el cumplimiento pleno de sus sentencias en México, debido a que su eficacia depende de la voluntad política, la capacidad institucional y el contexto interno del Estado mexicano. Los hallazgos permiten señalar que el acceso a la Corte IDH es tardío y desgastante, el cumplimiento estatal de sus sentencias es parcial y selectivo; las instituciones mexicanas carecen de recursos e independencia; persiste la impunidad estructural, la impartición de justicia en México opera bajo lógicas políticas y la Corte IDH carece de mecanismos coercitivos, pero genera precedentes de gran valor. Por tanto, los alcances de la Corte IDH se encuentran en el plano normativo, simbólico y jurisprudencial, mientras que sus limitaciones se manifiestan en la práctica a través de la ausencia de mecanismos coercitivos efectivos para asegurar el cumplimiento de sus sentencias de manera integral, en contextos donde predominan la impunidad y la falta de voluntad política. Sin embargo, los casos analizados, Campo Algodonero y Atenco, también demuestran que la articulación entre la jurisprudencia de la Corte IDH, la acción de la sociedad civil y la presión mediática puede generar impactos significativos, tanto en la protección de los derechos humanos como en la construcción de estándares internacionales.

Fuentes de información

Abramovich, V. (diciembre, 2009). *De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. SUR- Revista Internacional de Derechos Humanos, 6(11), p. 7–39.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24902.pdf>

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2014). *Teoría de los derechos fundamentales* (C. Bernal Pulido, Trad., 2ª ed., 3ª reimpresión). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Amnistía Internacional. *Historia de los derechos humanos: el Holocausto*. Recuperado el 8 de marzo de 2024. <https://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-holocausto.html>
- Aplicano, Cubero, A. y CIPRODEH. (1996). *Los Derechos Fundamentales: Texto Introductorio sobre Derechos Fundamentales*. CIPRODEH. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/14409.pdf>
- Barrera, B. (noviembre, 2019). *10 preguntas y respuestas para entender qué son los Derechos Humanos*, Universidad de Chile. <https://uchile.cl/noticias/159016/10-preguntas-y-respuestas-para-entender-que-son-los-derechos-humanos>.
- Bazán, V. (2015). *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y algunos retos y cuestiones actuales y conflictivas relacionados con la Jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana*. *Temas Socio-Jurídicos*, 34(68), pp. 11-55. <https://doi.org/10.29375/01208578.2252>.
- Bobbio, N. (1997). *El tercero ausente* (P. Linares, Trad.). Ediciones Cátedra.
- Bochicchio, A. L. (2020). *Guerra Fría e intervención estadounidense en Malvinas (1982)*. Portal de revistas de la UNLPam. <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/quintosol/article/view/4179/6707>.
- Caballero Míguez, G. (2007). *Nuevo institucionalismo en ciencia política, institucionalismo de elección racional y análisis político de costes de transacción: una primera aproximación*. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, 6(2), 9-27. Universidad de de Santiago de Compostela. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=38060201>
- Cable News Network (CNN). (25 de abril, 2022). *¿Qué es la OEA, qué países la integran y cuáles son sus funciones?* <https://cnnespanol.cnn.com/2022/04/25/oea-funciones-objetivos-orix/>
- Calderón, Gamboa, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, p. 169. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

- Camarillo Govea, L. A., Rosas Rábago, E. N. (2016). *El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos*, Revista IIDH, 64, pp. 127- 159. file:///C:/Users/mleod/Downloads/r36250.pdf.
- Carbonell, M. (2021). *Teoría constitucional y derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch.
- Carbonell, M: (2004). *Los derechos fundamentales en la Constitución Mexicana: una propuesta de reforma*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1181/1.pdf>
- Carmona, Tinoco, J. U. (2011). *Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/ard/ard1.htm>
- Carpizo, J. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. SciELO. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001
- Castelazo, J. R. (2010). *Legitimidad y eficacia políticas: factores interdependientes de la democracia*. Instituto Nacional de Administración Pública. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3361/8.pdf>
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez A. C. (s. f.) *Mujeres de Atenco: Denunciantes por tortura sexual en Atenco, Estado de México*. Recuperado el 18 de noviembre de 2023. <https://centroprodh.org/casos-3/mujeres-de-atenco/#:~:text=El%2017%20de%20septiembre%20de,el%20cumplimiento%20de%20las%20recomendaciones>.
- Centro ProDH. (2024). *Ayotzinapa*. <https://centroprodh.org/casos-3/ayotzinapa/>
- Chávez Peña, J. M. (15 de mayo de 2023). *Principio pro persona*, Cámara Periodismo Legislativo. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/en-opinion-de/principio-pro-persona>
- Cienfuegos, Salgado, D. (2008). *La Constitución de 1857 y los derechos humanos. Ciclo de conferencias las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917: aspectos político-electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6085/14.pdf>

- CNDH. (2024). *Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*. 6 de junio. https://www.cndh.org.mx/noticia/creacion-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-cndh-6-de-junio#_ftn3
- CNDH. (2024). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite sentencia contra México en el Caso González y otras (Campo Algodonero) por feminicidio y violencia de género*. <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-emite-sentencia-contramexico-en-el-caso#:~:text=La%20sentencia%20de%20la%20Corte,6%20de%20noviembre%20de%202001.>
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2024). *Qué es la CDHCM y sus atribuciones*. <https://cdhcm.org.mx/presentacion-2/>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, pp. 3-20. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2022). *Informe de actividades 2022 II. Protección y defensa*. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10001>.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s. f.) *¿Qué son los derechos humanos?*, Recuperado el 28 de septiembre de 2023. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (s.f.) *Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*. Recuperado el 8 de mayo de 2024, de: https://www.cndh.org.mx/noticia/creacion-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-cndh-6-de-junio#_ftn2
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, Artículo 1*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el 01 de octubre de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte IDH. (2024). *Mapa de casos por país*. https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm

- Corte IDH. (2025). *Casos contenciosos: mapa de casos por país, casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, casos archivados por supervisión de cumplimiento de sentencia*. https://www.corteidh.or.cr/mapa_casos_pais.cfm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, p. 70. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Ficha técnica: Caso Castañeda Gutman vs. México*. Corte IDH, p. 1, 14. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, p. 86. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, pp. 115 y 122. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Castañeda Gutman vs. México*. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/casta%C3%B1eda_28_08_13.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana*.

- Preguntas frecuentes.* Corte IDH, pp. 3-24.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Historia.*
<https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Conozca sobre la Supervisión de cumplimiento de Sentencias.* https://www.corteidh.or.cr/conozca_la_supervision.cfm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Supervisión de cumplimiento de sentencia.*
https://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm?lang=es#_ftn1
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (marzo, 2017). *Documentos básicos en Materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano.* Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica. ISBN: 978-9977-36-230-4.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentosbasicos2017.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f). *Caso González y otras vs México: caso de Esmeralda Herrera Monreal.* Revisado el 2 el mayo de 2025.
<https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Mexico/past/HECHOS%20CAMP OALGODONERO.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f). *Sección A: datos del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.* Revisado el 20 de abril de 2025.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.* Recuperado el 17 de noviembre de 2023.
https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Historia.* Recuperado el 30 de septiembre de 2023.
<https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>.
- Cortés, I. J. (26 de enero de 2024) *El Holocausto de Auschwitz: el predecesor de los derechos humanos.* Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/el-horror-de-auschwitz-y-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos/>.

- Diccionario prehispanico del español jurídico. *Control de convencionalidad*. Recuperado el 29 de septiembre de 2023. <https://dpej.rae.es/lema/control-de-convencionalidad>.
- Dipublico. Org. Derecho Internacional (2014). *Unión Panamericana (Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas. Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas)*. <https://www.dipublico.org/101679/union-panamericana-oficina-comercial-de-las-republicas-americanas-oficina-internacional-de-las-republicas-americanas/#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Panamericana%20fue%20fundada,Washi ngton%2C%201889%2D1890>
- Enríquez Pérez, I. (2017). *Los organismos internacionales y su incidencia en la dialéctica desarrollo/subdesarrollo: notas introductorias para comprender su naturaleza, funciones y comportamiento*. Revista de Relaciones Internacionales UNAM, 127, p. 52. https://www.google.com/search?q=concepto+y+definici%C3%B3n+de+organismos+internacionales&rlz=1C1CHBF_esMX1043MX1043&oq=concepto+o+definici%C3%B3n+de+organismos+intern&aqs=chrome.1.69i57j0i22i30.19869j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8&bsh=m=1#ip=1.
- Études Caribéennes. (2023). *Cuba y los Estados Unidos: génesis de una relación conflictual*. Open Edition Journals N°54. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/etudescaribeennes/22353?lang=en#:~:text=Los%20Estados%20Unidos%20decidieron%20imponer,sus%20intereses%20estaban%20en%20peligro>
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Trotta.
- Freddyur, T. L. (2008). *Positivación y protección de los derechos humanos: aproximación colombiana*. Criterio Jurídico, Santiago de Cali. V. 8, No. 2, ISSN 1657-3978, pp. 50. [file:///C:/Users/amair/Downloads/306-Texto+del+art%C3%ADculo-1707-1-10-20130617%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/amair/Downloads/306-Texto+del+art%C3%ADculo-1707-1-10-20130617%20(1).pdf)
- Gobierno de México (s. f.). *¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?*, Recuperado el 01 de octubre de 2023. <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>.

- Gómez, F. I. *Derechos Humanos: concepto y evolución*. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Recuperado el 9 de marzo de 2024. <https://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/61.html>
- González Oropeza, M., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2019). *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia* (Tomo I, p. 509). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/21.pdf>
- González, M. R., Castañeda, M. (2015). *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, ISBN 978-607-8211-26-5.
- González, Morales, F. (2018). *La supervisión del cumplimiento de casos por el sistema interamericano y su contraste con el sistema europeo*. Universidad Nacional Autónoma de México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 153, pp. 552, 563. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13650/14989>
- Hakansson, C. (2008). *El impacto de la Declaración universal de los Derechos Humanos en las Constituciones Iberoamericanas*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://corteidh.or.cr/tablas/r27925.pdf>
- Hans, K. (2016). *¿Qué es la justicia?* Fontarama, 30° ed. Trad. Ernesto Garzón Valdés.
- Herencia Carrasco, S. (2011). *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Grupo Interamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 387, 388 y 396. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>
- Hernández, A. (2023). *La impunidad en México permanece por encima del 90%: Hallazgos 2023*. México Evalúa, <https://www.mexicoevalua.org/la-impunidad-en-mexico-permanece-por-encima-del-90-hallazgos-2023/#:~:text=Es%20decir%2C%20la%20impunidad%20directa,encima%20del%2090%25%20desde%202018>
- Herrera Carbuccia, M. R., (2008). *La sentencia*, Revista SCIELO Gaceta Laboral, 14(1). http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006.
- Huerta, C. (s. f.). *Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28772.pdf>
- Human Rights Watch. (2008). *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México*

- Human Rights Watch. (s. f.). *México eventos de 2019*. Recuperado el 02 de octubre de 2023. <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/mexico>.
- Instituto de Relaciones Internacionales. (s. f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos: competencia y asuntos tratados*. Recuperado el 11 de mayo de 2024. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T4/T404.html
- Instituto Nacional de Estadística. (s. f.). *Seguridad y justicia, sentencia*. Recuperado el 29 de septiembre de 2023. <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4563&op=30464&p=1&n=20#:~:text=Definici%C3%B3n,procesales%2C%20deban%20revestir%20esta%20forma>.
- Instituto Nacional Electoral. (2024). *Historia del Instituto Federal Electoral*. <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>
- Latour, B. (2005). *Reassembling the social: An introduction to actor-network-theory*. Oxford University Press.
- Le Clercq, J. A, y Cháidez, A. (enero, 2025). *IGI: Índice Global de la Impunidad 2024, midiendo el alcance de la impunidad global*. Universidad de la Américas Puebla. <https://www.udlap.mx/APII/files/indices/IGI-global-2024-UDLAP.pdf>
- Le Clercq, J. A. (2020). *México en la medición de la impunidad del Índice Global de Impunidad 2020*, Global Americans. <https://theglobalamericans.org/2021/01/mexico-en-la-medicion-de-la-impunidad-del-indice-global-de-impunidad-2020/>.
- Le Clercq, J. A. (2021). *México en la medición de la impunidad del Índice Global de Impunidad 2020*. Global Americans. <https://globalamericans.org/mexico-en-la-medicion-de-la-impunidad-del-indice-global-de-impunidad-2020/#:~:text=M%C3%A9xico%20se%20ubica%20en%20la,evaluado%20que%20Tailandia%20con%2062.3>.
- Le Clercq, J. A. (febrero, 2025). *La UDLAP presenta la cuarta edición del Índice Global de Impunidad*. Universidad de la Américas Puebla. <https://blog.udlap.mx/blog/2025/02/12/la-udlap-presenta-la-cuarta-edicion-del-indice-global-de-impunidad/>
- Leiva-Poveda, G. (2016). *Tratamiento sustantivo de las costas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 28 International Law, Revista Colombiana de

- Londoño Lázaro, M. C., y Hurtado, M. (2017). *Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional*. Boletín mexicano de derecho comparado, Revistas Jurídicas UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11356/14496#info>
- Macdonald, L. (2018). *La política exterior de Canadá hacia América Latina, de Harper a Trudeau: ¿un regreso al internacionalismo de potencia intermedia?* Revista Mexicana de Política Exterior, núm. 114, pp. 177-198, ISSN 0185-6022.
- March, J. G., & Olsen, J. P. (1984). *The new institutionalism: Organizational factors in political life*. American Political Science Review, 78(3), 734-749. <https://doi.org/10.2307/1961840>
- March, J. G., & Olsen, J. P. (1989). *Rediscovering institutions: The organizational basis of politics*. Free Press, p. 23
- March, J. G., & Olsen, J. P. (2006). *Elaborating the "new institutionalism"*. In R. A. W. Rhodes, S. A. Binder, & B. A. Rockman (Eds.), *The Oxford handbook of political institutions*. Oxford University Press, p. 9 <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199548460.003.0001>
- Marín. (2008). *La Persona y los Derechos Humanos: La dignidad humana*. BCN. https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45659#:~:text=La%20idea%20de%20dignidad%20aparece,de%20que%20se%20reconozcan%20derechos.
- Meza, Hernández, G. (2022). *Moral y ética, distinciones y ¿progresos?* Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.iis.unam.mx/blog/moral-y-etica-distinciones-y-progresos/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (MRECIC). (2012). *Organización de los Estados Americanos (OEA)*. Permanent Mission to the Organization of American States. <https://eeoea.cancilleria.gob.ar/es/node/4003>
- Miranda, Burgos, M. J. (2014). *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno*. Revista IIDH (60), p. 129-156. https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

- Morales-Ramírez, G. F. (2015). *Esfuerzos nacionales para la implementación de las sentencias interamericanas: la experiencia mexicana*. *Tribuna Internacional*, 4(7), 87-107. <https://tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/36981/38559>.
- Morazán, Silva, C. E. (2018). *Derecho y moral en los derechos humanos. Reflexiones filosóficas*. Anuario de Derechos Humanos, Instituto de la Judicatura Federal, p. 213. <file:///C:/Users/amair/Downloads/37396-34305-1-PB.pdf>
- Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (2019). *Estado de derecho y derechos humanos*. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/rule-of-law-and-human-rights/>
- Naciones Unidas. (26 de junio, 1945). *Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VIII: Acuerdos regionales, artículo 52*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-8>
- Naciones Unidas. (s. f.). *¿Qué son los derechos humanos?*, Recuperado el 28 de septiembre de 2023. <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>.
- Naciones Unidas. (s. f.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de marzo de 2024. <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/derecho-internacional-de-los-derechos-humanos/#:~:text=El%20movimiento%20internacional%20de%20los,10%20de%20dicie mbre%20de%201948>.
- Naciones Unidas. (s. f.). *Historia de la Declaración*. Recuperado el 14 de febrero de 2024 de: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>.
- Naciones Unidas. (s. f.). *Historia de las Naciones Unidas*. Recuperado el 30 de septiembre de 2023. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>.
- Natarajan Swaminathan. (27 de enero de 2023). *El "holocausto olvidado" perpetrado por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial*. BBC World Service. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-64392656>
- National Geographic. (27 de enero 2023). *Por qué se recuerda a las víctimas del Holocausto el 27 de enero: lo que hay que saber*. <https://www.nationalgeographicla.com/historia/2023/01/por-que-se-recuerda-a-las-victimas-del-holocausto-el-27-de-enero-lo-que-hay-que-saber>

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (10 de junio, 1993). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Pp. 1- 4.
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (s. f.). *Canadá en la OEA: 20 años de compromiso continuo*. Recuperado el 28 de abril de 2024 de:
https://www.oas.org/es/news/in-depth_article.asp?df_sCodigo=4121
- Organización de los Estados Americanos (OEA). *Estados Miembros*. Recuperado el 10 de abril de 2024 de: https://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp#Cuba
- Organización de los Estados Americanos (OEA). *La Organización de los Estados Americanos*. ISBN 0-8270-1991-2. Recuperado el 08 de abril de 2024:
<https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea72s/ch26.htm#TopOfPage>
- Organización de los Estados Americanos. (11 de febrero de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organization of American States. (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*.
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.
- Pantin, L. (2022). *La SCJN y la crítica basada en datos*. México Evalúa.
<https://www.mexicoevalua.org/la-scnj-y-la-critica-basada-en-datos/>
- Pasqualucci, J. M. (2013). *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights* (2ª ed.). Cambridge University Press.
https://assets.cambridge.org/97811070/06584/frontmatter/9781107006584_frontmatter.pdf
- Pérez, E. J. (2018). *La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá. p. 352.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39253.pdf>
- Pérez, Pérez, G. y Valencia, E. L. (2004). *El Neoinstitucionalismo como Unidad de Análisis Multidisciplinario*. Actualidad Contable FACES.
<https://biblat.unam.mx/hevila/ActualidadcontableFACES/2004/vol7/no8/7.pdf>

- Portal ciudadano. (2023). *Breve historia sobre la lucha por el voto femenino*. Cámara de Diputados. <https://portalciudadano2.diputados.gob.mx/blog/publicacion/breve-historia-sobre-la-lucha-por-el-voto-femenino>
- Rangel, Hernandez, L. (2011). *Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional*. SciELO. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200008#notas
- Rodríguez, Castillo, L. (2008). *Neoinstitucionalismo en ciencia política*. SciELO. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-84212008000100010#:~:text=El%20neoinstitucionalismo%20como%20marco%20anal%C3%ADtico&text=Dicha%20corriente%20propone%20como%20agenda,forma%20a%20la%20interacci%C3%B3n%20humana.
- Rodríguez, Rescia, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis* (p. 17). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5802/8.pdf>
- Salazar Quiñónez, A. (8 de mayo de 2023). *Memoria, reconciliación y justicia. Honor a las víctimas de la Segunda Guerra Mundial*. Ibero. <https://ibero.mx/prensa/memoria-reconciliacion-y-justicia-honor-las-victimas-de-la-segunda-guerra-mundial>
- SCJN, *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, Tesis Aislada **IX.1o.71 K**, octubre de 2003, Registro digital: 183029. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183029>
- SCJN. (2009). *VOTO particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*. Orden Jurídico Nacional. [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2009/02032009\(2\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PJ/SCJN/Votos/2009/02032009(2).pdf)
- SCJN. (2024). *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (s. f.). *Tratados*, Senado de la República. https://www.senado.gob.mx/comisiones/relext_orgint/eventos/docs/MDS_ponencia1.pdf

- Suárez-Rodríguez, J. (2016). *Derechos naturales, derechos humanos y derechos fundamentales*. Universidad de La Sabana, Díkaion, vol. 25, núm. 2, pp. 150. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.5294/DIKA.2016.25.2.1>
- Tarrés, M. L. (2013). Observa, escuchar y comprender sobre la tradición cualitativa en la investigación social. El Colegio de México, p. 67.
- Thelen, K., & Steinmo, S. (1992). *Historical institutionalism in comparative politics*. In S. Steinmo, K. Thelen, & F. Longstreth (Eds.), *Structuring politics: Historical institutionalism in comparative analysis* (pp. 1-32). Cambridge University Press.
- Transparency International. (enero, 2024). *Índice de Percepción de la Corrupción 2023: el debilitamiento de los sistemas de justicia deja a la corrupción sin controles*. <https://www.transparency.org/es/press/cpi2023-corruption-perceptions-index-weakening-justice-systems-leave-corruption-unchecked>
- Amnistía Internacional. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 29 de septiembre de 2023. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos,personas%20en%20todos%20los%20lugares>.
- Una evaluación crítica*. <https://www.hrw.org/es/report/2008/02/13/la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-de-mexico/una-evaluacion-critica>
- United States Holocaust Memorial Museum. (2022). *¿Cómo se definieron los Crímenes?* Holocaust Encyclopedia. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/how-were-the-crimes-defined>
- United States Holocaust Memorial Museum. (2022). *Las potencias del Eje en la Segunda Guerra Mundial*. Holocaust Encyclopedia. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/axis-powers-in-world-war-ii>
- Urbina, N. (2017). *El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 64, pp. 330.
- Vargas, Hernández, J. G. (s. f.). *Perspectivas del Institucionalismo y Neoinstitucionalismo*. Universidad Veracruzana. Ciencia Administrativa, p. 53. <https://www.uv.mx/iiesca/files/2012/12/perspectivas2008-1.pdf>

Vázquez, Camacho, S. J. (2011). *El caso Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, pp. 515-520.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25812.pdf>

World Justice Project. (2024). *WJP Rule of Law Index 2023 Global Press Release*.
<https://worldjusticeproject.org/news/wjp-rule-law-index-2023-global-press-release>

Anexo 1. Transcripción de entrevistas

- Entrevista con el **Dr. Melvin Uziel Porras Reynoso**, profesor investigador y Coordinador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, especialista en Derechos Humanos y Derechos Internacionales. La entrevista se realizó el 27 de noviembre de 2024, en la cual se abordaron temas clave sobre el papel de la Corte IDH y los desafíos del Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Categorías

A. Datos generales del académico (perfil):

1. Nombre: Melvin Uziel Porras Reynoso.
2. Lugar de origen: soy del Estado de Puebla.
3. Ocupación: mi ocupación es docente de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
4. Grado académico: Doctorado en Derecho y una estancia posdoctoral en Monterrey.
5. Área de especialización: mi área de especialización es el Derecho Internacional y los Derechos Humanos.

B. Experiencia con el sistema de justicia mexicano:

1. ¿Cuál es su opinión sobre la actuación de las autoridades mexicanas en el tratamiento de casos de violaciones graves de derechos humanos?

Yo creo que es muy complicado generalizar y sacar conclusiones desde esa perspectiva, pero si creo firmemente que hay una responsabilidad importante por parte de las autoridades en la cuestión de violaciones graves a derechos humanos. En primer lugar, como yo se lo manifiesto a los alumnos en clase, en un mundo ideal bastaría con solo crear leyes, celebrar tratados en temas de derecho humanos, pero esto desgraciadamente no es suficiente ¿por qué? porque a pesar de múltiples tratados, de diversas legislaciones que sanciona o reconoce derechos humanos, finalmente el Estado que es el garante, es el principal obligado de garantizar los derechos humanos, muchas veces no lo hace. Se comete una violación y obligan en gran medida al ciudadano a que tenga que acudir a instancias judiciales en busca de la reparación de un daño cometido, cuando lo ideal y lo idóneo sería que el Estado tuviera la capacidad de prevenir, de no violentar el derecho humano de las personas y que las personas no tengan la necesidad de acceder y de echar a trabajar la maquinaria judicial en busca del resarcimiento del daño porque al final de

cuentas van a ser los tribunales judiciales los que van a terminar reparando ese daño. Al final de cuentas lo que va a buscar la persona es la justicia, obtener lo que a su derecho corresponde, pero la misma Constitución en el artículo 7° señala que el encargado de hacer esto van a ser los Tribunales nacionales, de proporcionarnos lo que a nuestro derecho corresponde nacionales, son los que se van a encargar de darnos lo que a nuestro derecho corresponde, en este caso podría ser el resarcimiento de una violación a derechos humanos.

1. En su experiencia, ¿qué desafíos enfrentan las víctimas al interactuar con el sistema de justicia mexicano?

Como se comentó en la pregunta anterior, para empezar, la víctima ya fue violentada en sus derechos humanos, el Estado no fue capaz en primera instancia de garantizar ese derecho a través de sus instituciones a través de la vía judicial, entonces ¿cuáles son los desafíos? Son muchísimos. Para empezar, acudir a una instancia judicial, eso te va a conllevar desgaste económico, físico y emocional, porque la justicia no es ni pronta ni expedita, conlleva mucho tiempo, algunos juicios llegan a ser eternos, llegan a largarse durante años, décadas. Entonces una persona que va en busca del resarcimiento de un daño se va a encontrar con un sistema que es lento, burocrático, y en muchas ocasiones el trato de las instituciones de justicia no es grato ya que también hay maltrato por parte del personal del juzgado, entonces se enfrenta a un desafío muy grande que es enfrentarse a toda esta mecánica burocrática y muchas veces hace complejo ese acceso, que a eso se refiere lo expedito, que no haya un obstáculo. Pero vemos que en la práctica hay estos obstáculos, las diligencias son marcadas para muchos meses posteriores, para un emplazamiento también hay que esperar mucho tiempo o para el fijado de una audiencia. Entonces todo eso implica un desgaste tanto físico como emocional y son desafíos muy graves para poder llegar a una sentencia favorable y después una ejecución de esta. Entonces es un desafío muy grande el que la víctima, además de ser revictimizado, tenga que pasar por toda esta maquinaria burocrática.

2. ¿Cómo cree usted que podría mejorarse este proceso?

Podríamos hablar de un mundo perfecto en el cual se respetaran los tiempos que maneja la ley, que no hubiera que estar dando impulso procesal a las actuaciones, sino que pudieran ser de oficio, poder hacer más rápido este proceso burocrático; pero eso

suponiendo que ya es dentro de un juicio, pero para poderse mejorar esto es evitar que se llegue a un juicio. Todas las instituciones del Estado son las encargadas de brindar protección a derechos humanos como es el derecho a la salud, como es el derecho a la educación. Como es el derecho a la libertad, derechos fundamentales, que no sean menos cavados esos derechos para no tener que acudir a un Tribunal. Entonces si es complicado, pero para poder evitar esa parte si tendría el Estado que implementar políticas que hagan que el ciudadano no tenga que enfrentarse a un juicio por la violación de algunas de sus instituciones.

Pero repito, eso estamos hablando de un proceso y una forma de pensar y de funcionar del Estado muy radical, porque desgraciadamente si sigue habiendo violaciones que van desde que yo en un juicio puedo pedir un juego de copias y no me lo van a dar, hasta una desaparición forzada como en el caso de Rosendo Radilla. Las violaciones de derechos humanos van de un extremo a otro, pero siguen siendo violaciones. Es un proceso que es poco a poco, tiene que darse a la cultura del respeto a los derechos humanos, mientras no se de esa cultura, pues vamos a seguir viendo violaciones en cuestiones básicas como es el derecho a la educación o derecho a la salud.

3. ¿Cómo interpreta usted el papel de las instituciones en el acompañamiento a las víctimas antes de que lleguen a instancias internacionales?

El término instituciones es muy amplio, pero para empezar yo lo vería mal, porque llegar a una instancia internacional es que tu Estado falló, que el Estado no fue suficientemente competente para poderle brindar justicia a esa persona, tanto la institución que le negó ese derecho, tanto el Poder Judicial que no fue capaz de impartir justicia y resarcir ese daño; entonces llegar a una instancia internacional es porque la víctima agotó todas las instancias, todas las instituciones y no pudo obtener el resarcimiento de ese daño violentado. Entonces ¿yo cómo interpreto el papel? Que estaría muy negativo, más bien tendría que ser ¿cómo usted considera el papel de las instituciones para evitar que las víctimas tengan que llegar a una instancia internacional? Y no como un impedimento, no te estoy dando razones, no te he violentado y se te pudo garantizar, eso evita que acudas a una instancia internacional. Entonces, yo creo que esa tendría que ser la postura del Estado con las instituciones para evitar que yo tenga que acudir a una instancia internacional.

C. Contexto de las violaciones a derechos humanos en México y percepción inicial:

1. ¿Conoce usted algún caso de violaciones a derechos humanos perpetrados por el Estado Mexicano que han obtenido una sentencia de la Corte IDH? ¿Cuáles?

Si conozco y ¿cuáles podrían ser? el caso de Rosendo Radilla, el caso de los campos algodonereros, el caso de Digna Ochoa, el caso de Atenco, por mencionar algunos de los más recientes.

2. ¿Cómo conoció usted sobre esos casos?

A través de la lectura, a través del estudio de una maestría, un doctorado ya que son sentencias esenciales para poder abordar el tema de derechos humanos. En México no podemos hablar de derechos humanos si no conocemos lo que generó las reformas en derechos humanos y el caso de Rosendo Radilla fue un parteaguas en el reconocimiento de los derechos humanos en México, entonces todo aquel que pretende estudiar derechos humanos o pretenda adentrarse en ese tema, es indispensable que conozca ese tema. Los demás temas si han sido un poco mediáticos, por lo que, a través del estudio tenemos que estar revisando la página de la Corte Interamericana en el apartado de procesos contenciosos, en donde se observa claramente ese apartado de los juicios que se han llevado y el seguimiento de cada uno de ellos. Ahí México tiene un gran número de sentencias en contra, que lo ideal es que fueran cero, pero al haber sentencias es que el Estado mexicano si ha violentado y en algunos casos de manera sistemática derechos humanos de quienes han llegado ante la Corte.

3. Desde su perspectiva jurídica, ¿cómo describiría la relevancia de estos casos en la historia de los derechos humanos en México?

El caso de los campos algodonereros ha sido muy importante actualmente que se está hablando de juzgar con perspectiva de género, cada vez encontramos más jurisprudencia local, bueno nacional, que para poder llegar a sus determinaciones de ¿cómo se llama? poder juzgar con perspectiva de género, se basan en el tratado internacional Belém do Pará y también en el caso Algodonero. Pero si quiero reiterar de acuerdo a la importancia histórica que fue el caso Rosendo Radilla el que determina y hace un parteaguas histórico en la Constitución Mexicana, donde a partir del 2011 se implementa el término derechos humanos, cosa que si se tenía que hacer pero es gravísimo el hecho de que pasaran después

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde ya se reconocen a los derechos humanos, que pasaran más de 60 años para que en México se pudiera implementar el término derechos humanos, porque anteriormente ese apartado de la Constitución se conocía “de las garantías individuales”. Había una confusión pensando que garantías y derechos humanos eran lo mismo, cuando no, son cuestiones diferentes. Entonces si es grave que le Estado mexicano no haya hecho la adecuación, sino hasta que hubo una sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla en donde obliga al Estado mexicano: revísame tu marco normativo, no está de acuerdo a los convenios internacionales que tú has firmado y sobre todo no está de acuerdo a los compromisos que tú has hecho, y también se demuestra por la violación sistemática que se cometió en contra de Rosendo Radilla, que fue una desaparición forzada en donde fue el Estado mexicano, bueno, a través de, manejan los documentos históricos que fue el ejército quien se lo llevó. De ahí la gravedad del asunto, a Rosendo se lo llevó el ejército, no se lo llevó un comando armado, no se lo llevó un grupo delictivo, se lo llevó el ejército y es el día que el señor no aparece. Habría que ponerse en el lugar de las víctimas, de que un familiar se lo lleve algún policía, alguna autoridad este federal, se lo lleve la Guardia Nacional o el ejército y simplemente diga pues ya no apareció. Yo creo que eso es muy grave y si logra el impacto que es un llamado de atención muy enérgico, sí, el cual derivó en revisiones del Poder Legislativo y por parte de la Suprema Corte, que derivó en esta reforma. A partir de esta reforma ya se vino también mucha jurisprudencia que ya trata de hacer este papel de reconocimiento de más derechos humanos, siempre de manera progresiva, pero lo triste es que se tapa el poso ya que se ahogó el niño, desgraciadamente en México no hay tanto la cultura de prevenir, sería excelente que no hubiera tenido que ser una sentencia de la Corte la que hiciera esta reforma, sino los legisladores hubieran visto esa situación y haberla previsto antes, pero desgraciadamente se actúa después del hecho o de la consecuencia.

4. ¿Considera usted que el contexto social y político en el que ocurrieron los hechos de los casos de violaciones a derechos humanos en México influyó en la manera en que las víctimas percibieron la posibilidad de acceder a la justicia?

Sí, completamente. Influyen bastante el contexto social y político, sí, en la forma de actuar. En el caso de Atenco, quienes fueron señalados responsables en su momento fue Enrique

Peña Nieto, quien era Gobernador del Estado de México y esta situación política no iba a arrojar responsables, desgraciadamente la justicia está muy politizada, también el contexto social y el impacto mediático de los casos son los que llegan a condicionar bastante pues el papel de poder acceder a la justicia.

A lo mejor se sale un poquito de contexto, pero quiero comentar que, en algún momento, nada más para poner este contexto político, en un caso tradicional para poder nosotros una demanda en un juicio de tipo mercantil y obtener un embargo, pasan meses, desde que yo presento la demanda, se hace un auto de *exequendo* donde se hace el requerimiento de pago, el embargo, el emplazamiento y después hacer el embargo. Es un proceso que puede tomar de dos a tres meses siendo usuarios comunes en el juzgado, pero en algún momento cuando hubo un problema de un equipo de fútbol del Puebla, me parece que hubo un problema entre los Henaine y los Chargoy.

La demanda la presenta Henaine, que era alguien sabido, al menos por la opinión pública, que tenía cierto acercamiento con el Gobierno del estado en ese momento, presenta su demanda el martes y el miércoles ya estaban embargando cuando para los usuarios normales les va a tardar de dos a tres meses, pero ellos ¿cómo es que presentan su demanda un día y al otro día ya están haciendo el embargo? porque obviamente juegan factores políticos y no debería ser así, pero sí, pesa bastante la cuestión política, pesa bastante el impacto social, el impacto mediático para que las víctimas puedan acceder a esta justicia, porque si nosotros vemos en televisión hasta que un caso de hace mediático y se pide la intervención de un Presidente Municipal, del Gobernador, hasta el Presidente de la República, hasta que se hace mediático, se busca la forma pues, considero, para algunos gobiernos de apagar el escándalo, buscar responsables inmediatos. Pero si no es mediático, que se forme en la fila y que le den un turno para una audiencia o una diligencia dentro de dos o tres meses y eso siendo optimista.

D. Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. En su opinión, ¿qué papel juega la Corte IDH en la protección de derechos humanos en casos donde los sistemas nacionales no han sido efectivos?

Es muy importante el papel de la Corte Interamericana, ya que, si bien la Corte se basa como tratado fundamental a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual

México está adherido, es parte de ese tratado y es vigente. De acuerdo al 1° Constitucional el Estado mexicano va a reconocer y a garantizar esos derechos de la Constitución y los tratados que ha celebrado. La Corte Interamericana tiene las facultades de hacer esa interpretación, tanto en las sentencias contenciosas como en las opiniones consultivas, entonces México sea parte o no sea parte de una contienda litigiosa de la Corte Interamericana, toda la interpretación que se vierta en una sentencia, ya sea México parte o no, es obligatorio su cumplimiento para los jueces nacionales. Entonces si es importante conocer el alcance y la interpretación que hace la Corte en cada caso contencioso o en cada opinión consultiva, porque eso le da una orientación al juez nacional de cómo debe actuar en ciertas situaciones de violaciones a derechos humanos y cómo prevenirlas.

2. ¿Cómo percibe usted el trato y el nivel de atención que reciben las víctimas por parte de los representantes del Estado mexicano en procesos ante la Corte IDH?

No, yo sigo manteniéndome. Me suena mucho a la pregunta anterior. Obviamente el Estado mexicano siempre va a alegar que ellos no violan derechos humanos. De hecho, hasta incluso hasta se me hace curioso en el caso de Rosendo Radilla cuando, además de decir que México era responsable por violación a derechos sistemáticos, derechos humanos de manera sistemática, una de las sanciones que le ponen a México es repara el daño, indemniza a las víctimas, sí; una de las indemnizaciones que era por los salarios devengados, ósea, lo que no recibió la familia por el sueldo de Rosendo Radilla y las víctimas pedían alrededor de \$350,000 pesos por concepto de ese daño, y yo creo que el Estado mexicano en lugar de ser empático dijo nosotros consideramos que debe ser menor, eh no recuerdo bien las cifras si eran \$2,000 o \$3,000 dólares lo que México ofrecía a las víctimas. Toda vez que ya se reconoció la violación a ese derecho, al derecho humano a la vida a través de la desaparición forzada, toda vía dijo no pues, le doy esto.

La Corte determina que ni los familiares, ni el Estado mexicano logran, bueno, no demuestran las cantidades que pretenden exigir o en el caso del Estado mexicano darles a las víctimas. Entonces en equidad, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, segundo párrafo, de acuerdo a la equidad, lo que la Corte considera justo, impuso una sanción para México de \$12,000 dólares, sí. Entonces yo creo que el Estado mexicano pues no ve, se nota que no ve con buenos ojos que haya tenido

que llevar. Repito, aquí lo ideal es evitar que las víctimas tengan que llegar a una Corte Internacional, porque llegar a una Corte Internacional es que se sufrió una violación muy grave a esta situación de los derechos humanos.

3. ¿Podría usted describir los pasos principales de un proceso típico ante la Corte IDH?

Sí, bueno, de manera muy general, como tú lo acabas de mencionar. Primero se inicia con, nadie quisiera estar en ese lugar, la violación a derechos humanos. De acuerdo al artículo 17° hay que ir a los Tribunales Judiciales en busca de esa justicia que haga que se repare el daño, para eso existen múltiples instancias, está el Juzgado de primera instancia, Juzgado de apelación, existe un Tribunal Colegiado, existe la Suprema Corte a través de Sala o de Pleno sí, y que son las instancias que tendrían que ser suficientes para poder resarcir ese daño. Pero agotada la última instancia, agotado el último recurso que se tiene y que no se haya logrado resarcir ese daño, entonces queda acudir a la Comisión Interamericana que es la que va a analizar el caso y va a determinar si tiene méritos para llegar a la Corte Interamericana. En la Corte Interamericana se va a llevar un procedimiento escrito, un procedimiento oral y una fase de alegatos que es un procedimiento de igual manera escrito sí, en donde se van a ofrecer la demanda, la contestación de demanda.

En la fase oral se van a llevar todas las cuestiones de testigos, peritos y estas audiencias se tienen que llevar de manera oral. Una vez agotada esta parte se va a los alegatos, que es una parte escrita, posteriormente se va a la etapa de la sentencia y posteriormente a la etapa de revisar la ejecución de la sentencia. Esos son los pasos más importantes que debe seguir una víctima, pero bueno este proceso que acabamos de decir es un proceso que lleva décadas, porque llegar a la Corte Interamericana no es una cuestión de un año o dos, a veces hay procesos que en Tribunales locales llevan años. Entonces que lleves 5, 10, 15 años para poder llegar a la Corte Interamericana está bien complejo, porque como dijimos anteriormente, cuáles son esas dificultades que tienen los usuarios, poder aguantar 15 o veinte años; el caso de Rosendo Radilla ocurrió en los setenta y se resuelve en 2009, ósea ¿cuánto tiempo pasó para que la familia tuviera una sentencia al menos favorable? Bueno con eso no se ha dado con el paradero de Rosendo Radilla, pero parcialmente se accede a una justicia, valga la redundancia, parcial.

E. Impacto y cumplimiento de las sentencias:

1. Desde una perspectiva legal, ¿qué opina usted sobre las reparaciones dictadas por la Corte IDH en este tipo de sentencias?

Bueno, pues considero que muchas de ellas son adecuadas, como tal el tipo de reparaciones. Pero aquí no tanto es el problema cuáles son las reparaciones dictadas, si no que la Corte Interamericana carece de formas para obligar a un Estado a cumplirlas. La Convención Americana dice: los Estados parte que se someten a la Competencia de la Corte Interamericana tienen la obligación de cumplir esa sentencia, sí, es su obligación, pero en ninguna parte dice: si no cumple le vamos a hacer esto o lo vamos a sancionar con lo otro. Entonces no hay una sanción, no hay algo que obligue al Estado mexicano a cumplirla. Aquí en México se le sentencia, se entrega ese inmueble y si no lo desocupa se usa la fuerza pública, a nivel internacional no existe ese mecanismo para obligar al Estado que tenga que cumplirlo. Entonces sí, considero que muchas veces son adecuadas las reparaciones dictadas, el problema aquí es cuál es el mecanismo, el mecanismo es el que falla para poder coaccionar al Estado infractor, que en este caso México, a que las cumpla, porque si ha habido muchas sentencias contra el Estado mexicano, pero no todas se han cumplido al cien por ciento.

2. ¿Considera usted que la Corte IDH es una institución efectiva para garantizar la protección de los derechos humanos? ¿Por qué?

En este punto, retomando la pregunta anterior, sí carece en gran medida de esa coacción, pero si considero que es importante el dictado de las sentencias, porque si bien, el Estado es el que podría incumplir, pero al menos se deja ese precedente, se deja esa interpretación para que el ciudadano pueda ocuparlo el día de mañana que sufra violación a derechos humanos. El tener sentencia de la Corte, aunque el Estado mexicano no la cumpla o los Estados no las cumplan es muy importante ¿por qué? porque se tiene la interpretación de la Corte Interamericana en algunos alcances, lo que es importante para que el ciudadano del Estado, el nacional de un Estado, pueda ser víctima de una violación similar, decirle a sus Tribunales locales: tú no me puedes aplicar esa determinación porque ya se resolvió un caso similar.

En clases se ha comentado un caso muy similar y es muy *ad hoc* a la pregunta, el caso de Atala Riffo contra Chile, que se comentó en clase. El caso se trata de discriminación en contra de la señora Atala Riffo por su preferencia sexual, entonces ahí se determina que no se le puede sancionar a alguien, o se le puede dictar una resolución por su simple preferencia sexual. En este caso, a la señora Atala Riffo se le quitó la custodia de sus niñas porque el papá presentó un procedimiento judicial diciendo que le quitaran la custodia a la señora porque había hecho pareja con otra mujer, sí. Eso obligó a que la Corte Interamericana, bueno, porque los Tribunales chilenos le dieron la razón al padre, en este caso la Corte Interamericana como este asunto y señala que no puede darse ese tipo de situaciones, que a nadie se le puede discriminar por su orientación sexual.

Entonces ese tipo de jurisprudencias, aun cuando son dictadas en otro Estado, son aplicables aquí en México y tanto es así que hay una jurisprudencia dictada por el pleno de la Suprema Corte que ya es muy conocida, al menos por los alumnos de la maestría, que es la jurisprudencia de rubro 26225, donde señala que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante, es obligatoria para los jueces mexicanos siempre y cuando favorezcan más. En el libro del caso Avena, donde uno de los ministros de apellido Silva señalaba cómo había una resistencia en la sede interna, en este caso Estados Unidos, pero también en México, de poder aplicar estos instrumentos internacionales; no solamente tratados, también la jurisprudencia internacional. Vamos viendo como a raíz de esta reforma de 2011 y en específico más a partir de 2020, hay cada vez más criterios aquí en México que se van fundando en sentencias de la Corte Interamericana, que inclusive México no fue parte como en el caso de Atala Riffo, sin embargo, se utilizan.

Hay criterios actualmente donde señala que a una persona no le puedes quitar la custodia de sus niñas por la actividad que ejerza la madre, también de esos mismos criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana se crean criterios aquí en México como, por ejemplo, cuando en cuestiones de género hay una violencia por parte de, en este caso, de un hombre hacia una mujer ejerciendo esta cuestión de machismo, señala que las autoridades podrán hacer una medida de reducción hacia esas personas. También ha habido casos que, por ejemplo, cuando ha habido divorcios porque una de las partes, igual que el caso de Atala Riffo, tiene una preferencia sexual diferente, ha habido casos en que

la otra parte demanda un daño moral, pero que también se ha resuelto que no se le puede imponer un daño moral por una preferencia sexual.

Entonces todo esto ayuda a que se creen precedentes que el día de mañana los Tribunales aquí en México puedan hacer caso, sí, y entonces las sentencias, no solo las sentencias de la Corte Interamericana sino también las opiniones consultivas; que recordemos que las opiniones consultivas son solicitudes que se hacen por parte de los Estados Americanos a la Corte Interamericana, de cómo se deben entender ciertos artículos o ciertos derechos, cuál tiene que ser el alcance de los mismos. Entonces estas sentencias contenciosas, estas opiniones consultivas de la Corte Interamericana, las sentencias son obligatorias y hay jurisprudencia en México que dice que las opiniones consultivas son orientadoras, sí. Entonces esto ayuda a que el operador de justicia, el juez, el magistrado, el ministro tenga más herramientas para poder impartir justicia.

Tradicionalmente los jueces tienden a dictaminar sus resoluciones con las fuentes de derecho tradicional: a ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la costumbre y la doctrina nacional, pero eso a través de este artículo 1º Constitucional y la jurisprudencia que acabamos de mencionar, que permite que además de estas fuentes de índole internacional, también se puedan aplicar las fuentes de derecho internacional que están previstas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que son: los tratados internacionales como la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y culturales, la Convención de los Derechos del Niño, por mencionar algunos ejemplos, y también las decisiones judiciales que se les conoce también como jurisprudencia internacional, en este caso la jurisprudencia interamericana.

Creo firmemente que es benéfico, porque, si bien dijimos, no hay una coacción para el Estado mexicano, pero si es benéfico para la ciudadanía contar con más jurisprudencia, más sentencias de la Corte interamericana, porque eso va dándole más alcance a los derechos humanos de las personas. Voy a poner un último ejemplo, para ya no alargar tanto la entrevista, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala el derecho a la vida, el derecho a la vida es, mientras el Estado no te prive arbitrariamente de la vida te está respetando tu derecho, pero en el caso de Niños de la Calle contra Guatemala

señala; *okay*, no basta que como Estado me digas yo no lo privé arbitrariamente de la vida, sino que en esa jurisprudencia la Corte obliga a que el Estado garantice los derechos mínimos vitales de una persona para poder garantizar su digna existencia, su dignidad humana. Entonces esas sentencias son las que logran que haya más alcance en los derechos ya reconocidos, el derecho llega hasta acá y la Corte dice no, llega más arriba, tiene que ampliarse la protección a los derechos humanos hacia la persona, eso se logra a través de tener más herramientas.

Lo ideal sería no tener que llegar a un Tribunal, como se comentó hace un momento, pero mientras no se tengan las prácticas y el Estado carezca toda vía de esa protección a los derechos humanos y tengamos que acudir a una instancia judicial nacional, bueno, sí vamos a acudir debemos tener la certeza que el juzgador va a tener que hacer caso a las sentencias de la Corte y lo ideal también sería que el juzgador conociera. Cuando el juzgador no conoce, son los abogados y los estudiantes que se están capacitando en eso, para poder normalizar todos esos instrumentos internacionales en favor de los derechos.

1. ¿Cree usted que las sentencias de la Corte IDH pueden influir manera significativa en la mejora de los sistemas nacionales de justicia y derechos humanos? ¿De qué manera? (el entrevistado respondió esta pregunta en la pregunta anterior).

➤ Entrevista con el **Mtro. Mario Ernesto Patrón Sánchez**, Rector de la Universidad Iberoamericana campus Puebla, quien fue director del Centro Agustín Prodh del 2014 al 2019. La entrevista se realizó el 10 de abril de 2025, en donde se abordaron temas clave sobre el papel de la Corte IDH y los desafíos del Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, especialmente en el caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco.

Categorías:

A. Datos generales del entrevistado (perfil):

1. Nombre: Mario Ernesto patrón Sánchez.
2. Cargo: soy rector de la Universidad Iberoamericana Puebla.

3. Formación Académica: soy de primera formación, abogado, y luego he hecho estudios en Derecho Internacional Público y en Democracia y Derechos Fundamentales.
4. Experiencia Profesional: Sí, bueno, he trabajado en varias organizaciones de la sociedad civil, fundamentalmente el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez, que es la obra jesuita que desarrolla la Agenda de Derechos Humanos de la provincia mexicana de la compañía de Jesús en México. También estuve en el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinola, en la una zona indígena de la montaña de Guerrero. Fui durante un buen tiempo consultor para varias organizaciones de la sociedad civil, Artículo 19, Fundar, Centro de Análisis e Investigación y también fui *ombudsperson* de la Ciudad de México. Y primer visitador de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
5. Áreas de Especialización: sería la defensa integral de los de los derechos humanos. Soy un abogado que he intentado constantemente desjuridizar la interpretación de los derechos humanos y más bien anclar la interpretación de hechos complejos, de violaciones graves con perspectivas multi transdisciplinarias no, que tiene que ver si la perspectiva jurídica, pero también la sociológica, la antropológica, la internacionalista, la psicológica, el papel de los medios de comunicación, en fin, entonces gran parte de mi carrera la desarrollé en la defensa integral de los derechos humanos.

B. Situación de los derechos humanos en México:

2. ¿Cómo considera la situación de los derechos humanos en México?

Muy complicada, muy delicada. Acabamos de recibir un reporte del Comité de Naciones Unidas sobre el tema de desaparición de personas. Y nada, en México cerramos el año del 2024 con 82.1 homicidios por día. Cerramos el mes de febrero con 76 homicidios por día y además de la violencia letal que sigue siendo muy grave, por estas cifras que doy ha crecido la crueldad asociada con la violencia, ¿no? Entonces se empiezan a documentar atrocidades que viven nuestro país, como el caso de Rancho Izaguirre en Teuchitlán, Jalisco, en donde fue un campo de reclusión, adiestramiento forzoso y de ejecución y posible incineramiento de personas. Entonces México enfrenta un entorno de macro criminalidad.

Hay territorios completos de nuestro país que están bajo el control territorial del crimen organizado, que trabaja con la aquiescencia o el contubernio del poder público. Entonces se combina el poder armado, el crimen organizado, más el poder económico, porque el control territorial, el fin es garantizar sus negocios, ¿verdad? Sus economías y el poder político, la cooptación del poder político. Eso nubla y de alguna manera dinamita todas las agendas de derechos, ¿no? O sea, por ejemplo, hay regiones del país donde las y los jóvenes tienen dos caminos, o la migración forzada, o el reclutamiento forzado del crimen organizado, entonces de violaciones graves a los derechos humanos. Tenemos más de 120,000 personas desaparecidas, tenemos más de 300,000 personas víctimas del desplazamiento forzado en México y de ahí podríamos seguir sumando violaciones asociadas con tortura, detenciones arbitrarias y desde luego, también las propias de los derechos económicos, sociales y culturales.

3. Desde su perspectiva, ¿cuáles son las violaciones a los derechos humanos más preocupantes en México? (el entrevistado respondió esta pregunta en la pregunta anterior).
4. ¿Cómo evalúa el papel de las instituciones nacionales en la defensa de los derechos humanos?

Hoy parte de esa crisis de vigencia de los derechos humanos en México está acompañada por la crisis del sistema *ombudsperson* en el país. Las Comisiones de Derechos Humanos se han convertido en espacios de trampolines políticos, en botines políticos de los poderes locales y el poder federal. Un claro ejemplo es lo que está pasando con Rosario Piedra y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que no reivindica la magistratura de su autonomía frente al poder público fundamentalmente. Otro ejemplo es Puebla mismo, en donde indudablemente la Comisión Estatal no es autónoma también del poder público, entonces eso que es lo que genera que las víctimas de las violaciones, pues estén a expensas de no recibir procesos de verdad, justicia y sobre todo que estén expuestas a la impunidad.

5. ¿Cuáles son los principales obstáculos que enfrentan las víctimas para obtener justicia y reparación en México? (el entrevistado respondió esta pregunta en la pregunta anterior)
6. ¿Cuáles son los desafíos que enfrenta México en materia de derechos humanos?

Yo creo que todo el mundo de las violaciones graves de derechos humanos asociadas con las violencias, desaparición, feminicidios, desplazamientos forzados, la migración forzada también, y toda la agenda de los derechos sociales; es cierto que los últimos reportes asociados con el combate a la pobreza son buenos, o sea, hoy en México hay 5,000,000 menos de mexicanos en la en la pobreza, pero también es cierto que México es, de acuerdo a *World Witness*, es el país más letal, por ejemplo, para los defensores socio ambientales, por ejemplo, no. Entonces tenemos toda otra agenda relacionada con derechos de tierra, territorio y recursos naturales también que está sometida a una perspectiva de asedio constante por parte del crimen organizado y por parte de instituciones también públicas.

C. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el cumplimiento de sus sentencias en México:

1. ¿Cuál es el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México?

Bueno, los organismos internacionales de protección de derechos humanos son órganos subsidiarios en principio, es decir, cuando la institucionalidad doméstica de carácter nacional no funciona, siempre las víctimas tienen la alternativa de acudir a organismos multilaterales ¿verdad? que plantean distintos mecanismos. Eso en muchas ocasiones, sobre todo en los mecanismos internacionales que son de carácter contencioso y/o jurisdiccional, establece la regla del agotamiento previo los recursos internos. Entonces, eso significa que cuando un caso llega allá a un organismo internacional, ya vivió todo un proceso de impunidad o de injusticia y, por lo tanto, de desgaste de las de las víctimas.

Salvo mecanismos muy excepcionales, como el grupo de expertos independientes para el caso Ayotzinapa, que fueron nombrados y vinieron en tiempo real, este tipo de regulación lo que hace es que los organismos internacionales difícilmente puedan intervenir en la agenda de derechos humanos en tiempo real. Reciben en realidad agendas, pues ya, por ejemplo, el caso de Inés Fernández o Valentina Rosendo llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos luego de 10 años de búsqueda de justicia. ¿no?, entonces eso per se ya es una limitante y llegan los casos en donde las víctimas tienen una gran capacidad de resistencia, ¿verdad? Entonces, a ver, sí son un faro de luz frente a la impunidad y la injusticia a nivel nacional, pero no necesariamente son del todo eficaces en la medida en que son subsidiarios y hay que agotar los recursos internos.

2. ¿Cómo ha evolucionado la relación del Estado mexicano con la Corte IDH a lo largo de los años?

Bueno, digamos que otra identidad compleja que tienen los órganos multilaterales es que están compuestos por Estados, ¿y eso qué significa?, que siempre están expuestos a la agenda misma de los Estados. Por ejemplo, todo el mecanismo de financiamiento, pues quien financia son los Estados no y siempre se pueden ahí generar como pautas que de alguna manera condicionen la autonomía.

Ahora, hoy tenemos, digamos, un debilitamiento de la democracia en general a nivel global, pero a nivel regional, en América Latina hay una clara crisis de la calidad democrática en América Latina. Eso cómo se expresa con gobiernos populistas, ya sea con expresiones de derecha, no como Donald Trump o Milei en Argentina, o expresiones de izquierda, como puede ser México con la con la 4T y otras, digamos en el en el Cono Sur, Colombia, Chile, en fin, que ciertamente son un poco menos expresiones populistas, pero sí de izquierda. ¿Eso qué quiere decir? que reivindican lo que ellos interpretan como principio de no intervención, entonces lo que genera es que sean pocos respetuosos y poco interesados frente a los mecanismos multilaterales o de la comunidad internacional.

Antes la perspectiva de defensa era muy clara, era que un caso lograra salir de la agenda nacional a la agenda internacional, eso permitía generar presión de afuera hacia adentro. Hoy, con estos gobiernos populistas, esa presión de afuera hacia adentro, no les no les importa. Entonces por eso hoy, con la mano en la cintura, dicen ni te veo ni te escucho órgano internacional. Acaba de pasar con el Comité sobre Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas. Aunque el caso la Corte es un organismo jurisdiccional, lo que quiere decir es que sus sentencias tendrían que ser de carácter obligatorio. Siempre ha sido un reto su implementación, pero por lo menos con Gobiernos anteriores ha habido, digamos, una pauta, por lo menos de voluntad mínima para implementar las sentencias.

3. ¿Cuáles han sido los principales desafíos en la implementación de las sentencias de la Corte IDH en nuestro país?

A ver, que no hay un mecanismo claro de implementación de las sentencias de la de la Corte, y esa ausencia se termina convirtiendo en un espacio de negociación. Entonces un

triunfo que obtienen las víctimas en la Corte Interamericana con una sentencia condenatoria hacia el Estado se convierte en un instrumento que ellos tienen que volver a poner sobre la mesa para hablar de su cumplimiento.

En cambio, si tuviéramos un mecanismo basado en ley para la implementación de sentencias y de fallos internacionales, bastaría sólo con notificar al Estado y que se implementaran los pasos; y hoy, además, es barroco, porque incluso algunos casos han llegado para su implementación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces es casi como establecer un recurso judicial sobre la sentencia de la Corte para que se implemente, entonces es deficiente porque se somete a la voluntad política o a recursos extraordinarios.

4. ¿Existen ejemplos de sentencias relevantes de la Corte IDH que hayan generado un cambio significativo en la política o legislación mexicana?

Sí, a ver, indudablemente, por ejemplo, el caso Atenco es un caso que sí genera, digamos, toda una serie de contexto posibilitador para reivindicar mejor el derecho a las mujeres frente a la tortura sexual, por ejemplo, o incluso de manera indirecta frente al mismo feminicidio. Porque se logró obtener toda una dimensión de protocolos de investigación, toda una dimensión de las características de las Fiscalías especiales para investigar estos delitos y también incluso hasta algunas reformas normativas relacionadas con la cadena de custodia de las personas detenidas ¿no? Es decir, una vez detenida la persona se tiene que aplicar un protocolo de control de legalidad de la detención para evitar que entre su detención y la puesta disposición se torture a las personas, que fue lo que les sucedió a las mujeres víctimas del caso Atenco.

Pero hay otros casos, el mismo caso de campo algodnero o de Inés Fernández, Valentina Rosendo, que son también de tortura sexual, generaron otros precedentes también normativos, por ejemplo, en limitar el foro militar y en posibilitar las investigaciones de instituciones civiles, por ejemplo. Entonces sí han sido trascendentes y la otra trascendencia ha sido en materia de reparación del daño, también.

5. En su experiencia, ¿qué estrategias han sido efectivas para garantizar el cumplimiento de las sentencias internacionales en casos de violaciones graves de derechos humanos?

Mira, yo lo que considero es que la mejor estrategia es poner a las víctimas en el centro, y eso significa a partir de una sentencia de una Corte Interamericana, es generar toda una guía de ruta, sí, sobre cuáles tienen que ser las prioridades de implementación, porque por una parte está toda la dimensión de justicia y verdad que le importa a las víctimas toda la dimensión de reparación.

Pero hay una agenda más estructural, que son las medidas de no repetición. En mi experiencia habría que priorizar siempre la agenda de justicia, verdad y reparación, que son las centralmente de las víctimas; y la otra agenda que ya es propiamente pura de la defensa de los derechos humanos, además tarda en su implementación más más tiempo pues ¿no?, entonces también creo que es muy relevante generar entornos de implementación con diálogos políticos de alto nivel, porque pues si no, no avanza los procesos de implementación.

6. ¿Qué papel juegan las organizaciones de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos y en la exigencia de justicia?

Es fundamental. Las organizaciones de la sociedad civil son la defensa de los defensores y la defensa de las víctimas. Para mí, yo siempre uso la metáfora de que una organización de la sociedad civil es puente para acercar dos mundos, el mundo de la institucionalidad pública que generalmente revictimiza, generan continuo de violencia, genera impunidad, o sea, no tutela los derechos de las víctimas y el mundo de las víctimas como tal. Entonces por eso creo que es fundamental el papel de las organizaciones de la sociedad civil.

Ahora enfrentan un momento complicado, ¿verdad?, con el anterior Gobierno de López Obrador y este también gobierno de sello en morenista, porque son de alguna manera denostadas, sí, ahora, por ejemplo, la presidenta de morena, Luisa María Alcalde, frente al posicionamiento del Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, refería que había organizaciones con intereses políticos, no. Entonces hay todo unas. Serie de estrategias de descalificación y en otros momentos han sido hasta víctimas de criminalización, persecución, en fin.

D. Experiencia en el Centro Agustín Prodh y el caso Atenco:

1. ¿Cuál fue su experiencia como director del Centro Agustín Prodh?

¡Padrísima! una experiencia muy retante, muy vertiginosa, pero el Centro Pro es un espacio que camina al lado de las víctimas. Entonces eso de por sí solo es esperanza. O sea, hoy México es un país de víctimas y yo considero que parte del reservorio ético en nuestro país está en las víctimas de pie, que caminan, que exigen, que piden justicia, que generan procesos de verdad, de memoria social colectiva, y por eso es que fue, pues una experiencia de mucha vivificación el ser director del del Centro Pro.

Además, el Centro Pro es cuna y semillero de generaciones de defensoras y defensores de derechos humanos. Entonces saber que ese gran equipo que yo tuve la oportunidad de coordinar, pues hoy está en posiciones relevantes, por ejemplo, la directora de la Unidad de Tortura del del Instituto Federal de la Defensoría Pública es ex colaboradora del Pro, sólo por poner un ejemplo, no. Y que hoy están en proyectos de carácter nacional e internacional, pues es el Pro, es significa un gran aliciente para las personas de a pie, pero también para los defensores de derechos humanos en México.

2. Durante su gestión en el Centro Prodh ¿cuáles fueron los casos más emblemáticos que llevaron ante instancias internacionales?

Sí, los casos que se llevaron a la Corte, verdad a la Corte Interamericana. Mira el primero, si no mal recuerdo fue el de Inés Fernández Ortega. Ella indígena tlapaneca del Estado de Guerrero, víctima de tortura sexual por parte del ejército. El segundo fue Valentina Rosendo Cantú, también indígena mepá del Estado de Guerrero y víctima de tortura sexual por parte del ejército. El tercero fue campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Que también fueron víctimas de detención arbitraria, encarcelamiento injusto, procesamiento faccioso ante la ley, etcétera y tortura también; y el cuarto fue San Salvador Atenco. Sí, si no mal me equivoco, son los cuatro casos que el centro pro ha llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. En particular, el caso de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco marcó un precedente en la lucha por los derechos humanos en México. ¿Cuál fue el papel desempeñado por el Centro Prodh en este caso?

Bueno, el Centro Pro. Por eso te digo que son casos de larga data en realidad, porque el Centro Pro empezó a documentar el caso desde los días iniciales de los hechos, no,

tuvieron intervención sobre procesos judiciales alrededor de detenciones arbitrarias, y a los casos de tratos crueles, inhumanos y degradantes, empezaron a documentar la tortura, y luego empezaron a ejercer las acciones legales y el acompañamiento de las de las víctimas.

Un acompañamiento muy complejo porque eran víctimas muy diversas. Eran mujeres con historias de vida muy distintas, con entornos sociales, culturales incluso, hasta económicos muy, muy distintos. Y su único factor de unidad era ser víctimas de violencia sexual, verdad, de tortura sexual. Entonces fue muy difícil alrededor de los de los años y una vez que se agotaron los recursos internos, es que se acude al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Pero estamos hablando de un proceso de 12 años, si no mal recuerdo, súper largo y muy desgastante, sí.

4. ¿Cuáles fueron los principales obstáculos que enfrentaron para llevar el caso ante la Corte IDH?

Sí, a ver, yo creo que siempre es difícil que las víctimas se mantengan en su proceso de lucha, pues porque tienen que seguir viviendo, porque los hechos tienen consecuencias psicosociales terribles, porque viven consecuencias de salud, en fin, entonces es un gran reto.

Otro es abrir las puertas de la justicia a nivel nacional. Fue bien difícil con la hoy Fiscalía Estatal del Estado de México, antes Procuraduría del Estado de México, que realmente entablaran procesos de investigación serios y de posterior acusación ante los tribunales, fue un proceso de desgaste. Luego hubo temas de inseguridad para para el equipo, o sea, es decir, como había muchos intereses en medio por la participación de instituciones policiales locales, pero también federales, sí también se corrieron riesgos tanto a las víctimas como del equipo de del Centro Pro. Entonces yo creo que esos 3 niveles fueron muy desgastantes y complejos en el caso.

5. ¿Qué sintió cuando la Corte IDH emitió la sentencia del caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco?

Sí, a ver, fue, fue todo un proceso, porque esa última parte ya de propiamente las audiencias del caso, no, son audiencias seguidas. Entonces estás en Costa Rica o donde

decidas sesionar la Corte, pues de cuatro a 5 días, ¿verdad? Y se presentan pruebas, declaran los peritos, declaran las víctimas ¿no?, entonces siempre son momentos como de mucha densidad, porque pues hay que estar cuidando a las víctimas, pero hay que estar cuidando la posición jurídica frente a la Corte, frente al Estado mexicano.

Entonces indudablemente lo vivimos como un gran triunfo, más que del Centro Pro, pues de Mariana Selvas y otras no, o sea, de todas las compañeras de San Salvador Atenco, y fue la oportunidad para iniciar ya un verdadero proceso de búsqueda de justicia a nivel nacional.

6. ¿Qué opina sobre las reparaciones que se establecieron en la sentencia?

A ver, ya no recuerdo con exactitud todas las reparaciones, pero sí había algunas reparaciones asociadas con disculpas públicas, sí había reparación material del daño, sí, había reparación moral, sí había lucro cesante también. Entonces, a ver, en general, me parece que las, pues sí, que las reparaciones sí posibilitaron entornos, pues más dignificantes para las víctimas.

7. ¿Qué impacto tuvo la sentencia de la Corte IDH en el caso de Atenco, tanto para las víctimas como para la política de derechos humanos en México?

Fue un impacto positivo porque pues ahora ya un organismo internacional, una corte internacional, les daba la razón, o sea, el gran valor a su voz que el Estado mexicano les había quitado, no. Entonces ya no solamente eran ellas diciendo somos víctimas, sino una corte internacional, decir ellas tuvieron razón. Entonces claro que tiene un proceso de dignificación muy fuerte.

8. ¿Cuánto tiempo pasó antes de que el Estado mexicano comenzara a cumplir con las reparaciones establecidas en la sentencia?

Uy, sí fue. Sí fueron meses y fue un proceso de diálogo constante y a la fecha no se ha cumplido implementado toda la sentencia en su conjunto.

9. ¿Considera que se ha logrado una reparación integral para las víctimas en este caso?

Sí, a ver, según yo, faltan algunas medidas de no repetición que tiene que ver con reforma estructural de las Fiscalías y de las policías, reforma democrática en las policías; creo que

también faltan algunas dimensiones de justicia, o sea, es decir, lo que resuelve la Corte Interamericana es que se tiene que investigar no solo a los autores inmediatos, sino también los autores mediatos, a los autores intelectuales, a los autores que participaron por acción, por omisión y por comisión por omisión. ¿Entonces, esa investigación integral? No, no, no se ha hecho.

10. ¿Considera que se ha cumplido al menos una reparación de forma general?

¡Claro!, por lo menos un proceso de dignificación de las de las víctimas. Ellas sí son unas antes y otras después de la sentencia de la Corte porque les dio la razón, de manera inapelable, un organismo internacional.

11. ¿Cuál es su visión sobre el futuro de los derechos humanos en México y el papel de la Corte Interamericana en este contexto?

Mire, yo lo que creo es que se tiene que refundar toda la agenda de los organismos multilaterales de defensa y promoción de derechos humanos. Surgieron en otro paradigma, sí, surgen eso como consecuencia, décadas de los setenta, ochentas en realidad y tienen una vigencia fuerte, noventa y años dos mil, pero hoy por hoy me parece que ya no responden a la dinámica más compleja de la realidad. Sí, es decir, son tardados para responder un caso tiene que pasar todo un calvario para llegar a una Corte Interamericana. Es muy desgastante para las víctimas y luego sucede que cuando las condenas llegan ya la agenda de derechos humanos ya está en otro, en otro episodio no, entonces sí creo que hay que replantear este tipo de organismos, sobre todo para ponerlos más cercanos a la gente.

12. Para finalizar, ¿le gustaría dar algún comentario final?

No, haber sí, sólo hay que enfatizar que han sido en toda esta perspectiva de vigencia y los derechos humanos han sido fundamentales los órganos que provienen de convenciones y de tratados, pero pues hasta hoy insuficientes, no, han sido muy relevantes, pero han sido insuficientes.

- Entrevista con el **Dr. Alejandro Anaya Muñoz**, Vicerrector Académico de la Universidad Iberoamericana México y especialista en Derechos Humanos y Relaciones Internacionales. La entrevista se realizó el 1 de mayo de 2025, en donde se abordaron temas clave sobre el papel de la Corte IDH y los desafíos del Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Categorías.

A. Datos generales del entrevistado (perfil):

1. Nombre: Alejandro Anaya Muñoz.
2. Cargo: Vicerrector académico de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México.
3. Formación académica: Sí, mira, soy licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México. Luego estudié una maestría en Teoría y Práctica de los derechos humanos en la Universidad de Essex en Inglaterra, y un doctorado en Gobierno y Ciencia política en esa misma universidad, la Universidad de Essex de Inglaterra.
4. Experiencia profesional: Pues mira, algunos años, como de 1994 a 1998, trabajé en organizaciones de derechos humanos en Chiapas y después, a partir del 2003, he sido académico.
5. Área de especialización: Pues estas de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales.

B. Situación de los derechos humanos en México:

1. Desde su perspectiva académica y profesional ¿Cómo considera la situación de los derechos humanos en México?
Pues mira, yo creo que es este preciso o apropiado catalogarla como una crisis, no, una crisis de violaciones a los derechos humanos. Una crisis ya muy larga, muy persistente y muy particular, no, pero también quizá podríamos catalogarla como una situación de violaciones sistemáticas. No desde la perspectiva, o sea, no usando el término sistemático desde la perspectiva este explícita o formalmente jurídica del Derecho Penal Internacional, no sino sistemática y generalizada desde la perspectiva de que, pues se presenta en muchos, en muchos lugares del país, y de manera persistente, persistente.
2. ¿Cuáles son las violaciones a los derechos humanos más preocupantes en México?

Pues mira actualmente, por supuesto, la desaparición de personas, todo lo que tiene que ver con violencia contra la mujer que tiene su manifestación más extrema en el feminicidio y digamos que en general la situación ya pensando en, bueno, la discriminación contra distintos grupos, estas distintas manifestaciones o los distintos tipos de violaciones a los derechos humanos de la población migrante, y todas las violaciones a los derechos humanos de las personas que se dedican al periodismo.

3. A partir de su experiencia institucional ¿cómo evalúa el papel de las instituciones nacionales en la promoción y defensa de los derechos humanos?

Pues mira. Te voy a dar una respuesta un poco así, digamos como que en un círculo no, pero, o sea, parte de lo que he encontrado recurrentemente en mi investigación es que en México en los últimos 20 años se han dado pasos muy importantes en materia de lo que podemos llamar en términos generales, la institucionalización de los derechos humanos, es decir, la incorporación de la doctrina de derechos humanos y de sus normas al aparato jurídico e institucional formal del país, no.

Entonces, más allá de la ratificación de todos los tratados, no, ratificación, ratificación, ratificación, que ya es una forma de institucionalización, reformas al marco jurídico de todo tipo desde leyes, secundarias, leyes generales, hasta reformas a la Constitución sobre todos los tipos de agendas de derechos humanos, desaparición de personas, torturas, este, discriminación, violencia contra la mujer, derechos de la infancia, etcétera, etcétera, no, este y al mismo tiempo o de manera paralela, la creación de una amplia gama de instituciones del Estado o agencias del Estado dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, desde la Comisión nacional, las 32 comisiones estatales y después todo este tipo de comisiones de todo tipo, comisión de atención a víctimas, comisión nacional de búsqueda, este, la Comisión para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, etcétera, etcétera. Toda la lista tan larga que puedas hacer.

Entonces se ha dado toda esta institucionalización de los derechos humanos en el marco normativo institucional nacional, eso es algo, ¿no? eso es real y ahí está, pero eso no se ha traducido en una mejora de los niveles de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos en la práctica. Entonces hay una clara deuda, no y una muy clara, como

decía ayer, una muy clara brecha entre estos derechos en teoría y los derechos en la práctica.

4. ¿Cuáles considera que son los principales obstáculos estructurales o políticos que dificultan el acceso a la justicia para las víctimas?

Pues mira este digo más allá de la justicia para las víctimas, porque eso ya sería después de es hacer una manifestación de los derechos humanos, no, que haga justicia para las víctimas, pero pues un primer paso sería que no hubiera víctimas, no. O sea, eso es lo que tendría que pasar, eso es a lo que tendríamos que aspirar. Está claro que todas las víctimas que tenemos tampoco tienen justicia, no, entonces se añade la violación al derecho a al derecho a la justicia. Este entonces, pero bueno, en un contexto de cumplimiento de las normas de derechos humanos habría muy pocas víctimas.

O sea, claro que hay víctimas en todos lados, hasta en Noruega, no, o en Finlandia o donde tú quieras, pero son casos particulares, aunque quizá alguien podría plantear que no son tan particulares por todo lo que está pasando en ese tipo de países con respecto sobre todo a la población migrante, etcétera, no. Pero bueno, volviendo a México, este y a tu pregunta realmente de cuáles son las causas, yo, por un lado, yo diría que hay causas a nivel los 3 niveles de análisis. O sea, es un fenómeno súper complejo y déjame primero te digo cuál es una explicación insuficiente. Una explicación insuficiente es el decir que simplemente tenemos gobiernos tiránicos que les gusta reprimir, no y violar derechos humanos o que lo hacen conscientemente, ahora sí, de manera sistemática, con el fin de mantenerse en el poder y de gobernar de manera eficiente, en fin, no.

Entonces creo yo que es una respuesta no incorrecta, pero insuficiente no, porque es mucho más complejo que eso no, es mucho más complejo de, o sea, quizá en algún momento en este, en América Latina y en otros, en otros lugares del mundo, etcétera. Pues sí, el principal problema era los gobiernos dictatoriales, no las dictaduras militares, o en México el autoritarismo del PRI, etcétera, no. Pero hoy en día la explicación es mucho más compleja este que eso. Yo te diría que hay variables en el nivel individual, organizacional y estructural de análisis. En el nivel individual es desde tratar de entender por qué un individuo concreto, ese agente de del Estado, no voy a decir ninguna agencia en particular,

no, pero por qué ese agente del Estado particular decide violar los derechos humanos en un contexto explícito y particular.

Una parte de la explicación puede ser al nivel individual de análisis, la historia personal, este quizá incluso factores psicológicos, etcétera, no, que quizá estas historias, esta historia personal o esta estos factores psicológicos llevaron a una persona a convertirse en un ser violento ¿no? Y entonces actuar con violencia este, pero esa es una manifestación, nada más. Pero también se podría decir lo mismo este de decir que pasó en la historia de esta persona, que es una persona que discrimina y que cree que está bien discriminar porque cree que distintas personas tienen distinto valor. Entonces ahí te tienes que ir al factor individual de análisis y nosotros como bueno, no sé si tú eres internacionalista, pero los internacionalistas, pues no podemos acercarnos a esos temas, no los atendemos, no, bueno, nivel individual.

Luego el nivel es el nivel organizacional. ¿Qué pasa al interior de las de las agencias del Estado? O sea, si vemos a cada agencia del Estado porque las violaciones a los derechos humanos las cometen personas Si bien la responsabilidad, sobre todo desde la perspectiva del Derecho Internacionales del Estado, quien comete los hechos u omite actuar, son personas específicas y esas personas específicas en violaciones a los derechos humanos, pues son por lo general agentes del Estado, no, y esos agentes del Estado, esas personas agentes del Estado, están insertas en alguna estructura organizacional, es decir, en una agencia estatal, no sea una agencia policiaca o las fuerzas armadas o el seguro social o la Secretaría de Educación Pública, una agencia del Ministerio Público, un juzgado, en fin, el lugar que tú quieras.

En esas agencias organizacionales, si todas esas, todas esas agencias del Estado son espacios Organizacionales, hay prácticas que podemos llamar prácticas culturales, no. O sea que tienen culturas organizacionales en las que las cosas se hacen de cierta manera y cierto tipo de comportamientos son premiados y cierto tipo de comportamientos son pues castigados, no. Entonces llega una persona a ese entorno y se acultura y voltea a su alrededor, dicen, a ver aquí cómo se hacen las cosas. Ah, pues las cosas se hacen así, si llega un detenido, pues lo le aplicas ciertas técnicas para que confiese que él es el

responsable, no. Ah, no, pues así se hacen las cosas, pues así las voy a hacer, ¿no? Entonces a eso me referiría por el factor organización o el nivel organizacional de análisis.

Este y luego está el factor estructural, no, donde sí entra ya las estructuras políticas, es decir, el tipo de Estado en el que vivimos. Este hay planteamiento que a mí se me hace súper valioso y muy útil. De una socióloga que se llama Kate Nash, que habla de los Estados de los *The States of Human rights*. No, entonces habla de distintas configuraciones estatales, no. ¿Entonces, en qué tipo de Estados estamos? Es un factor estructural muy importante. No, no es lo mismo vivir en una democracia consolidada que en una democracia este de baja calidad, que en un régimen autoritario no. Entonces ese contexto de las estructuras políticas influye, y en derechos humanos por supuesto, este hay una correlación ahí, si correlación muy marcada entre el nivel de democracia y las violaciones a los derechos humanos, y a mayor democracia, menor menores violaciones a los derechos humanos.

Es de las pocas leyes, entre comillas, así estadístico decirlo de maneras sobre los derechos humanos. La otra es la guerra o el conflicto. Si estás en un contexto de conflicto, no necesariamente de una guerra formal, pero sí de un conflicto este como el que tenemos en México. Pues va a haber violaciones a los derechos humanos, eso pase lo que pase y sea quien sea presidente, no. Y entonces bueno, las estructuras políticas no, pero también las estructuras económicas, que si estás en contextos de alta desigualdad, de marginalidad, de pobreza, etcétera, pues vas a tener también muchos problemas de derechos humanos en la práctica y luego en contexto cultural, cómo pensamos las personas, no este y ahorita regreso a México, que no se me olvide regresar a México, este entonces bueno, cómo pensamos las personas, no solamente los agentes del Estado, sino la sociedad en general, es una sociedad conservadora. Y cree que quizá estos ciertos grupos no tienen los mismos derechos que otros, no. Este es una sociedad que está dispuesta a decir no me importa cómo lo haces, pero garantiza mi seguridad. Si para garantizar mi seguridad tú tienes que ejecutar gente, detener arbitrariamente tortura, a mí no me importa, siempre y cuando no me asalten en la calle y sí, entonces estructuras culturales, cómo pensamos la sociedad.

Entonces en México pues tenemos una combinación perfecta de todos esos factores, este sobre todo al nivel organizacional y a nivel estructural de análisis, no. O sea, tenemos

agencias del Estado en las que ya se volvió práctica recurrente el actuar de cierta manera violando derechos humanos, violatoria de derechos humanos. ¿Entonces como rompes eso? ¿cómo cambias estas prácticas? Porque esas prácticas se hacen duras, no. Y entonces moverlas es muy difícil, este bueno, a nivel organizacional. Un contexto muy adverso, no este y luego a nivel estructural, pues olvídate. Una democracia hiper imperfecta de muy baja calidad, este de bajísima calidad, una democracia muy procedimental y cero y muy poco sustantiva, una democracia con muchas herencias autoritarias este. Y bueno, no sé, podríamos hablar mucho de eso, ¿no? Pero en México también, pensando en estas categorías de Kate Nash, pues sería un Estado este post colonial, ¿no?

Los Estados postcoloniales se violan los derechos humanos, no así son. Este y otra cosa muy importante para el caso de México es lo que podríamos llamar las zonas grises de poder, que también es el nivel estructural y eso tiene que ver con, algunos otros autores la llaman la macro criminalidad, unos autores la llaman las zonas grises de poder, es decir, que México está lleno de espacios territoriales en que la autoridad está, en términos reales, está ocupada por actores que son legales e ilegales al mismo tiempo, este policiales y criminales al mismo tiempo, Y públicos y privados al mismo tiempo, pero están ya tan mezclados que ya no puede separar el uno del otro, no, esto es una zona iris. Y en esas zonas grises, pues hay un completo y absoluto ejercicio del poder, pues no solamente autoritario, sino violento y brutal, y luego, bueno, pues un aparato económico completamente desigual, este etcétera y una sociedad que realmente, o se compra el discurso de los derechos humanos en términos generales, que no le dé el valor realmente, porque es una sociedad conservadora, es una sociedad clasista y securitizada ya más recientemente, no. Entonces, bueno, está la tormenta perfecta para que en México estemos como estemos, ¿no?

5. ¿Cuáles son los desafíos que enfrenta México en materia de derechos humanos? (esta pregunta la respondió el entrevistado en la pregunta anterior).

C. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el cumplimiento de sus sentencias en México:

1. ¿Cuál es el impacto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México?

Ya, pues mira, ahí también te voy a dar una respuesta complicada porque tienes que empezar por identificar bien tus conceptos. Impacto es uno, ah, pero hay que definirlo bien y otro es cumplimiento. O incluso podría alguien decir implementación de las sentencias, o sea. Entonces tú puedes decir que una sentencia tuvo impactos en plural no, y encontrar ciertos impactos y, pero entonces eso puede ser muy general, ¿no? ¿Qué tipo de impactos puede generar una sentencia? Pues entre las víctimas sintieron algo de justicia, es un impacto. Si les dieron una indemnización pecuniaria, ah, pues es un impacto. Esta sentencia fue parte de un proceso más amplio que llevó a que hubiera una reforma legal. Ah, pues sí, pues es un impacto o la reforma empoderó a los colectivos un poquito, a pues es un impacto, no este, pero eso es distinto.

Entonces impacto es muy ambiguo, ese término, pues cualquier cosa puede ser un impacto este, pero cumplimiento o implementación de la sentencia es distinto porque las sentencias traen sus medidas de reparación, muchas, no de distintos tipos, que implican distintos tipos de acciones de parte del Estado. ¿Y entonces eso? Pues la propia Corte lo evalúa, no con sus sentencias de seguimiento. Entonces, y si nos centramos ahí, pues es un nivel de cumplimiento bajísimo, no en México y en todos lados. También hay poquita literatura. Pero eso sí, es un ejercicio que tú puedes hacer revisando las sentencias de seguimiento de la propia Corte, porque la propia Corte va medida por medida reparación va y dice, pues esta tiene cumplimiento parcial, no esta tiene cumplimiento nulo y esta tiene cumplimiento este total. En el caso de México vas a encontrar, me atrevo a decir muy pocas medidas de reparación con cumplimiento total, muchísimas con cumplimiento parcial, digamos que mandaron una carta y ya es cumplimiento parcial, ¿no? O hicieron cualquier cosa y ya es cumplimiento parcial. Y también vas a encontrar no sé qué tantas. Ahí sí tendría duda, pero de medidas de reparación de cumplimiento nulo.

Las medidas de reparación que implican indemnización son las que más se cumplen. Al Estado es fácil, pues dar un cheque, un poco más, quizá las que son las medidas de poner una calle, un monumento o pedir disculpas es un poquito más, pero todas las medidas de reparación que implican las que son medidas de no repetición, o sea, investigue, sancione y castigue, nada, no. Y reforme su marco legal, pues también un mundo, no. Entonces las

medidas de reparación que se cumplen son, por así decirlo, las fáciles. Entonces bueno, para darte una respuesta muy concreta a tu pregunta, pues un nivel de desde esa perspectiva de impacto, un nivel de impacto bajísimo, no, pero la verdad, a mí no me sorprende como internacionalista, a los juristas o las ¿tú eres abogada? Correcto. A las personas juristas les sorprende mucho porque creen en el Derecho. Los que no creemos en el Derecho y menos en el Internacional, no son, pero para nada no, porque de antemano sabemos que los órganos internacionales no tienen. Para empezar, no tienen dientes, no tienen capacidad para obligar los Estados a cumplir. Entonces realmente a lo que la literatura ha llegado es que el nivel de cumplimiento de las sentencias, incluso, por ejemplo, del Tribunal Europeo, pues es muy bajo, ¿no? Y en un contexto como el de América Latina, pues peor, ¿no?

Entonces es como de forma general que no se les da cumplimiento, pero hablando específicamente de México, de América Latina, pues es muchísimo mayor, me imagino. Sí es mayor que en el que en el régimen europeo, pero incluso en el régimen europeo hay incumplimiento. Este lamentable, pero sí, sí, y sobre todo porque los procesos digo duran 10 años, no, 10 años. Todo un proceso en el sistema Interamericano. ¿Y después? Pero insisto en que, si lo ves desde otra óptica, o sea, si lo ves desde la óptica del impacto, que es algo más difuso, la valoración es menos pesimista. No, porque claro que sirven las sentencias en términos generales, en términos este, incluso políticos, y si lo ves desde la perspectiva de las víctimas, pues seguro también tienen un valor y un impacto. Y en su sentido de justicia, por un lado, y en su empoderamiento por el otro.

2. ¿Cómo ha evolucionado la relación del Estado mexicano con la Corte IDH a lo largo de los años? (esta pregunta la respondió el entrevistado en la pregunta anterior).
3. ¿Considera que el Estado mexicano ha cumplido plenamente con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos? (esta pregunta la respondió el entrevistado en la pregunta anterior).
4. ¿Cuáles han sido los principales desafíos en la implementación de las sentencias de la Corte IDH en nuestro país?

Pues mira, ahí sí, vuelvo a darte una respuesta, bien, bien compleja y medio rebuscada o no sé cómo decirle, porque, o sea, el punto de partida es lo que te decía antes de las causas

organizacionales y estructurales, entonces es bien difícil cumplirlas, a ver, sobre todo si hay causas estructurales de por medio, no, pero bueno, para no hacértela tan compleja te si te hago una pregunta, digo más bien una respuesta. Si te ofrezco una respuesta más concreta, dos cosas, falta de voluntad y falta de capacidades institucionales, no.

O sea, la hipótesis en ese sentido es que las sentencias, y te lo planteo en sus términos de hipótesis, para que no sea una opinión mía, no este, las sentencias no se cumplen porque a la élite política no le interesa cumplirlas, no gana nada y pierde mucho si las cumple, sí, este porque no es fácil. No es nada más de pues sí, ya cúmplanla no pasa nada, cúmplanla. Este es complicado y aun habiendo voluntad, la pregunta obligada es si puede. En ese sentido la supongamos que la presidenta Sheinbaum dice ya hay que cumplir con todas las sentencias de la Corte Interamericana, mañana. Okey, ya está la voluntad y se pasa todo el sexenio intentando hacer eso y ¿existen las capacidades institucionales? O sea, ¿las instituciones del Estado mexicano tienen el músculo institucional para hacer lo que las sentencias piden?, pues a la mejor no en todos los casos.

No sé, digo, lo que pasa es que como las sentencias sí son más específicas y las medidas de reparación son muy son muy concretas. Sí, puede ser más importante en el caso de la sentencia, es la voluntad que las capacidades. Digo, estoy pensándolo, pero también puede haber medidas de reparación muy específicas que requieran, por ejemplo, una fiscalía o un aparato de fiscalías con la con capacidades para resolver crímenes de manera profesional y con evidencia, y con método, y con ciencia y con todo ese tipo de cosas, no, y capaz que no las tenemos, no tenemos de no tenemos CSI. También puede ser que las capacidades en algunas de las medidas de reparación tengan algo que ver ¿no? Y sería un ejercicio interesante como que ir medida de reparación una por una, que puede ser lo que está en juego, no si la voluntad o las capacidades.

5. ¿Existen ejemplos de sentencias relevantes de la Corte IDH que hayan generado un cambio significativo en la política o legislación mexicana?

Híjole, mira, no sé por qué no le doy seguimiento muy puntual a las sentencias. A la única que fue una sentencia que sí tuvo impactos que yo tengo identificada a las demás. Seguramente también algunas otras no, pero yo te podría mencionar la de Campo Algodonero que sí, ciertamente tuvo algo que ver, no que haya sido el único factor que

pues pasan muchas otras cosas. Además de las sentencias, hay informes de Relatorías y hay informes de los comités de Naciones Unidas y hay informes de la Comisión Interamericana y hay activismos de las o NGS.

Pasan un montón de cosas. No son sólo las sentencias que sean, así como este *cyber bullets* no, sino como parte de un ecosistema más amplio de presiones para que las autoridades tengan voluntad. Pero bueno, Campo Algodonero y todas las distintas sentencias que tratan sobre desaparición forzada. Pues sin duda tuvieron algo que ver de cara a la adopción de la Ley General Contra la Desaparición Forzada, no, entonces esas 2 sentencia o bueno la de Campo Algodonero, y luego todas las demás, no sé si son 3 o 4 que tengan que ver con desaparición forzada.

6. Desde su perspectiva ¿qué reformas o acciones institucionales serían necesarias para mejorar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH?

Es que es que fijate que no creo que vaya por, o sea, ya tenemos las instituciones y ya tenemos las leyes. No va por ahí, desde mi perspectiva no va para ahí. Es justo el problema de la institucionalización que te decía, no. O sea, ya hay una institucionalidad de derechos humanos más o menos este robusta y más o menos armonizada con el Derecho internacional, etcétera. Digo ¿podría ser mejor? Pues sí. Pero en un contexto estructural como el mexicano, en el que no hay, o más bien en el que el cumplimiento del Estado de derecho es inexistente, pues no te sirve de nada tener otra ley u otra institución. Pues nada más va a ir acumulándose de las leyes y las instituciones. Entonces, lo que se necesita es más bien es un cambio de esas condiciones estructurales que pasan por una reforma del Estado profunda, pero no en el papel, sino real, es decir, pasar de una democracia de bajísima calidad a una democracia de mayor calidad. Lo que tendría que pasar es algo mucho más complejo y que es una verdadera transformación del Estado mexicano.

7. ¿Qué papel juegan las organizaciones de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos y en la exigencia de justicia?

Pues ha sido un papel fundamental ¿no? Los avances que se han dado han sido ganados a pulso por la sociedad civil, en alianza con la institucionalidad internacional y los actores internacionales de distintos tipos. Entonces sí han jugado un papel fundamental, pero

tienen un límite, un techo de cristal, lo único que han conseguido es que no es poca cosa, pero hasta ahí ha llegado su poder de influencia. Es la institucionalización de los derechos humanos, pero no el cumplimiento, tristemente digo tampoco hay que pedirles demasiado, no, este y tiene mucho que ver.

Ese límite en su influencia tiene que ver con que están muy solitas y realmente las organizaciones de la sociedad civil están en los márgenes tanto de la sociedad como de la política mexicana. Son un círculo rojo de personas muy comprometidas, muy capaces, activas, etcétera, pero afuera de ese círculo rojo donde estamos todos los demás, no llega su irradiación, por así decirlo. Entonces ese círculo rojo es muy pequeño y te digo, está tanto en los márgenes de la política. O sea, los partidos políticos no los pelan los gobiernos están, pues, en los márgenes de la sociedad en general, pues ni siquiera sabe que existen o que hacen, quiénes son, o quizá si supieran, muchos tendrían desconfianza porque les va a sonar peligroso todo eso que hacen conciencias, en fin.

D. Cumplimiento de sentencias Campo Algodonero y Atenco.

1. ¿Considera que en ambos casos (Campo Algodonero y Atenco) las sentencias de la Corte IDH han logrado transformar de manera estructural las prácticas institucionales de protección a los derechos humanos en México?

Quizá sí, pero pues ahí hay más gente que te pueda decir cosas mucho más interesantes que yo. Quizá a cierto nivel del aparato del poder judicial en México empezaban los juzgados a citar las sentencias o la jurisprudencia de la Corte en general, también casos de otros países en la cima de la jerarquía del poder judicial de México, que ahora con la reforma, pues ya todo eso va a cambiar, pero si tú ibas más abajo, los juzgados ya más locales del día a día, pues no creo que haya habido una influencia importante.

2. Desde su perspectiva, ¿qué revelan estos casos sobre los **alcances reales y limitaciones prácticas** de la Corte IDH para incidir en la situación de derechos humanos en México?

Pues revelan un impacto o una influencia limitada, muy limitada. Es un argumento como que muy circular, viendo el poco impacto de las sentencias, pues ves que la Corte tiene poco impacto, pero es la manera de constatar porque se le apostó muchísimo, la sociedad civil de derechos humanos le apostó todas las canicas al sistema interamericano, a la

influencia de la institucionalidad internacional. ¿Y pues el impacto ha tenido, no deberíamos de haber esperado que la Corte Interamericana solucionara los problemas de México? Pues no, sí, precisamente no, no, no da para tanto. No da para tanto ¿no?

3. En su opinión ¿Cómo se puede fortalecer el cumplimiento nacional de sentencias de la Corte IDH?

Es que es que yo creo que no es un problema de la Corte, es un problema de México, o de Perú o de Bolivia. Es un es un problema interno, no es un problema de la institución internacional. Este digo, claro que pueden ser más eficientes. ¿Podrían? Obviamente podrías aspirar a tener una corte más robusta, similar a la europea, con 50 jueces y muchísimo presupuesto y mejorar sus procedimientos para ser más ágiles y tener salas que pudieran este generar sentencias muy rápido en casos similares. En fin, hay montones de propuestas para hacer más eficiente a la Corte, si pudiera ser más eficiente y entonces podrían revisar muchos más casos, pero aun así volteo el caso europeo y ve todo el rezago que sigue teniendo una corte como la europea, así de robusta. Entonces ¿se podría deficientar? ¿se podría fortalecer? pues sí. ¿Pero eso la haría tener más influencia en el contexto local? No, no creo, porque, insisto, no es un problema del órgano internacional, es un problema de las condiciones. Más bien el foco, el foco debería estar en eso, en lo interno.

4. En su opinión ¿qué acciones se podrían realizar en México para fortalecer su sistema de derechos humanos?

Pues mira, tendría que haber mayores actores internos más influyentes interesados en ello. Es un poco también lo que planteaba ayer en la Conferencia, desde la perspectiva de la corriente liberal de teoría de Relaciones Internacionales. Entonces tendría que haber una coalición de actores internos, sociales, políticos, económicos, religiosos, etcétera, que convencidos de los méritos de los derechos humanos y que demandaran su cumplimiento. Y entonces así el Estado o la élite estatal tendría otro tipo de preferencias al respecto, pero pues ahí está la cosa, ¿cómo generas que esos sectores sociales en un contexto como el mexicano, sectores políticos, sociales, económicos, adquieran una agenda de derechos humanos? Sumamente complicado. Entonces lo que te estoy planteando también como

argumento es que el problema es más político que jurídico, y más interno que internacional.

5. ¿Cuál es su visión sobre el futuro de los derechos humanos en México y el papel de la Corte Interamericana en este contexto?

No soy muy optimista en cuanto al futuro inmediato de los derechos humanos en México, no veo por dónde. En el sexenio anterior, la sociedad civil mexicana de derechos humanos se debilitó, el Gobierno logró achicar el espacio para su acción. Hay un contexto actualmente muy adverso de financiamiento para su operación. No veo a ningún actor influyente, relevantes en lo político, en lo económico, en lo cultural, etcétera, con el peso suficiente para impulsar la agenda, como que los actores de la de sociedad civil de derechos humanos, pues están aislados en otros sectores que pudieran robustecer esa demanda.

No veo ningún otro actor así relevante como que tratando de ingresar los derechos humanos a las prioridades del Gobierno. Entonces el contexto interno lo veo muy difícil y el internacional también porque es un sistema en general, el régimen Interamericano de Derechos Humanos, el régimen de Naciones Unidas, etcétera. De por sí es un régimen con pocos recursos, con poco presupuesto, pues con pocos recursos humanos, sin dientes, como ya comentábamos. Y no hay iniciativas para fortalecerlo, al contrario, tienes un contexto global en el que la principal potencia internacional es crítico de la institucionalidad internacional liberal en general, incluyendo la de derechos humanos.

Europa está solo ahora sí que, contra el mundo, los autoritarismos florecen, los populismos florecen y son regímenes casi por definición anti-derechos humanos, a nivel América Latina pues Venezuela se sale, Nicaragua se sale. En la Comisión Interamericana, la Comisión Interamericana peleada con el secretario general de la OEA, ya por varios años, en fin. Siguen los órganos, siguen funcionando, pero no veo señales de que estamos en un proceso de fortalecimiento, al contrario, de un entorno de muchas amenazas a estos órganos internacionales, no sólo la Corte, a todos. Solo, no sé seguir aguantando el régimen, las instituciones internacionales de derechos humanos han pasado distintas etapas difíciles y pues ahí siguen.

- Entrevista con el Lic. Eduardo Guerrero Lomelí, ex colaborador del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), actual Coordinador del Área Internacional del Centro Agustín Prodh. La entrevista se realizó el 29 de mayo de 2025, durante la cual se abordaron temas clave como el papel de la Corte IDH y los desafíos del Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, especialmente se abordó a detalle el caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, ya que el Lic. Eduardo fue uno de los asesores jurídicos de las víctimas y estuvo presente en el juicio ante la Corte IDH.

Categorías:

A. Datos generales del entrevistado (perfil):

1. Nombre: Eduardo Guerrero Lomelí.
2. Cargo: Coordinador del Área Internacional del Centro Agustín Prodh.
3. Formación Académica: Estudié la Licenciatura en Derecho en el Tecnológico de Monterrey, y he realizado estudios de especialización, diplomados en temas de Derecho internacional de los Derechos Humanos, Justicia Transicional, Justicia Internacional y Derechos Humanos más en general.
4. Experiencia Profesional: Por una parte, realicé pasantías en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, en la oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos. Laboralmente, fui asesor legal en *Disability Rights International*, trabajé como auxiliar para la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, después trabajé también como abogado en el Programa para Centroamérica en México de Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y actualmente en el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez desde el año 2022, es mi colaboración actual.

B. Situación de los derechos humanos en México:

1. Desde su perspectiva académica y profesional ¿cómo considera la situación de los derechos humanos en México?

Creo que México enfrenta una situación muy crítica en general en temas de derechos humanos y se expresa con mayor fuerza en algunos aspectos como las desapariciones, he la situación de las personas en contextos de movilidad humana, en los casos de violencia contra las mujeres, expresiones como violaciones de derechos humanos y las comunidades indígenas, los casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y uso de la fuerza; y en contraste a eso pues la respuesta del Estado mexicano sigue siendo insuficiente para abordar la magnitud de la crisis en general que vive el país.

2. A partir de su experiencia institucional ¿cómo evalúa el papel de las instituciones nacionales en la promoción y defensa de los derechos humanos?

Creo que es un papel muy importante desde la diversidad de facultades o de competencias que tienen las instituciones ¿no? Desde las instancias que tienen la obligación de procurar e impartir justicia como las Fiscalías, Poder Judicial que tienen un rol muy importante. Por otro lado, los organismos autónomos, en particular las instituciones locales de derechos humanos, las Comisiones Estatales, las Procuradurías, la Comisión Nacional de Derechos Humanos también tienen un rol muy importante. Y más allá de estas instituciones específicas que tienen el deber como de garantía, promoción y protección de derechos humanos, pues en general todas las autoridades tienen un rol muy importante en garantizar los derechos humanos y en procurar justicia cuando éstos sean violados.

3. ¿Cuáles considera que son los principales obstáculos estructurales y políticos que dificultan el acceso a la justicia para las víctimas?

Creo que uno de ellos es la corrupción, sin duda otro es la falta de recursos y capacidades materiales, técnicas, humanas de personal digamos en las instituciones que no dan abasto

para poder responder a todas las necesidades de las personas que acuden a ellas. En particular, creo que hablando del acceso a la justicia en general, el principal obstáculo está en las Fiscalías en donde comienza el camino de las víctimas y en la denuncia de los delitos de las violaciones que se cometen y ahí es en donde está la principal barrera ¿no? Porque en las Fiscalías no tienen suficiente personal, porque no tienen los suficientes recursos, no cuentan con la tecnología o las capacidades para poder hacer frente a todas estas demandas. Y en un segundo término el Poder Judicial que también, desde luego, tiene muchas áreas de mejora y que ahora está un poco ahí en riesgo su capacidad de responder toda vía más con la reforma judicial. Pero eso lo que diría un poco.

C. El Caso Atenco y su Litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. ¿Cómo usted y el Centro Pro se involucraron en el caso de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco?

¿Nuestro rol en particular? Nosotres desde el Pro hemos tenido la posibilidad de acompañar a las mujeres desde el año 2006 cuando iniciaron los hechos de la represión que originó el caso. Desde el Centro Pro pudimos documentar desde el primer momento todo lo que había sucedido, eh acompañar procesos legales a nivel interno, después de ir agotando los recursos, recurrir al sistema interamericano y acompañar a estas once mujeres que son las sobrevivientes víctimas de este caso ante la Corte Interamericana. Acompañamos eso, todo el proceso desde el inicio con los procesos internos hasta ahora en la etapa en la que nos encontramos de la supervisión del cumplimiento de la sentencia y es como multidimensional ¿no? Porque es el acompañamiento, digamos, actualmente todavía ante la Fiscalía en la investigación que todavía está en curso y a nivel de la Corte Interamericana pues también el estar presentando las observaciones a los informes que presenta el Estado Mexicano, estar haciendo incidencia frente al Tribunal para que haya una mayor supervisión, una mayor presión al Estado Mexicano.

Y a la par de eso, todo el acompañamiento que se hace a las mujeres en el cumplimiento de otras reparaciones como la atención médica, psicológica, o las reparaciones más estructurales que tienen que ver con el fortalecimiento de mecanismo a casos sobre tortura

sexual en contra de mujeres o el impulso de la creación de este observatorio independiente para controlar el uso de la fuerza que también ordenó la Corte Interamericana y tratar de dar seguimiento al cumplimiento de todas las reparaciones que todavía están pendientes.

2. Desde su experiencia ¿cuáles fueron los principales desafíos que enfrentaron para llevar el caso Atenco ante la Corte Interamericana?

El primero, más en general, fue el hecho de que en la represión que originan los hechos del caso, fueron muchas las personas que fueron víctimas ¿no? De todas ellas, al final solo fueron solamente estas once mujeres muy valientes quienes decidieron llevar el caso, presentarlo y todo lo que implica ese proceso, entonces un primero reto era esa, cómo representar o cómo dar muestra de hechos que fueron muy amplios, la represión en general.

Otro de ellos es siempre el desafío de, como te decía antes, pues son las mujeres que por las circunstancias estuvieron ahí cuando se da la represión, entonces había muchas expectativas diversas entre ellas, intereses diversos entre ellas, que se traducen en que al momento de llevar el caso ante el sistema interamericano pues las expectativas eran diversas. Había unas que estaban muy enfocadas en los temas de justicia, en los temas de investigación, algunas a las que les significaba un poco más estas reparaciones estructurales del mecanismo de seguimiento a casos de tortura sexual, por ejemplo.

Entonces eso, la diversidad de expectativas y ponerlas todas en común fue otro reto, y también el tiempo que demora un proceso ante el sistema interamericano ¿no? Transcurren muchísimos años en ese proceso y ese siempre es un reto para mantener viva la denuncia y el seguimiento por parte de las mujeres. Y desde luego, más en amplio, la resistencia del Estado mexicano a cumplir con esto, seguramente ya profundizaremos, pero diría que de entrada la resistencia del Estado en cumplir siempre es un obstáculo.

3. ¿Qué valor o aporte considera que tuvo el acompañamiento legal del Centro Pro en este proceso tanto para las víctimas como para el avance de estándares internacionales?

Yo creo que algo fundamental es la forma en la que trabaja el Centro Pro como una organización de derechos humanos, de entrada porque los servicios son gratuitos, no hay

ningún tipo de costo para las mujeres en este caso y para las personas que recurren a la organización, y también porque nosotres trabajamos bajo una metodología de defensa integral que implica que todas las áreas que conforman el Centro Pro, especialmente las áreas operativas que es Comunicación, Educación, Internacional y Defensa, nos articulamos para acompañar los procesos con esas perspectivas multidisciplinarias.

Entonces, se articulaban estrategias no solo jurídicas frente a los procesos legales internos, sino también acompañados de estrategias de comunicación para dar visibilidad a los procesos, para generar toda una campaña al rededor del proceso, estrategias de incidencia, política y de impulso ante las instancias internacionales. Desde el área educativa pues todo el proceso más de construcción y vinculación con otros actores y como de construir en el espacio público y otras formas de hacer incidencia. Y creo que eso permite que, además de, ahora ya más de 36 años de existencia, pues el Pro ha acumulado una profesionalización, una experiencia que nos ha permitido fortalecer nuestra metodología de trabajo para saber qué herramientas pueden ser más útiles, qué herramientas pueden ser más estratégicas según el tipo de caso, y eso permite que a quienes acompañamos, en este caso a las once mujeres de Atenco, poder brindarle como este acompañamiento integral y con la experiencia que al final del día, el Centro Pro es un actor que frente a organismos internacionales es bien identificado, se conoce nuestro trabajo, de alguna manera el saber que hay un respaldo de una organización como el Centro Pro acompañando el caso es importante.

También la posibilidad de vincularnos con otras organizaciones, en este caso CEJIL también es representante de las mujeres y CEJIL como una organización cien por ciento especializada en litigios ante el sistema interamericano pues sumó digamos con esa expertiz al trabajo que hacemos desde acá en el Centro Pro. Entonces yo diría que esos elementos son los que añaden a la lucha de las mujeres, porque al final del día son ellas las que han impulsado, son ellas quienes nos han motivado a hacer nuestro trabajo y son ellas quienes van definiendo o han definido la ruta y el curso que siguió el caso. Si ellas no hubieran decidido denunciar desde un inicio y permitirse acompañarse por las abogadas, abogados del Centro Pro, si ellas no hubieran decidido si llevar el caso ante el sistema interamericano, pues nosotras no hubiéramos recurrido a ellos.

Entonces creo que también es importante reconocer que ellas son el motor y el centro de la lucha, y que si hoy en día se desarrollaron los estándares que se desarrollaron, se logró sentar los precedentes que se han sentado, pues es solamente gracias a esa lucha de ellas, acompañadas si por todo esto que te contaba del Pro, pero al final con la convicción de que buscar la justicia que en México no ha tenido, pues era importante a nivel internacional.

4. ¿Qué papel jugaron los testimonios y la documentación de la tortura sexual en la construcción de este caso para presentarlo ante la Corte?

Eso fue lo central, desde como ellas con todas las complicaciones que tiene ser una persona sobreviviente de tortura sexual, el poder denunciarlo y el tener que lidiar con todo un sistema de justicia que a veces es muy insensible o que no cuenta con las herramientas adecuadas para acompañar y atender especialmente casos de tortura sexual con una perspectiva de género todo lo que implica, además diferenciar la tortura en general de la tortura sexual, creo que eso, la valentía y la misma sobrevivencia de haber pasado por ello creo que fueron elementos muy importantes de las mujeres. De alguna manera tener que lidiar con el desgaste de un proceso que nunca terminó digamos, porque a nivel interno las investigaciones ni siquiera han terminado ¿no? mucho menos ha llegado al poder judicial.

También la fortaleza que implica pues haber dado el testimonio de las mujeres que comparecieron en la audiencia, las once mujeres estuvieron presentes en la audiencia. No todas dieron su declaración como testigos en la audiencia, pero algunas de ellas lo hicieron y el hacerlo, por una parte, es un ejercicio que reivindica su verdad, la verdad de lo que ocurrió y el poder testificar frente a los jueces y juezas de la Corte pues también es para ellas un acto reparador, poder expresarse, que más gente escuche su voz, escuche lo que pasó ha sido muy importante. Lo mismo para continuar impulsando primero eso, el denunciar a nivel interno, segundo impulsar para que el caso llegara al sistema interamericano, aportar todos los elementos, las pruebas, estar en todas las reuniones, pensar en estrategias para llevarlo al sistema interamericano. Cuando llega a la Corte, pues preparar

la audiencia implica también mucho esfuerzo de su parte, ellas siempre estuvieron muy pendientes.

Ahora, ya teniendo la sentencia que fue un logro muy importante para ellas, pues ahora tener que impulsar o tener que continuar la exigencia al Estado mexicano para que cumpla con lo pactado en la sentencia. Entonces ellas siguen, de diversas formas, activas impulsando que el Estado cumpla con brindarles la atención médica, entonces tienen que estar batallando con la CEAV, por ejemplo, o batallar con la Secretaría de Gobernación para que funcione adecuadamente este mecanismo de casos de tortura sexual. Entonces es como una batalla, una lucha que ha iniciado, ya el próximo año se van a cumplir veinte años de los hechos, y en todos estos años, en todas estas adversidades de cada paso del proceso, ellas han estado siempre impulsándolo ¿no? y eso creo que es lo central.

5. Hablando del litigio a nivel internacional ¿cómo fueron específicamente las audiencias ante la Corte?

La audiencia se llevó a cabo de manera presencial en San José, Costa Rica, que creo que es importante decirlo porque, hablando de esta lógica del testificar frente a la Corte es también como reparador para las víctimas y hay algunas audiencias que la Corte ha hecho virtuales o se hacen virtuales, pues ellas tuvieron la oportunidad de viajar a Costa Rica. En la audiencia comparecieron algunas de ellas, tuvieron la oportunidad de confrontar al Estado de alguna manera, porque estaba ahí una representación del Estado con quien pudieron ellas como ratificar en frente de la Delegación del Estado mexicano, ratificar que el Estado era responsable.

Eso implicó también mucha preparación, sobre todo de quienes testificaron, pues era tener mucha claridad de cuáles eran los aspectos que ellas querían resaltar, pero también de cuáles también era estratégico resaltar, en qué era más importante centrarse, entonces preparar todo el tema de la declaración. Prevenir las también por si de pronto venía una pregunta hostil o agresiva por parte del Estado ¿no? También prevenir las sobre eso y también toda la preparación y el acompañamiento psicosocial porque al final estar ahí es reparador de

alguna manera, pero también revivir a través de los testimonios lo que vivieron en su momento pues también era algo que había que preparar en términos psicológicos.

Además de eso, la logística de tener que movilizarlas a todas a Costa Rica y todo lo que eso implica, y también el cómo preparar los alegatos desde las representantes para centrar los temas más importantes del caso ¿no? Dentro de todo lo que implicaba el caso, cómo poder centrar la discusión y cómo poder llamar la atención de las juezas y jueces sobre los temas más relevantes o más estratégicos, pues también implica todo un trabajo desde lo jurídico, lo argumentativo y tal.

6. Desde su perspectiva ¿qué sintió cuando supo que por fin la Corte había emitido una sentencia favorable para las víctimas señalando al Estado mexicano como responsable?

Lo que creo que es muy importante, es que siendo una lucha de tantos años pues hay muchas personas que han pasado por acá en el Centro Pro y que en distintos momentos han acompañado a las mujeres en el caso ¿no? Hubo un equipo de abogadas sobre todo que en su momento fueron quienes fueron a documentar el proceso al Estado de México, después ellas salieron y llegaron nuevas abogadas y abogados, otro equipo que fue a quien le toco estar en la etapa en la que ya se llevó a la Corte Interamericana, y en esta lógica de que además los procesos interamericanos son tan largos pues hemos sido muchas las personas que hemos tenido la oportunidad y el privilegio de acompañarlas en las distintas etapas.

En mi caso particular, yo como justo trabajaba en CEJIL cuando fue la audiencia del caso, me tocó vivir esa etapa de la audiencia, de la sentencia y de los primeros años del cumplimiento trabajando allá, ahora estando en el Pro pues me toca más la parte del seguimiento, de seguir acompañando la implementación de la sentencia. Entonces creo que de verdad solo ellas tienen la vivencia completa de pelearse con la Fiscalía a nivel interno y de entrada pues lo agentes de seguridad, de pelearse con la Comisión Interamericana para que apurara el caso, de pelearse con la Corte para que le meta prisa al Estado para que cumpla. Yo creo que, de ahí en fuera, ninguna otra persona hemos tenido la oportunidad de vivir todo el proceso con ellas, sino que hemos sido varias en distintos momentos.

7. Respecto a la sentencia ¿qué opina de las reparaciones que se establecieron en este caso?

En general, la mayoría de las reparaciones que las mujeres y sus representantes solicitamos si fueron otorgadas por la Corte. Creo que algo valioso de la sentencia y las reparaciones es que incluye algunas también de carácter estructural en la lógica de garantías de no repetición, la de crear un plan para fortalecer el mecanismo de seguimiento a casos de tortura sexual que tiene toda esta lógica que para las mujeres era muy importante de que no se repitan más hechos como los que ellas vivieron y que por eso quienes han sido víctimas de casos de tortura sexual como ellas tengan una respuesta más efectiva del Estado, un mecanismo que permitiera apoyarlas, orientarlas en lo jurídico, pero también apoyar en la parte de las reparaciones. La otra que tienen que ver con la creación de este observatorio independiente para monitorear el uso de la fuerza por parte de agente de seguridad tanto del Estado de México como a nivel federal, que tiene la intención de prevenir que haya más casos de represión como la que hubo en este, la tortura sexual por parte de agentes de seguridad, y que a la parte de estas medidas estructurales están las medidas esenciales de reparación individual ¿no?

La atención médica y psicológica que es esencial para las mujeres que es muy importante, sobre todo tratándose se sobrevivientes de una grave violación como tortura sexual. El hecho de que exista también esta orden de que se investiguen los hechos, de que se juzgue a los responsables es algo que para ellas es muy valioso. También llamar la atención sobre la reparación que tiene que ver con un acto de disculpa pública, que es una reparación que se ordena en muchos casos de la Corte, pero que en este en particular las mujeres han decidido que no se avance con esta reparación hasta que no haya avances en las medidas que ellas consideran más sustantivas como la investigación. Entonces es una medida que no se ha podido cumplir porque, ellas en un ejercicio de dignidad han dicho como de si quieren disculparse ¡investiguen y juzguen los hechos del caso! Desde luego que la disculpa pública y el acto como tal es importante, pero queremos que ocurra cuando haya un avance en las investigaciones.

Entonces creo que son reparaciones muy integrales y que desde que se formó la como solicitud a la Corte, estuvieron dialogadas por las mujeres, pensadas en una lógica de la no repetición, de lo reparador para ellas, de lo reparador también para sus familias porque también algunas de las medidas alcanzan a sus familias, y creo que en ese sentido es positivo lo que la Corte ordenó.

8. ¿Cómo valora el cumplimiento que le ha dado el Estado mexicano a la sentencia en este caso?

La realidad objetiva es que ha un cumplimiento muy sustantivo en la mayoría de las reparaciones que se ordenan. El Estado prácticamente solo ha cumplido con dos reparaciones, una que es reembolsar o reintegrar a la Corte lo que la Corte digamos se llevó en este proceso, sabes que la Corte tienen un fondo de asistencia legal a víctimas, de ese fondo va utilizando recursos para, por ejemplo, apoyar con ciertas cuestiones logísticas para las víctimas, entonces el Estado cumplió con reembolsar esa parte. El Estado cumplió con los pagos de indemnizaciones para las mujeres, la compensación económica y cumplió con realizar la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional. Pero cuando hablamos de las medidas más sustantivas como la investigación, he como la creación de este observatorio, vemos que ahí hay un incumplimiento muy importante.

Es cierto que el Estado ha tomado algunas acciones, tampoco podemos decir que no ha hecho nada en lo absoluto, si ha tomado algunas acciones, pero son insuficientes o son muy mínimas en comparación con lo que ordena la medida como tal. Entonces, por ejemplo, en los temas de la investigación, es cierto que está abierta una investigación, es cierto que la Fiscalía está realizando ciertos actos, pero lo que vemos en lo objetivo es que no hay un avance ¿no? y que lleva muchos años la investigación, y hasta el día de hoy no se ha avanzado. Es cierto también que se está brindando también cierta atención médica y psicológica a las mujeres, pero también es cierto que no ha todas ellas porque muchas de ellas de plano decidieron ya no tener atención médica pública porque era muy deficiente,

porque la CEAV tiene mucha burocracia, porque no atiende debidamente sus necesidades, pues esa es otra.

En el tema del fortalecimiento del mecanismo de seguimiento a casos se han tomado algunas acciones, toda vía hay que continuar fortaleciendo y ha muchas áreas de oportunidad, pero es cierto que se han tomado unas acciones, que se ha emitido el primer diagnóstico nacional sobre tortura sexual. En el caso de la medida de la creación del observatorio sobre el uso de la fuerza, ahí si no hay absolutamente nada, el Estado no ha movido nada, no ha hecho nada y la medida está completamente incumplida. También del otro lado lo cierto es que también la Corte Interamericana tampoco ha sido muy proactiva en la supervisión, en ser más exigente con el Estado para que cumpla. Y también decir que no es algo exclusivo de este caso, en realidad en todos los casos que México tiene ante la Corte hay un incumplimiento, y lo vemos en todos los que hay una investigación ordenada hay un incumplimiento ¿no? por ejemplo. De todas las sentencias que México tiene ante la Corte solo en una se ha logrado el cumplimiento total de la sentencia, entonces eso también habla mucho de los retos que tiene el país para responder a las sentencias interamericanas.

9. ¿Cuánto tiempo tuvo que pasar para que México diera inicio al cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en la sentencia en este caso?

Si, pues, fue digamos inmediato en términos de que hay unas medidas que tenían plazos muy específicos, igual, aunque estén los plazos en muchas de ellas no ha importado y el Estado no ha cumplido, pero, aunque no sé exactamente cuánto, pero te diría que meses después de la sentencia se instaló una mesa de alto nivel con autoridades del Estado Mexicano para dar seguimiento a la sentencia. Entonces era como una buena señal que veíamos de que el Estado tenía buena voluntad de cumplir.

Al poco tiempo también se avanzó con las indemnizaciones económicas, entonces si hubo, con aquellas reparaciones más materiales del pago de indemnizaciones, el reembolso al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas y la publicación de la sentencia, el Estado si suele cumplir de inmediato, pronto, pero siempre el reto está en aquellas que implican más fuerte

y constante de las autoridades. Es el patrón que vemos en todos los casos en México en realidad.

10. ¿Cuáles son los mecanismos más eficaces que se podrían aplicar para exigir de una forma más proactiva el cumplimiento de la sentencia?

Formalmente existen varios mecanismos, de la Corte el principal es la supervisión que hace por escrito a través de los informes que presenta el Estado y de las observaciones que podemos presentar los representantes de las víctimas. Después está la posibilidad de que la Corte convoque a audiencias para supervisar el cumplimiento de la sentencia, son audiencias que pueden ser públicas o privadas. Está la posibilidad de que la Corte visite, en este caso México, para poder supervisar en el terreno cómo están implementándose las reparaciones, y la medida más extrema es que la Corte pueda exponer ante el Consejo Permanente de la OEA el incumplimiento del Estado mexicano, que hay un desacato. La realidad es que, aunque esas son las herramientas formales, pues la Corte no hace uso de todas ellas tan pronto y los casos más extremos han escalado a la OEA, por ejemplo, pero en el caso de Atenco pues hemos visto como solo ha emitido dos resoluciones de supervisión de cumplimiento. Una solo para decir que se había cumplido con el reembolso al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, entonces no cuenta mucho, y la otra en la que si desarrolla un poquito el cumplimiento de las otras medidas.

Al final del día la Corte como que se ha limitado de poder emitir una resolución en la que puedan reconocer más puntualmente cuáles son los obstáculos específicos en cada medida de reparación que México tendría que superar para cumplir, no ha convocado ninguna audiencia de supervisión, no ha realizado una visita. Como que toda vía no ha activado todos los mecanismos posibles para supervisar la sentencia, y más de eso, nosotres como representantes de las mujeres pues hemos insistido en nuestras observaciones, en nuestros escritos a la Corte; hemos puesto muy claro cómo el Estado no está cumpliendo, en dónde están las deficiencias y los obstáculos, ir tratando de incidir que se activen otros mecanismos como una audiencia, por ejemplo. Hemos solicitado hace mucho tiempo que se convoque una audiencia de supervisión, pero bueno, esto no ha pasado toda vía.

- 11.** En este caso ¿qué papel juega la sociedad civil en el acompañamiento a las víctimas de forma internacional en el seguimiento de las sentencias?

Yo creo que es muy importante, obvio desde las asociaciones representantes, mantener un papel activo y conexión con la Corte, también insistiendo a nivel interno con las autoridades responsables. También en general es valioso cómo nos apropiamos, en este caso como organizaciones de derechos humanos, nos apropiamos de las sentencias para exigir a las autoridades, aunque no seamos las representantes del caso en particular. Pues al final del día las sentencias se convierten en una herramienta para todas de poder exigir que un caso de tortura sexual que se cometió en Nayarit cumpla con los estándares que establece la sentencia del caso Atenco o cómo en diálogos con la Secretaría de Gobernación podemos insistir en por qué si es importante fortalecer el mecanismo de seguimiento a casos de tortura sexual, presentar casos a ese mecanismo, como mantener activas las reparaciones de alguna manera. Entre más se sumen en la exigencia al Estado para que cumpla, podemos coadyuvar para que las mujeres en particular tengan las reparaciones que requieren.

- 12.** ¿Considera que el cumplimiento parcial en el caso Atenco constituye un avance significativo o perpetúa la impunidad?

La impunidad sigue, pese a los avances que ha habido en otras medidas, la impunidad del caso sigue, las investigaciones continúan sin avanzar a pesar de tener una sentencia Interamericana y una orden específica de avanzar en la investigación de juzgar y sancionar a las personas responsables, la impunidad sigue. Los demás avances que se han visto en el caso se ven un poco empañados por porque esto no avanza, sobre todo para las mujeres esto es una demanda central ¿no? que no haya impunidad en el caso, pero la Fiscalía, sin embargo, pues sigue ahí detenida en su labor.

- 13.** ¿Considera que este litigio ante la Corte Interamericana representa una vía accesible y efectiva para las víctimas de violaciones de derechos humanos en México?

La parte de la accesibilidad es muy limitada de entrada porque conocer cómo funciona el sistema interamericano, cómo presentar un caso, a pesar de que en teoría cualquier persona puede presentar un caso y no necesitas tener un abogado para hacerlo, lo cierto es que esto se vuelve más técnico. Para llegar a la Corte Interamericana si necesitas tener una representación legal jurídica, al final si no la tienes la Corte te la proporciona, pero eso ya te limita mucho desde cómo puedes plantear tu petición bien fundamentada, conocer los estándares internacionales, cómo plantearlo de una manera que sea más comprensible para el sistema interamericano. También es limitado el tiempo, lo que pasa en muchos casos es que las víctimas fallecen, por ejemplo, cuando el caso aún sigue en trámite y las que sobreviven toda vía se enfrentan a que los Estados no cumplen y que el sistema interamericano tiene pocas herramientas como más fuertes para poder exigir el cumplimiento entonces eso también diluye un poco la efectividad.

En pocas palabras, el tener una sentencia de la Corte Interamericana no garantiza que vas a obtener las reparaciones que se ordenen y eso es para las víctimas tener que litigar otra vez y tener que luchar otra vez cuando ya habían luchado por la sentencia y ahora luchar por que se cumpla la sentencia, yo creo que eso le quita un poco de efectividad a la sentencia.

14. En este sentido ¿qué tan eficaces son las sentencias de la Corte Interamericana para la obtención de justicia para las víctimas?

En concreto no ha sido efectiva, lo único que sí logró la sentencia es que se abriera una nueva investigación a partir de la sentencia. La Fiscalía General de la República inició una nueva investigación, sin embargo, hasta el día de hoy no ha tenido avances sustantivos, no ha concluido y no hay ninguna persona consignada. En general eso pasa en todos los casos en México, si bien ha habido avances en algunos casos mexicanos con certezas interamericanas en temas de investigación, lo cierto es que todas las medidas de reparación que tienen que ver con investigación siguen pendientes de cumplimiento. Otra vez volvemos al tema de que las Fiscalías no hacen su chamba, las juezas, jueces no hacen su chamba, siempre hay como ese reto. Creo que han sido efectivas de manera muy limitada.

- 15.** En su experiencia profesional ¿cuáles son las principales causas estructurales, políticas e institucionales que explican el bajo cumplimiento por parte del Estado mexicano a las sentencias de la Corte Interamericana?

Yo creo que la impunidad generalizada y cómo permea en todo el sistema es una de las razones, como decía al inicio parte de esa impunidad viene de la incapacidad y la falta de recursos dentro de las Fiscalías. Al final del día, sobre todo, eso es lo que permea porque llegas a la Fiscalía y dices tengo una sentencia de la Corte Interamericana que te pide que investigues, pero la Fiscalía te dice ah sí, pero además tengo que investigar otros trescientos casos y ya no tengo los recursos para poderle dedicar el tiempo suficiente a tu investigación, pues te vas a topar siempre con pared.

Otro aspecto creo que es político, y es la voluntad política que tienen los Estados para cumplir con las medidas de reparación y que al final del día ellos deciden con qué avanzar, con qué no avanzar. Aún con lo limitados que son los recursos en las Fiscalías, si hubiera una voluntad política de asumir que hay una obligación internacional que te está requiriendo avanzar con la investigación en este caso lo podrían hacer. Pero dentro de la impunidad y esta falta de disposición política como que todo lo estanca.

Por otro lado, también diría que las limitaciones del propio sistema interamericano que al final del día no hay ningún mecanismo que pueda obligar de manera concreta con una lógica más coercitiva, obligar al Estado que cumpla. No hay una policía interamericana que venga a detener a la Fiscalía, al Fiscal o a la Fiscal que no investigó, no se puede imponer una sanción económica de Estado por no cumplir con las reparaciones. Al final del día, pues creo que la Corte se queda sin herramientas y no solo la Corte, sobre todo las víctimas porque el Estado no cumple y la Corte no le puede decir nada, entonces todo queda en el limbo.

- 16.** ¿Qué implica para las víctimas el hecho de que el Estado mexicano no cumpla con las reparaciones establecidas en la sentencia internacional que reconoce la violación de sus derechos humanos?

Creo que en muchas de ellas hemos escuchado frustración, es decir, peleamos tantos años para tener esto y aun así no se cumple, más allá tenemos que seguir peleando para que se cumpla y aunque hay mucha frustración y cierta decepción. Si bien es algo que se dialoga con ellas y en su momento se dialogó con ellas de cómo moderar las expectativas y decir sentencia interamericana no necesariamente va a venir a transformarlo todo, la Corte Interamericana no va a decir meta a prisión a fulanito o fulanita. Sabiendo las limitaciones si hay una expectativa al final y es decepcionante para ellas que la Corte no pueda hacer más, no es que no quieras, si no que no puede hacer más y es decepcionante también que, aunque tú llegas con las autoridades y les dices aquí tengo mi sentencia interamericana donde dice que me tienes que dar atención médica, pues tienen que estar peleando y tienen que estar justificando. Entonces yo creo que eso, frustración, mucho desgaste y decepción en el sistema interamericano y decepción en el compromiso de las autoridades en cumplir con una obligación internacional.

- 17.** En su experiencia ¿cómo se sostienen las víctimas en esta lucha a lo largo de los años, especialmente cuando el cumplimiento de la sentencia es parcial, tardado y no hay justicia?

Yo creo que es gracias a la convicción de exigir un derecho, tienen el derecho a ser reparadas y que el Estado responsable tiene la obligación de cumplir. La idea de saber que no le están pidiendo un favor o que cambie por que sí, es exigir una obligación, exigir sus derechos y eso lo tienen muy claro. Con esa convicción es que se han mantenido siempre, con esa convicción se le plantan a la CEAV y le dicen tienes que atenderme en términos médicos y, con esa convicción se le paran a la Fiscalía y le dicen tienes que hacer tu trabajo porque aquí lo establece la sentencia. Entonces yo creo que es un poco esa parte lo que las ha mantenido y lo que las sigue impulsando.

- 18.** ¿Cómo influyen estos factores de la visibilidad mediática de los casos y la presión internacional para que se dé el proceso de cumplimiento de la sentencia?

Considero que es una herramienta muy importante la visibilización, la incidencia y el que el Estado mexicano, en particular las autoridades como las Fiscalías más en específico, se sientan observadas y vigiladas, que sepan que su actuación está siendo monitoreada por instancias internacionales, por organizaciones o por la sociedad en general, siempre es un aporte muy valioso. Sin embargo, al final del día no es una garantía, como lo vimos en este caso de que vayan a cumplir, al menos hace sentir más presión en que cumplan. Yo digo que es muy valioso que exista todo eso articulado en los casos.

- 19.** En su experiencia en el caso Atenco ¿cuáles son las principales limitaciones o retos que enfrenta el sistema interamericano en contextos como el caso mexicano en los casos ante la Corte?

Yo creo que una de ellas es esta limitante sistémica, que tienen pocas herramientas para exigir el cumplimiento de las reparaciones, el tema del tiempo ¿no? la demora que tarda un proceso para llegar hasta una sentencia de la Corte es muchísima. También se encuentra el reto de lidiar con las posiciones políticas de los Estados, de no querer cumplir, en el caso mexicano lo vemos ahora en el caso García Rodríguez frente al Estado en donde la Corte le dice reforma tu sistema jurídico para eliminar la figura de prisión preventiva oficiosa y el Estado aprueba reformas para ampliar el catálogo de delitos sujetos de prisión preventiva oficiosa. Entonces creo que también la Corte tiene que enfrentarse al desacato de los Estados y a lidiar cuando son cuestiones políticas.

También tener que balancear el tema de exigencia a los Estados, siempre cuidando que el Estado se mantenga dentro del sistema, porque ya ha pasado con varios Estados que por esas situaciones de la Corte Interamericana y la Comisión mejor deciden salirse del sistema interamericano. Entonces yo creo que son un poco por ahí los retos que yo identificaría.

- 20.** ¿Usted considera que la Corte tiene realmente la capacidad de transformar estas prácticas institucionales en México o tiene más efectos de índole simbólica?

Es un intermedio entre ambas, creo que no tiene toda la capacidad de cambiar por sí misma. Creo que también un aspecto clave es volver al tema de las víctimas, porque al final la Corte ordena, pero las víctimas y las organizaciones en la exigencia de que se cumplan son quienes hacen que las sentencias y las reparaciones sean una herramienta viva. En la medida en que las víctimas y las organizaciones impulsan y exigen al Estado y también le exigen a la Corte es que se da la efectividad de las sentencias, de otra manera la Corte por sí misma jamás podría impulsar o completar esos cambios. Tampoco creo que sean solo simbólicas ¿no? las sentencias en sí mismas tienen un efecto reparador para las víctimas, si en sí mismo el proceso y acudir a la audiencia es reparador, pero también el sentar precedentes, el sentar estándares por ejemplo en el caso Atenco, pues se ha traducido en que hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que retoma alguno de los estándares.

Eso tiene impacto en otros casos en México, en otros casos en países de América Latina que utilizan el caso de Atenco como referencia. Entonces no se queda en lo simbólico, pero tampoco implica que la Corte sea la transformadora, yo creo que eso depende, desde luego de la ruta política, pero también del impulso que se da desde las víctimas y de las organizaciones.

21. ¿Qué lecciones deja el caso Atenco para futuras estrategias para el litigio de derechos humanos tanto de forma nacional como internacional?

En términos de estándares y de jurisprudencia, al haber sido el primer caso que abordó la vinculación entre los temas de tortura sexual, el derecho a la protesta y cómo la tortura sexual se ha utilizado como un mecanismo de control social, fue el primer caso que lo reconoció entonces sienta un precedente importante para toda la región. También demuestra cómo a través de casos en particular se puede llegar a impulsar que haya reparaciones estructurales que tengan un impacto más allá del caso en concreto. A pesar de que no se ha terminado de cumplirse del todo con estas dos reparaciones de garantías de no repetición, pues eso no quita la obligación y la posibilidad de exigirle al Estado. Para las mujeres es reafirmar que el llevar un proceso durante tantos años pues claro que implica un desgaste y

claro que implica mucho esfuerzo, pero que al final vale la pena, y hay que seguirlo impulsando que es otra lección importante que ellas nos dan a nosotros.

Siempre está el reto o la posibilidad de cómo el Estado se organiza a nivel interno para poder cumplir las sentencias y cómo siempre está la oportunidad de crear mecanismos más efectivos para que todas las instituciones que están involucradas en el cumplimiento de una sentencia puedan hacer lo que a cada una le toca, porque la sentencia va hacia el Estado mexicano, pero cuando empezamos a desmenuzar y vemos que hay algunas cuestiones que le competen a la Fiscalía, otras que le competen al Poder Judicial, otras que le competen a las fuerzas armadas o las fuerzas de seguridad, ahí viene el reto de cómo el Estado puede organizarse, articularse para poder cumplir desde las diversas dimensiones de las reparaciones y eso siempre será un reto.